# PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la Gacera, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, 6 directamente por carta al Jefe de la Sección, acempañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda class de esclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á surtro de la tarde, todos los dias, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



# PRECIOS DE SUSCRICION

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realice a el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparandolo con los de meses auteriones.

# GACETA DE MADRID

# PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

# MINISTERIO DE ULTRAMAR

# REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, à D. Eduardo Sanz y Menendez, Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de La Laguna, en las islas Filipinas, en atención à sus extraordinarios servicios y à las especiales circustancias que en él concurren.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

# REAL ORDEN

Pasado à informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que declaró no haber lugar á la incapacidad de D. Luis Luengo para formar parte de dicha Corporación, ha emitido con fecha 13 del actual el dictamen siguiente:

diente relativo al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Diputación provincial de León, que declaró no haber lugar á la incapacidad de D. Luis Luengo para formar parte de dicha Corporación.

Desos antecedentes resulta que con fecha 5 de Abril ultimo, varios electores del distrito de Astorga dirigieron una instancia à la Diputación provincial de León. exponiendo: que según resultaba de certificaciones que se acompañaban, en el presupuesto de aquel Ayuntamiento se consignó la respetable cantidad de 2.000 pesetas para subvencion al Colegio de segunda enseñanza de San Vicente Ferrer, del que es propietario y Director D. Luis Luengo Prieto, Diputado provincial por la circunscripción, y Vocal entonces de la Comisión provincial; que esta suma la percibió en 1.º de Julio de 1892, con el correspondiente libramiento, D. Adriano Rodríguez, en concepto de Administrador del citado Colegio; que el Ayuntamiento de Astorga ha retribuído, por tanto, y con excesiva largueza un servicio prestado por un Diputado provincial, que cobró inmediatamente la subvención por medio de su Administrador; que entienden los exponentes que, à pesar de no

figurar el pago nominalmen te à favor de D. Luis Luengo, ha incurrido éste en la incapacidad que señala el caso 1.º del art. 38 de la 'ey Provincial, pues los actos de los Administradores s a consideran siempre verificados por los propietarios, y el pago hecho a nombre de D. Adriano Rodríguez so lo fué realmente á este, sino à D. Luis Luengo, propietario y Director del Colegio à que se concedió la su bvención; que el espíritu de esta ley es que directa ni indirectamente se tome parte por los Diputados provinciales en ninguna clase de contratas, suministros ni servicios de cualquiera indole que hayan de ser retribuídos ó subvencionados con fondos de las Provincias é de los Municipios; que la Diputación provincial, conforme á lo establecido en el art. 1.º de la ley Provincial, es competente para conocer de las incapacidades en que incurren los Diputados en cualquier época que lleguen à su noticia, y que estando probada la consignación y pago de 2 000 pesetas por el Ayuntamiento de Asterga al Diputado D. Luis Luengo, por un servicio de enseñanza, suplicaban a la Corporación se dignase declarar que D. Luis Luengo ha inquirido en incapacidad para continuar en el cargo de individuo de la Comisión y de Diputado provincial y producir la vacante correspondiente.

A esta instancia acompañabas un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Astorga, cen el Visto Bueno del Alcalde, en que se hace constar que en el presupuesto para el ejeccicio económico de 1892 á 1893 aparece la siguiente partida: «Subvención al Colegio de segunda enseñanza de San Vicente Ferrer de esta ciudad, por la enseñanza de niños pobres, 2.000 pesetas»; y que en el libro diario de entradas y salidas de fondos de la Secretaría hay nota de un libramiento de 2.000 pesetas, fechado en 1.º de Julio de 1892 y expedido á favor de D. Adriano Rodríguez, Administrador del Colegio de San Vicente Ferrer, por el concepto de subvención al expresado Centro de enseñanza.

El Gobernador, à quien se presentó la instancia, la remitió à la Diputación provincial, y ésta, en sesión de 15 de Abril último, acordó pasase à informe de la Comisión de actas, por no existir la de incompatibilidades, suplicando el Sr. Luengo que dicha Comisión se sirviese oirle antes de emitir dictamen.

La expresada Comisión, enterada de la instancia, y considerando que no se justifica suficientemente que el Sr Luengo haya incurrido en ninguna de las incapacidades que determina el art. 38 de la ley Provincial, ni se demuestra en forma que sea contratista de servicios que se pagasen de fondos municipales, propuso se acordase que, por entonces, é interia no se probase con otra documentación su incapacidad, no había lugar á declararla.

La Diputación provincial, después de conceder á instancia suya á D. Luis Luengo, en 7 de Noviembre último, un plazo de diez días para presentar documentos, y no habiéndose presentado ninguno hasta el 17 del mismo mes, acordo en dicha fecha aprobar el informe de la Comisión permanente de actas, declarando en consecuencia no haber lugar á la incapacidad.

Contra este acuerdo han recurrido en alzada á V. E. dos de los que solicitaron la incapacidad, exponiendo, entre otros particulares, que habían reclamado contra la capacidad de Luengo en el período semestral de Abril último, no habiéndose dado cuenta hasta el período semestral de Noviembre por las dilaciones á que dieron motivo las diligencias acordadas en aquella fecha; que en todo ese tiempo D. Luis Luengo, no obstante haber sido individuo de la Comisión provincial, no

sólo no aportó al expediente los documentos necesarios, sino que durante él acordó el Ayuntamiento de Astorga una nueva subvención de otras 2.000 pesetas para el referido Colegio, que se realizaron en el mes de Septiembre; que no se había comunicado á los exponentes el acuerdo de la Diputación; pero que teniendo noticia extraoficial de él, á fin de no perder el derecho á reclamar, acuden á V. E., á reserva de presentar documentos justificativos, si por las oficinas donde radican se les facilitan, que habiendo incurrido en incapacidad D. Luis Luengo en 1.º de Julio de 1892, fecha en que cobró las primeras 2.000 pesetas, y presentada reclamación contra él en Abril último, puede haber incurrido en responsabilidad la Diputación por haber consentido que el Sr. Luengo haya autorizado con su veto los acuerdos de la Comisión provincial; que en la misma fecha de la instancia solicitaban ciertos documentos, pero que no teniendo seguridad de que se les faciliten, lo ponían en conocimiento de V. E por si se dignaba reclamarlos de oficio; y que suplicaban se dignase declarar incapacitado á D. Luis Luengo, y exigir las responsabilidades à que hubiere lugar à la Diputación provincial y al Alcalde de Astorga por el entorpecimiento que causó al curso legal y regular de las reclamaciones.

A este escrito accompañaron certificación del libramiento de 1.º de Julio de 1892, de que queda hecho mérito, y de otro de 1.º de Septiembre de 1893, en que se ordena pagar à D. Luis Alvarez Morote, como Catedrático administrador del Colegio de San Vicente Ferrer, la cantidad de 2:000 pesetas en concepto de subvención por la enseñanza de los niños pobres.

Reclamados varios antecedentes por Real orden de 9 de Diciembre último, se remitieron varios, relativos à particulares en que la Sección se ha ocupado, y una certificación expedida por el Secretario del Instituto de León, expedida con el V.º B.º del Director del mismo, en que se hace constar que de los antecedentes que obran en la Secretaria de su cargo aparece D. Luis Luengo y Prieto como Director del Colegio de San Vicente Ferrer, sin que conste si reune ó no también la circunstancia de ser propietario del referido establecimiento de enseñanza.

La Subsecretaria de ese Ministerio opina que procede revocar el acuerdo de la Diputación provincial de León, y declarar, por tanto, incapacitado à D. Luis Luengo para continuar desempeñando el cargo de Diputado provincial.

Funda su parecer en que el expresado acuerdo no está ajustado á los preceptos legales vigentes, por constar de un modo evidente, por los documentos unidos a expediente, que D. Luis Luengo está incurso en el caso 1.º del art. 38 de la ley Provincial, por ser propietario y Director del Colegio de segunda enseñanza, subvencionado por el Ayuntamiento de Astorga durante los ejercicios de 1892 93 y 1893-94, habiendo percibido de los fondos municipales la cantidad consignada por el servicio de instrucción en aquél Colegio a niños pobres, y en que, además de estos fundamentos que justifican la incapacidad, el Diputado D. Luis Luengo nada contestó en descargo de la causa de incapacidad denunciada, à pesar de haberle concedido la Diputación provincial el plazo de diez días, por él mismo solicitado, para presentar documentos pertinentes á su defensa.

Con estos precedentes, la Sección expondrá a la consideración de V. E., que de los antecedentes se deduce que la primera subvención cobrada por el Colegio de

segunda enseñanza de San Vicente Ferrer fué la que se hizo efectiva en 1.º de Julio de 1892, puesto que ni los electores que impugnan la capacidad de D. Luis Luengo habian de ninguna cantidad que se percibiese con anterioridad por tal concepto, ni de las certificaciones que forman parte del expediente resulta respecto del particular otre cosa sino que en los presupuestos de 1892-1893 y 1893-94 se consignó esta subvención, que fué cobrada respectivamente en 1.º de Julio de 1892 y en 1.º de Septiembre último.

Deduce asimismo de los antecedentes que D. Luis Luengo formaba ya parte de la Diputación provincial cuando la subvención se concedió: de suerte, que el Colegio de segunda enseñanza de San Vicente Ferrer comenzó á dar enseñanza á los niños pobres y percibir por ello una subvención del Ayuntamiento de Astorga cuando ya su Director era Diputado provincial.

Circunstancia es esta, que, á juicio de la Sección, no permite que D. Lais Luengo continúe formando parte de la Diputación, puesto que constituye verdadera incapacidad pare desempeñar el cargo de Diputado provincial; y como quiera que la Diputacion de León, que no tuvo a la vista tedos los antecedentes que se han remitido à la Sección, puesto que parte de ellos se han unido al expediente en virtud de Real orden de 9 de Diciembre último, acordó no haber lugar á la declaración de incapacidad, procede revocar su acuerdo, estimando el recurso de alzada que contra el se interpuso.

Opina, por consigniente, la Sección, que procede revocar el acuerdo apelado de la Diputación provincial de León y declarar, en consecuencia, á D. Luis Luengo y Prieto incapacitado para desempeñar el cargo de Diputado provincial.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden le digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

# MINISTERIO DE ULTRAMAR

# REAL ORDEN

Exemo. St. S. M. of RRY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobar y disponer se cumplan en todas sus partes los adjuntos estatutos y reglamento por que deben regirse en lo sucesivo las Sucursales del Banco Español de Puerto Rico.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1894.

MAURA

Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

# **ESTATUTOS**

# LAS SUCURSALES DEL BANCO ESPAÑOL DE PUERTO RICO

Artículo 1.º Las sucursales que se establezcan en la Isla, en armonía cou lo prescrito en el art. 2.º de los estatutos. por que se rige el Banco Español de Puerto Rico, son parte del mismo Banco, augo capital responde, a los efectos legales, de las obligaciones que por aquéllas se contraigan.

Art. 2.º Los accionistas del Banco pueden domiciliar sus

acciones en las augursales y trasladarlas al registro del Banco Central.

Las transferencias de aquéllas se efectuarán con las mismas formalidades que las de las de éste.

Art. 3.º No podrán ocuparse las sucursales en otras operaciones que en las autorizadas por el Consejo del Banco, en consonancia coa sus estatutos y en la forma que el reglamento determina. Tampoco mantendrán aquéllas entre sí más relaciones que las que dicho Consejo autorice expresa-

Art. 4.º El gobierno y administración de cada sucursal estará á cargo de un Director, seis Administradores Consejeros (que con el primero formarán el Consejo de la sucursal)

y tres Suplentes.
Art. 5.º Al Consejo del Banco corresponde, con Real aprobación, tanto el combramiento de Director, cuanto la fijación del sueldo que deba disfrutar. Será también atribución de aquel la determinación del número, clase y sueldos de los em-pleados que se crean indi-pensables al servicio de las sucur

sales, según la importancia de las mismas.

Art. 6.º Al instalarse una sucursal, el Consejo de gobierno del Banco nombrara libremente, de entre los accionistas que tengan condiciones, los Administradores Consejeros y los Suplentes. Mas cuando, una vez instalada, lleguen á figurar en su registro particular treinta ó más accionistas que, con tres meses de natelación, posean diez acciones por lo menos cada uno, padiendo, por tanto, constituir la junta general á que se refiere el art. 14, á ósta será á quien corresponda la elección, cuando hayan de ranovarse los Consejeros, bien que con aprobación del Consejo del Banco en la forma que el re-

glamento determina.

Art. 7.º Los cargos de Director, Consejeros y Suplentes durarán tres años, pudiendo ser reelegidos los salientes. La renovación de Consejeres y Suplentes se efectuará en los términos que precisa para la de Consejeros de gobierno el artículo 30 de los estatutos sociales, sin otra modificación

qua la de ser por terceras partes.

Art. 8.º El Director deberá ser propietario de 30 acciones del Banco, y de 20 cada uno de los Administradores Consejeros y Suplentes, las que, antes de tomar posesión de sus cargos y para responder de su gestión en los mismos, serán depositadas por el primero en la Caja del Banco, y por los seguodos en la de la sucursal respectiva. Estas acciones quedarán en la situación que fija el art. 7.º de los estatutos del Banco.

Art. 9.º Para ser Consejero Administrador ó Suplente de una sucursal, se requiere: ser español ó extranjero naturalizado, mayor de veinticinco años, tener residencia habitual en la localidad de que se trate, y no hallarse comprendido en las excepciones del art. 32 de los estatutos del Banco.

Art 10. El Director de la sucursal es el Jefe de la administración de la misma. En su virtud le corresponde: autoriar todas las operaciones de aquélla; representarla en juicio y fuera de él; llevar la correspondencia; presidir la junta general, el Consejo de administración y Comisiones; y cumplir las órdenes que le comunique el Gobernador del Banco.

En vacante, enfermedad ó ausencia le sustituirá el Consejero Administrador que haya al efecto designado el Consejo de gobierno; y no habiéndole, el de mayor antigüedad, y en

igualdad de ésta, el de mayor edad. Art. 11. El Consejo de la sucursal se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos una vez cada quince días, siendo ind spensable su acuerdo en todos los asuntos que los estatutos, el reg'amento y las resoluciones del Banco Central sometan á su deliberación; se enterará de todas las operaciones ejecutadas y acordará lo que crea conveniente para continuar las, extenderlas ó modificarlas.

El Consejo de administración celebrará sesiones extraor-dinarias cuando el Director lo estime oportuno para la consulta ó resolución de a gún asunto importante ó urgente, y cuando con los mismos fines lo ordene el Gobernador del Banco ó lo pidan la mitad de los Consejeros Administra-

Art. 12. El Consejo de administración de la sucursal nombrará dos comisiones: la ejecutiva y la administrativa in-terventora, compuestas de tres Consejeros Administradores, una y otra bajo la presidencia del Director. Las Comisiones se renovarán pasando cada cuatro meses

el Vocal más antiguo de una Comisión á la otra, haciéndose por sorteo las primeras designaciones al efecto.

Art. 13. Las facultades de las Comisiones de una sucursal serán las mismas que el reglamento del Banco señala á las respectivas de la Central, con las modificaciones que por el Consejo se acuerden conforme al especial de aquéllas.

Art. 14. Tan luego como lleguen á 30 los accionistas de una sucursal, possedores, por lo menos, de diez acciones cada uno, con tres meses de antelación, formarán junta general de la misma, que se reunirá anualmente el día de Febrero que por el Gobernador del Banco se designe, y se celebra-rá con las formalidades prevenidas en los estatutes y reglamento para la general del Banco.

Art. 15. En esta junta, que sólo podrá celebrar tres sesio-

nes, de tres horas cada una, se examinarán el Balance, los libros y el resumen de operaciones del año anterior; resolviendo lo que estime procedente sobre lo que no halle arreglado á estatutos ó reglamento, ó que haya inferido perjuicios al Banco. De todo ello deberá darse inmediatamente cuenta al Consejo de gobierno.

Art. 16. Los Directores, Consejeros Administradores y Jefes de oficinas de las aucursales, serán responsables (cada cual según sus atribuciones) de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las leyes, estatutos y reglamentos por que se rigen dichas sucursales.

# REGLAMENTO

PARA

LAS SUCURSALES DEL BANCO ESPAÑOL DE PUERTO RICO

# TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

De la organización de las Sucursales.

Art. 1.º El gobierno y administración de cada sucursal estará á cargo de un Director y seis Consejeros Administradores propietarios. Habrá además tres Consejeros Administradores suplentes para sustituir á los propietarios en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 2.º La elección del Consejo de gobierno para Director deberá receer en persona natural de los dominios españoles, no comprendida en las excepciones que para el cargo de Consejero del Banco establece el art. 32 de los estatutos del

Art. 3.º Mientras una sucursal carezca de condiciones para formar su junta general, ó si las perdiese después de haberlas alcanzado, la elección de Consejeros se hará en la forma que previenen los estatutos de sucursales; pero tan luego como pueda constituirse dicha junta, á esta correspondera votar la lista de elegibles, compuesta de triple número de las vacantes por cubrir, y al Consejo de gobierno del Banco el nombrar entre los propuestos los que hayan de reemplazar á los salientes.

Al Consejo de administración de la sucursal corresponde hacer la propuesta, pero sin intervención de los Consejeros salientes, cuando por cualquier motivo no utilizase su dere-

cho la junta general. Art. 4º Bajo concepto alguno se dará posesión de sus cargos al Director ni à los Consejeros Administradores de las Sucarsales sin que previamente hayan consiguado la fianza que establece el art. 8:º de los estatutos para los mismos, y prestado el correspondiente juramento. Los Consejeros Administradores jurarán el cargo ante el Consejo de la sucursal y el Director ante el Consejo de gobierno.

Art. 5.º La fórmula del juramento será análoga á la empleada para el del Subgobernador y Consejevos del Banco. En un libro especial se extenderán las actas de juramento de los

Consejeros Administradores. Art. 6.º Las. ficinas de cada sucursal se dividirán en dos secciones: Secretaría Intervención y Caja, de las que, y bajo las órdenes del Director, serán Jefes respectivos el Secretario

Interventor y el Cajero. A más de dichos Jefes habrá en cada sección un Oficial

para auxiliarles en los trabajos de la misma y sustituirles en caso de necesidad.

El nombramiento de Secretario Interventor, Cajero y Oficiales de la sucursal, se hará por el Consejo de go-bierno del Banco, á propuesta del Gobernador, quienes cuidarán de que recaiga en personas idéneas y de reconocido

El sueldo de los Jefes y Oficiales de dichas Secciones se fijará también por el referido Consejo. Art. 8.º El Consejo de gobierno del Banco designará para

cada sucursal el námero de Cobradores y demás personal del servicio material de la misma, los cuales serán nombrados por el Gobernador, á propuesta del Director de aquélla.

El Consejo de gobierno señalará también les sueldes de estos empleados, previo informe del de administración de la

Art. 9.0 La separación de los empleados de sucursales corresponderá á quien haya hecho su nombramiento; pero el Director de aquéllas podrá suspenderlos dando inmediata cuenta á su Consejo de administración, quien en vista de an-tecedentes y con su informe, lo participará en seguida al Go-bernador, á fin de que con el Consejo de gobierno resuelva lo

El Director de una sucursal podrá, con acuerdo de su Consejo, nombrar provisionalmente, hasta la resolución definitiva que sea del caso, empleados interinos para las vacantes ó suspensiones, si la perentoriedad del servicio lo exi-

# TITULO II

OPERACIONES DE LAS SUCURSALES

# CAPITULO PRIMERO

Inscripciones, transferencias y contabilidad de acciones.

Art. 10. No se inscribirán en las sucursales otras acciones que las que originariamente se hallen inscritas en el Banco, en el cual habrán de presentarse los extractos de las que se quieran trasladar á una de aquéllas, á fin de canjearlos por un certificado que servirá de título para la inscripción en la sucursal.

Para la traslación de acciones de una sucursal al Banco, recogerán aquellas el certificado de inscripción, proveyendo al accioniste de otro certificado en que se exprese haber sido

cancelada esta inscripción en el registro de la sucursal. La traslación de acciones de una sucursal á otra, se efectuará siempre con la mediación del Banco Central.

Art. 11. Para la inscripción, transferencia, contabilidad, conversión en no disponibles, embargos, desembargos, constitución en garantía y pago de dividendo de las acciones domiciliadas en una sucursal, se observará cuanto se prescribe en el tít. l.º del reglamento general del Banco, en lo que les sea aplicable y no haya sido restringido por órdenes expresas del Gobernador ó Consejo de gobiern.o

# CAPITULO II

# De los descuentos.

Art. 12. Los descuentos que por las sucursales se efectúen, se sujetarán estrictamente á las prescripciones de los artículos 30 y 32 á 36, todos inclusive, del reglamento general del Banco, sin otra variación que la de poder admitirse los documentos que sean exigibles en la capitalidad de la su-

Art. 13. Las limitaciones á que se refieren los estatutos del Banco y el crédito de los Registros respectivos, no serán obstáculo al descuento de pagarés y letras, si las demás firmas de estos documentos merecon confianza plena; pero para realizar entonces la operación será precisa la consulta á la central del Banco.

# CAPITULO III

# De los préstamos.

Art. 14. Los préstamos que se verifiquen por las sucursales, se harán de perfecta conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 al 46 inclusive del reglamento general, sin más modificaciones que las que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 15. Las obligaciones nacidas de los préstamos po-drán ser exigibles en la capitalidad de la sucursal; el plazo corriente de la operación será el de cuatro meses, sin que, á no ser con el expreso consentimiento del Consejo del Banco, pueda ampliarse al máximum de seis meses que los estatutos determinan; reduciendo para las sucursales á 100 pesos el límite mínimo que señala el art. 38 del reglamento social. Art. 16. En los préstamos sobre valores del Tesoro, debe-

rán ser éstos garantizados con la firma de una persona abonada, á satisfacción de la sucursal, la que tendrá la facultad de no darse por recibida de aquéllos sino después de haberlos hecho reconocer, asegurándose de su legitimidad en las oficinas del Gobierno.

Art. 17. El interés de los préstamos en las sucursales se acordará por el Consejo de gobierno del Banco, á propuesta del de las sucursales, las cuales cumplirán además cuantas instrucciones emanadas de aquél les comunique el Gober nader.

# CAPITULO IV

# De los créditos garantizados.

Art. 18. Los créditos garantizados que se concedan por las sucursales se ajustarán en todo á las prevenciones de los. artículos 47 al 50 inclusive del reglamento social.

# CAPITULO V

# De los giros y negociaciones de letras.

Art. 19. No podrán efectuar las sucursales otras negociaciones de giros que las que expresamente se les autoricen por la central del Banco, y dentro de los límites que á esta esecto se les señalen.

# CAPITULO VI

# De los depósitos.

Art. 20. Las sucursales admitirán depósitos en la misma forma y con las mismas condiciones que el Banco Central, sujetándose á los artículos 55 al 75 del reglamento social, sin otras modificaciones que las siguientes: 1.ª El límite mínimo de los depósitos voluntarios será el

de 50 pesos. 2,8 Las su Las sucursales, en materias de depósitos, cumplirán

cuantas instrucciones reciban del Banco Central.

# CAPITULO VII

# De las cuentas corrientes.

Art. 21. Las sucursales abrirán cuentas corrientes en la misma ferma prevenida para el Banco en los artículos 76 a 80 del reglamento general, salvas las modificaciones que, atendidas las circunstancias particulares de cada localidad, acuerde el Consejo de gobierno, con audiencia de la sucursal, y la de que se entienda de 50 pesos el minimum señalado por el artículo 77 para la primera entrega.

Art. 22. No se abrirán nunca cuentas corrientes á los que

hayan sido declarados en quiebra ó concurso de acreedores y

no estuvieren rehabilitados.

# CAPITULO VIII

# De las cobranzas.

Art. 23. Las sucursales podrán encargarse de los cobros á que se refieren los artícules 86 al 89 del reglamento social, observando estrictamente lo que en los mismos se dispone; pero entendiéndose de 50 pesos el límite fijado en el art. 86 así como que las obligaciones de que se trate sean exigibles en la capitalidad de la sucursal, salvos los casos del art. 89.

# TITULO III

# CAPITULO UNICO

# De los billetes.

Art. 24. El Banco provecrá á cada una de las sucursales de la suma de billetes que se acuerde por el Consejo de go-bierno, en vista de la importancia de la plaza y circunstancias y necesidades de la misma; cuidando además éste, al hacer las remisiones, de dar à aquélias las instrucciones que estime oportanas para la mejor y más fácil circulación de los

Art. 25. Por ahors y hasta tanto que los medios de comunicación permitan efectuar con la rapidez necesaria la trasla. ción de metálico á los puntos que el reembolso de los billetes lo reclame, se domiciliará en cada sucursal el número de éstos que se juzgue necessio para las operaciones. Dichos bi-Iletes lievarán un sello que indique la sucursal á que corres-

Art. 26. Les billetes mo domiciliados deberán ser canjeados en las sucurantes dende ne presenten por billetes de las mismas y éstos por aquélles si existieran en ellas de unos y otros el numerario necesario para atendar a la demanda, 6 bien serán reembolsados en efectivo con la limitación pru-dente que exija la situación de fondos de la sucursal, interin la Caja central del Banco pueda proveerla del numerario que sea indispensable para el cambio.

Los billetes domiciliados en la sucursados serán canjeados en la Caja central por los que no tengan esta circunstan-

cia o reembolgados en efectivo.

Art. 27. El Banco contral pagará siempre é su presenta-ción los billetes de cualquiera sucursal, ó si el tenedor lo pre-

firiese, los caujeará por billetes mo domiciliados. Art. 23. Los billetes que se inatilican en una sucursal serán taladrados y rematidos á la Central cuando ésta los reclame, costediandore entre tanto en un depósito especial de «billetes inutilizades »

Art. 29. Todos los billetes existentes en las sucursales se considerarán, sin distinción de procedencia, como metálico, formando parte del saldo de Caja; pero en dos arqueos, estados de situación y en cuantos documentos asa preciso determinar y detallar el saldo, se anotaren diches billetes con la debida separación de los demás valores, distinguiéndose a demás los útiles del Banco central y de las sucursales y los inútiles de ambas clases.

Art. 30. Las sucursales deberán llevar con toda escrupulosidad, tanto en la Secretaría Intervención como en la Caja, el Registro de billetes que prescribs el art. 94 del reglamen-

# TITULO IV

# DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS SUCURSALES

# CAPITULO PRIMERO

# Del Director.

Art. 31. El cargo de Director durará tres años como dispone el art. 7.º de los estatutos para sucursales; pero si á juicio del Consejo de gobierno conviniere al mejor servicio del Banco relevar à aquél ó trasladarle à otra sucursal antes de dicho término, podrá disponerlo así siempre que este acuerdo sea tomado por mayoria de las dos terceras partes de los concurrentes à la sessión en que se trate del asunto.

Art. 32. Al Director, como Jefe de la sucursal y repre-

sentante del Banco en ella, á más de las atribuciones señaladas en el art. 10 de los estatutos para sucursales, le corresponderán las siguientes:

Entenderec inmediatamente con el Banco, con las Au-

toridades y con los particulares de la localidad. 2.ª Desempeñar en la junta general de la sucursal, en el Consejo de administración y en las comisiones (á las que Desempeñar en la junta general de la sucursal, en el asistirá precisame te, azlvo les casos de operaciones más perentorise) las facultades señaladas al Gobernador en el artículo 96 del reglamento social.

Ejercitar ins facultades 2., 3.a, 4.a, 7.a, 8 a, 9.a, 13, 14 y 15 del art. 97 del reglamento social, en lo que a su respec-tiva sucursal digen referencia.

4.º Cuidar de que en cada de queden formalizadas las operaciones que en él hubiesen tenido lugar, y balanceadas las cuentas en términos de presentaras perfectamente clara la situación de la sucursal.

5.ª Cuidar de que los fondes, billetes, valores de cartera y demás efectos se custodien con el mayor orden y seguridad en la Caja, concurriendo personalmente ó haciéndose representar, bajo su responsabilidad, por el Secretario Interventor ú otro empiendo de su confianza, en los actos de abrirla y cs-

rrarla diarismente. Adquirir todos les conccimientes que pueda del estado de las casas de comercio y particulares de la plaza y pue-blos cercanos para concurrir a fijar el crédito de aquéllas y

éstos en sus negociaciones con la sucursal.

7.ª Cuidar de que se haga puntualmente el cobro de letras, pagarés y demás valores para evitar todo perjuicio, exigiendo en su caso al Cajero la responsabilidad consiguiente, cuando squél ocurriera por descuido de éste.

8.ª Conceder lie neias solo por quince días á los empleados de la sucursal, proponiendo las de mayor plazo al Gober-

9.ª Suspender el abono de sueldos hasta por quince días á los que cometan faltas que no merezcan providencias más severas, dando de ello conocimiento al Consejo de administración y suspenderles también de empleos y sueldos en la forma prescrita en el art. 9.º del reglamento

10. Calificar anualmente á los empleados con notas que remitirá al Gobernador, y proponer los ascensos ó recompen-sas á que les juzgue acreedores por sus circunstancias y servicios.

Art. 33. El Director suspenderá la ejecución de operaciones acordadas por el Coasejo de administración o por la Comisión en que éste hubiere delegado sus facultades, si no las encontrase arregiadas á las leyes orgánicas, estatutos, regiamentos ó disposiciones del Banco que se le hubiesen comunicado por el Gobernador, á quien consultará inmediatamen te el caso, si el Consejo, después de cidas sus observaciones,

ratificase el acuerdo.

Art. 34. No podrán ai el Director, ni los empleados del Banco, presentar al descuento, en la sucursal, efecto alguno con su firma, ni tomar dinero ú otros valores á préstamo.

Art. 35. Tampoco podrá ausentarse de la aucursal sin li-cencia del Gobernador.

Art. 36. Tendrá voz y voto en el Consejo y Comisiones y decidirá los empates, excepto en el caso que la votación sea secreta.

Art. 37. Para el despacho de los asuntos legales que por su urgencia no puedan esperar consulta a la Central, el Director se asesorará del Letrado que el mismo elija, à quiea pedrá encomendar la defensa del Banco en los pleites ó causas que á su nombre se sigan en el punto de la sucursal.

Art. 28. Cuando por ausencia, enfermedad ú otro justo motivo se halle el Director imposibilitado de saistir al despa

cho, el Secretario Interventor avisará inmediatemente al Consejero Administrador que deba sustituirle, conforme al

artículo 10 de los estatutos para sucursales. Cuando accidentalmente no se hallase aquél en las ofici-nas, le reemplazará el Secretario Interventor, pero limitándose éste al mantenimiento del orden en el establecimiento, recepción de fondos y otros valores, y pago únicamente de las obligaciones exigibles á presentación; reservándole, no obs-

tante, la firma que no sea de tramitación.
Art. 39. En el caso de que, concluido el trienio del cargo de Director, no hubiere éste obtenido nuevo nombramiento, ni se le hubiese comunicado su reemplezo, continuará, no obstante, despachando sin interrupción, mientras por el Gobernador no se le mande cesar.

# CAPÍTULO II

# Del Consejo de gobierno y administración.

Art. 40. El Consejo de gobierno y administración de la sucursal, que se constituirá como prescribe el art. 4.º de loestatutos de sucursales, celebrará sesiones ordinarias semaa nalmente, no obstante lo previsto en el art. Il de los mis-mos, cuando a juicio del Consejo del Banco así lo exija la importancia de los negocios de aquélla.

El Consejo de la sucursal fijará el día y la hora en que deban efectuarse las sesiones ordinarias; y tanto para éstas como para las extraordinarias, serán citedos los Consejeros por cédula con veinticuatro horas de antelación.

Para tomar acuerdo se necesita la presencia del Director Presidente ó quien le sustituya, tres Administradores Conse-

jeros y el Secretario Interventor.

Art. 41. Las sesiones empezarán con la lectura y aprobación ó rectificación del acta de la anterior; y siendo ordinaria, se dará cuenta con las comunicaciones del Banco y de las Autoridades locales que no sean reservadas; con las operaciones oprobadas de una á otra sesión, leyéndose las actas de las Comisiones, y con el balance o situación de la sucur sal para terminar con la deliberación y resolución de las pro-posiciones presentadas por los Sres. Consejeros, los cuales podrán pedir, para examinarlos en Consejo, los libros y documentos de la sucursal.

Art. 42. Son atribuciones del Consejo de administración de la sucursal.

1.º Aprobar ó modificar el Registro de créditos á que se refieren les artícules 50 y 52 del presente reglamento, y se-ñalar, con presencia del estado de la sucursal, la cantidad que en des uentos, préstamos y créditos haya de emplearse hasta la sesión siguients.

2.º Examinar las operaciones ejecutadas, haciendo sobre ellas las observaciones que tengan por conveniente, elevándolas al Gobernador del Banco quando crea deber llamar su

atención y la del Consejo de gobierno.

2.º Enterarse del estado de fondos de la sucursal y acor-

dar la petición de su aumento, cuando las operaciones lo

4.º Examinar el orden del servicio en la caja y en la Inte. vención, acordando con el Director las medidas que conven gan al más pronto despacho del público y á la seguridad de la separaciones y de los fondos, y consultando al Gobernado. los que necesiten su aprobación.

5.º Aprobar los presupuestos y cuentas de gastos y servicios or divarios y dar su lictamen sobre los extraordinarios que con venga hacer, y cuyos presupuestos han de remitirse á la apro bación del Consejo de gobierno del Banco.

Art. 43. El Consejo de administración de la sucursal se atemperar ( é las disposiciones de los artículos 117 á 121, 124 y 125 del re giamento social, en cuanto al orden y forma de las discusion les en todos los asuntos sobre que haya de deli

Art. 44. L. a acuerdos del Consejo de administración de una sucursal s vran ejecutados desde hego por el Director, cuando solo con tezgan la aprobación de los dictámenes de las Comisiones y no contrarien los estatutos, reglamentos, ni ordenes recibi las del Banco central.

Art. 45. Serán aplicables à las sucursales las disposiciones de los artículos 127 y 128 del reglamento social, leyendose «Director», don le dicen «Gobernador», ó «Subgober-

Art. 46. Al Consejor de administración de cada sucursal, se abonará en concepto de remuneración de los Consejeros, por su asistencia á las a taiones ordinarias, la cantidad de 30 pesos por sesión, que se distribuirán entre los concurrentes a ellas. Por ningún otro co ucepto se hará abono alguno á los Conseieros.

Art. 47. La Memoria que ha de presentarse á la junta general, en su reunión de Febrero de cada año, será rejactada por el Director de la sucursal' en representación del Consejo de administración, á cuya a probación previa ha de some-

# CAPITU, LO III

# De las Comisiones de las sucursales.

Art. 48. En las sucursales serán dos las Comisiones, la ejecutiva y la administrativa-interventora, compuestas una y otra de tres Consejeros Administra lores.

Aquéllas celebrarán las sesiones can el edificio que la sucursal ocupe, actuando como Secretario de las mismas el que lo sea de ésta, y observándose además cuanto ao previene en los artículos 134 y 135 del reglamento social.

Art. 49. La Comisión ejecutiva tendra acsión ordinaria los miércoles y sábados de cada semans, podiando sdemás el Director convocarla á sesión extraordinaria con de sea necesario; pero unas y otras serán presididas precissmente por el Director o quien haga sus veces, siendo recesario la concurrencia de dos Vocales para constitair Comisión y tomar acuerdo.

Art. 50. La Comisión ejecutiva cuidará may particularmente de enterarse de las circunstancias de los comerciantes y propietarios del término que la su presi comprenda, con cuyos datos formará un Registro de las personas a quienes puetan admitirse efectos á descuento. fijando el límite de crédito que se les puede conceder por la sucursal, tanto para, dichas operaciones cuanto para las demás peraliares del establecimiento.

Este Registro, que, una vez aprobado por el Consejo de administración de la sucursal, ha de ser remitido, antes de que rija, á la aprobación del Coasejo de gobierno del Banco, es rectificará anualmente, siguiendo el misma procedimiento, sin perjuicio de verificarlo á más cortos periodos si la ejecutiva ó el Consejo de administración de la succesal lo estimason conveniente.

Estas rectificaciones parciales servia operatorias por el solo acuerdo del Consejo de administración de la sucursal, siempre que estén dentro de las instrucciones que el Consejo de gobierno del Banco tenga comunicadas á las sucursales;

pero no concurriendo esta circunstancia será necesaria la pre-via aprobación de dicho Consajo da gobiarno. El Registro así formado sa guardará con toda reserva por el Director, para sólo los essos en que la Comissia ejecutiva necesite consultarie, debiendo ésta tamer muy presente las circupatancias prosperas ó adversas en que se enchentren las personas comprendidas en el mismo, al deformidar la reso-

lución de los negocios que propongan.
Art. 51. La Comisión ejecutiva se reunirá se las días senatados en el art. 48 de este reglamento, à los flors que se expresa en el segundo parrafo del 156 del gamenti del Banco, siendo asimismo aplicable á las sucucentes el párrero tercero de este último artículo.

Art. 52. Los acuerdos de esta Comisión serán desde luego ejecutivos, salvo el único exso en que el 1) regior no suspenda, bajo su responsabilidad, si los hallves fuera de la autorización que el Consejo de administración tenga deda á la Comisión, ó de las disposiciones del Banco cantiral, ó si fueren contrarios á terminantes disposiciones de los estatutos ó reglamento de la sucursal.

En este caso el Director derá capocimiento de ello por la vía más rápida al Gobernador del Bonca, y reunità inmedia-tamente en sesión extraordinaria al Capacio, da la sucursal, para que éste, con detenido examen del hacho y sus antecedectes 6 circunstancias, informe con tode extansion al Gobernador, a fin de que, dando cuenta al Goassio de gobierno del Banco, resuclya éste en definitiva lo que procala.

Art. 58. La Comisión administrativa apparacutora celebrará sesión ordinaria los días que at efecto as docercea por la misma, verificandose las extreordicadas entente tor estime necesario convocar. Seran previoles nos ententes, quien podrá ser sustituído por el Consejere nosa ampeno de la

Art. 54. Los asuntos en que ba de correcer esta Comisión, son les comprendides en les arrientes 133 y 139 del reglamento general, pero concretados a la sucursal de que se

Art. 55. Lo precaptuado en el art. 47 del presente reglamento no es obstáculo á que por el Consejo de administración de la sucursal se nombrea Comisiones especiales, cuando así se juzgue necesario, las cuates solo entenderán de los megocios para que hubieren sido creades, y serán presididas por el Director ó Administrador más antiguo que éntre & componerlas, y actuará como Socretario el que le sea de la sucursal, salvo lo dispuesto en el act. 136 del reglamento

actiel.

Art. 56. Será de completa aplicación a les Comisiones de las sucursules lo que se preceptus en el solo del reglamento general.

Art. 57. Para formalizar las actas de: Consejo de administración de la sucursal y de sus Comisiones, debersa abrirse per lo menos les libres siguientes:

Actas del Consejo de administración de la sucursal. Actas de la Comisión ejecutiva. Actas de la Comisión administrativa inferventara.

Actas de las Comisiones especiales.

Actas de acuerdos secretos.

Estos libros, que se autorizarán conforme establezca el reglamento interior, tendrán por auxiliares los de extractos o minutes de las mismas actas.

# CAPÍTULO IV

# De las juntas generales do la succorsal.

Art. 58. Quando una sucursal reuna las condiciones del artículo 14 de los estatutos para poder constituir su junta general, ésta deberá celebrarse el día del mes de Febraro que, con mas de un mes de anticipación, se designará por el Gobernador

También podrá reunirse la junta general en seción extraordinaria cuando así se acuerde por el Consejo de gobierno del Banco.

Art. 59. Un mes antes de la fecha que se fije pera celebración de la junta general, el Secreterio interventor de la sucursal formera la vista à que se refiere chara 114 del reglamento general que, aprobada por el Começo de minimis-tración, será remitida por el Director al Gobernador del Banco para su aprobación deficitiva por el Consejo de gebierno, y una vez devuelta por éste, se fijara al publice un la su-

Art. 60. Son aplicables á las sucursales, en la que se refieren à las juntas generales de las mismas, las dispusiciones que respecto á éstas es contienen en los estatuios y reglamento sociales, salvas las modificaciones consignadas en los estatutes y reglamento para sucquisales.

Art. 61. La convocatoria á junta general de la sucursal se hará por el Director de la misma con diez dias de anticipación, mediante anuncio en uno de los periódicos de la locali-dad; entendiéndose reducidos á au mitad los pianos que se marcan en los artículos 145 y 146 del reglamento social.

Art. 62. Los accionistas que con voz y voto concurran á la junta general de una sucursal, podran pedir que en el acta de la misma se consignen sus votos particulares, con una breve indicación de sus fundamentos, así como también presentar exposiciones para que, en unión de la copia del acta, sean remitidas al Gobernador del Banco.

Art. 63. Las actas de las juntas generales de las sucursa-les serán firmadas por el Director, Consejeros asistentes y Secretario, debiendo remitirse copia certificada de las missmas al Gobernador del Banco dentro de los cuatro días subsiguientes á su última sesión.

Art. 64. Le elección á que se refiere el art. 6.º de los escatutos para sucursales se efectuará por votación secreta, entregando cada votante á la Presidencia una papeleta do-blada, en que se habrá escrito triple número de nombres de las vacantes por cubrir, expresándose en la parte exterior de la misma el número de votos del accionista.

Terminada la votación se practicará el escrutinio en la forma prescrita en el art. 159 del reglamento social. Art. 65. Para ser incluído en la lista que debe remitirse al

Gober ador del Banco, se requiere mayoría absoluta de votos; no obten da ésta en el primer escrutinio, se procederá á segunda votación entre los que en la primera hayan alcanzado más votos en número doble de los que deban ser propues-tos, observándose en su caso lo previsto en los dos últimos párrafos del art. 160 del reglamento general.

# TÍTULO V

# DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS

# CAPÍTULO PRIMERO

De las oficinas en general.

Art. 66. El servicio de las oficinas en cada sucursal estará distribuído en dos secciones: una la Secretaría Intervención y otra la Caja.

# CAPÍTULO II

# De la Secretaria Intervención.

Art. 67. La Secretaría Intervención comprenderá estos dos ramos, á cargo del Secretario Interventor.

Art. 68. Como Secretario le corresponde: 1.º Acordar con el Director el despacho de la correspondencia, extendiendo las consultas, órdenes y avisos que di-cho Jefe, el Consejo de administración ó las Comisiones hubie sen acordado, conservando las minutas firmadas de la persona que su cribiese la comunicación ó consulta hasta su persona in en el archivo

colocacio. agresia. 2.º Dar astricto cumplimiento á las obligaciones señaladas al Secreta, io de la Centrel, con los números 2.º, 3.º y 5.º

& 12 del art. 166 a l reglamento social, y extender los giros que el Director faculte á cargo de la Central, de las demás sucursales 6 de los com sionados 6 corresponsales del Banco, cuando á la sucursal de que se trate se la autorice expresa-

mente para ello.
3.º Expedir las certificaciones que le ordene el Director, con referencia á los documen tos que obren en su oficina.

Art 69 Camo Interventor, yen el concepto que expresa el art. 173 del regiamento social, le corresponde:

1.º Ajustar la contabilidad á las disposiciones y modelos que por el Banco se comuniquen á la sucursal, remitiéndose dose á aquél diariamente los estados y relaciones de negocios

y situación de la misma. 2.º Examinar los docu Examinar los documentos origen de cualquier clase de operaciones que la sucursal ejecute y que ha de intervenir, llamando la atención del Director sobre cualquier defecto que en los mismos advierta, para que suspenda éste su ejecución si lo estimase oportuno, ó le dé orden escrita de realizar la megociación, en cuyo caso deberá darse de ello conocimiento al Consejo de administración.

Dar estricto cumplimiento á las obligaciones marcadas al Interventor de la Central, en los números 3 y 5 á 12 del art. 178 del reglamento social.

Asistir como clavero á la apertura y cierre de la Caja, fiscalizando el movimiento de los fondos y efectos que ingre-

5.º Cumplir estrictsmente lo prevenido en el art. 180 del reglamento social.

Llevar cuentas ó registros, según corresponda, conforme á lo prescrito en el art. 174 del reglamento general, en cuanto pueda ser aplicado á las sucursales.
7.º Cumplir lo preceptuado en los artículos 175, 176, 177

y 179 del reglamento social, entendiéndose que el estado se-

manal á que este último se refiere, será puntualmente remimitido al Gobernador del Banco, con el Visto Bueno del Di-

# CAPITULO III

# De la Caja de las sucursales.

Art. 70. En las sucursales habrá una sola Caja, en la que ingresarán todos los fondos, efectos de cartera y valores de cualquiera especie de que se haga cargo la sucursal; y se custodiarán en ella con separación de los demás foudos, y con la clasificación que á su naturaleza y destino corresponda, los efectos de cartera, distinguiéndose los que hayan de realizarse en la plaza y distrito de la sucursal, de los que deban dirigirse al Banco.

Art .71. La Caja tendrá tres llaves distribuídas entre el Director, Secretario Interventor y Cajero, los cuales asisti-

rán diariamente á los actos de abrirla y cerrarla.

Art. 72. Cada día, á primera hora, se sacarán de la Caja, para entregar al Cajero, los fondos que se consideren necesarios para el despacho, y los efectos á cobrar en el mismo día; y una vez cerrada al público la Caja, á la hera que por el Consei se detamina el Caira de Caracia Consejo se determine, el Cajero recapitulará las operaciones del día, procediendo á comprobar los ingresos y pagos efec-tuados con los asientos de la Intervención. Resultando conforme la comprobacióa, se hará el recuento de los valores en metálico, billetes y efectos que queden existentes, guardándose todo en la Caja.

Esta operación no podrá suspenderse ni aplazarse bajo

concepto alguno.

Art. 73. El primer día hábil de cada semana se verificará el arqueo de todos los fondos, valores y efectos existentes en Caja y cartera, con asistencia del Director, la Comisión interventora, el Cajero y el Secretario-Interventor, extendién-dose por este último la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y de la que deberá remitirse copia autorizada por el Secretario con el Visto Bueno del Director, al Gobernador del Banco, en el día mismo en que se practique

Tanto el Director como la Comisión interventora podrán disponer que se practiquen los arqueos que se crean convenientes.

Art. 74. Las obligaciones del Cajero de una sucursal serán las mismas que están señaladas al de la Central en el artículo 194 del reglamento social, debiendo llevar los mismos libros y registros que se ordenan en el art. 198 y cum-plir las demás prevenciones del cap. 4.º del tit. 5.º del mis-mo, en cuanto todas estas disposiciones sean adaptables á las sucursales.

# CAPÍTULO IV

# De los empleados de las sucursales.

Art. 75. La plantilla de empleados de cada sucursal será acordada por el Consejo de gobierno, previo informe del Consejo de administración de la misma y de la Comisión ad-ministrativa del Banco, habida consideración, no sólo á la importancia de la plaza, sino al grado de desarrollo que en ella adquieran las operaciones del establecimiento.

El Consejo de gobierne acordará también las reformas de dichas plantillas, así como los sueldos que hayan de disfrutar los empleados.

Serán de aplicación á las sucursales los artículos 205 á 207 y 210 á 212 y 215 del reglamento social.

# CAPÍTULO V

# Disposiciones aclaratorias.

Art. 77. Siempre que en el reglamento para sucursales se haga aplicación de los artículos del reglamento general, deberá leerse para aquál «Administrador» y «Consejo de administración», donde éete diga «Gobernador» ó «Subgobernador» y «Consejo de gobierno»; así como también deberá tenerse muy presente que en las sucursales se hallan refundidas en una las Comisiones administrativa é interventora, y que el Secretario asume en ellas el carácter de tal y el de Interventor.

Art. 78. Los estatutos y reglamento social son supletorios de las disposiciones por que hayan de regirse las sucursales en todo aquello en que, bien por los estatutos ó reglamentos especiales, ó bien por las instrucciones que por el Gobernador ó Consejo del Banco se les comunique, no resulte modificado ó expresamente omitido.

Madrid 1.º de Febrero de 1894. Aprobado por S. M. El Ministro de Ultramar, MAURA.

# 

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

# TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

### BECRETARÍA GENERAL

Por el pres'ente, y en virtud de acuerdo del Fxcmo. Sr. Ministro Jese de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Ramón Javier Ruiz, Interventor de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por si ó por medio de ensargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ecurrido en el enamen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la isla de Cuba, mes de Octubre de 1877, presupuesto de 1877-78; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuis lo que haya lugar. Madrid 20 de Enero de 1894.—A. Mínguez.

Por el presente, y en virtud de acuerdo de Excme. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Luciano Cajigas, Colector del noveno distrito de la Habana, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, que empezarán á consarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría. general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de Leterías de la isla de Cuba, mes de Diciembre de 1876; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1894.—A. Mínguez.

# MINISTERIO DE HACIENDA

# Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería-Central, establecida en el piso bajo del Ministerio de Hacienda, se verifique el pago de intereses de Deuda en la siguiente forma:

# Día 6 de Febrero.

De Deuda amortizable perpetua interior y exterior al 4 por 100, y billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1836 y 90; carpetas corrientes presentadas hasta el día 20 de Enero próximo pasado.

# Dia 9.

Pago de intereses de iguales clases de Deudas. Carpetas corrientes presentadas hasta el día 25 de dicho mes de Enero.

Madrid 1.º de Febrero de 1894.-El Director general, Olegario Andrade.

# Banco de España.

# SITUACION DEL MISMO

,	3 Febrero 1894.	27 Enero 1894.		3 Febrero 1894.	27 Enero 1894.
<b>ACTIVO</b>	Pessias.	Pesetas.	OVISA	Pesetas.	— Pesetas.
Plata. Corresponsales en el extranjero. Miectos á cobrar en el extranjero. Descuentos Préstamos Miectos á cobrar en el día. Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos. Otros valores de cartera. Deuda amertizable al 4 por 100. Deuda amertizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891 Obligaciones del Tesoro, ley 24 Junio 1893. Bronce por cuenta de la Hacienda pública. Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.  Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público. Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891. Bianes inmuebles. Biversas cuentas.	197.943.126.68 181.160.182.18 43.025.094.02 2.306.194.75 130.512.419.95 128.931.509.27 3.289.193.42 12.270.000 4.710.714.56 419.370.722.50 6.378.698.45 247.383.000 6.539.089.80 14.787.585.63 832.846.25 150.000.000 18.161.216.82 54.751.316.09	197.943.126 68 182.702 698'46 41.683 556'85 647 984 75 129.159 875'93 130.289 881'99 1.770 969'01 12.270.000 5.255 677'28 419.370.722'50 6.378.698'45 249.529 000 6.261.695'38 19.011.187 69 645.181'67 150.000.000 18.160.322'82 52.403.037'82	Capital del Banco  Fondo de reserva	150 000.000 15.000.000 2.819 962 46 775 597-38 939 638 150 363 570 004-87 28 352 040 11 31 963 791-95 12.588.147 9 625.543-96 68.019.672-64	150.000.000 15.000.000 2.991.131.97 796.839.43 938 413 325 368 072 439.41 28 272 821.70 31.762 992.67 4.301.838.53 13.756.383.65 70.115.844.92
	1.622.352.910.37	1.623.483.617428		1.622 352 910 37	1.623.483.617'28

# TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentos		5	por 100
Prástamos sobre efectos vábli	iens.	51.	9 now 100

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción, comprensivo de ocho acciones inalienables del extinguido Banco español de San Fernando, números 46.521 á 528 y un resíduo de la misma clase, núm. 18, de 200 pesetas, expedido por este establecimiento en 15 de Enero de 1851 á favor de la capellanía fundada por D. Nicolás de Llona, en la parroquia de San Antonio Abad, de Bilbao, poseedor D. Eugenio Larrinaga, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea anuncia al publico por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 21 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto y residuo apulando el pondiente duplicado de dicho extracto y resíduo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Enero de 1894. = El Vicesecretario, G. Mi-

# Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

# Dias 5 al 9.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.731.

# Dia 6.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los venemientos de Agosto y Octubre de 1893; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

# Dia 8.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, de residuos del 2 por 100 amortizable interior, de Deuda del Material del Tesoro y de nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

# Dia 9.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 1.º de Febrero de 1894.=El Director general, Luis del Rey.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

# Dirección general de Correos y Telégrafos.

Vacantes en el Cuerpo de Correos una plaza de Oficial de tercera clase, cinco de Aspirantes de primera y tres de Aspirantes de segunda, cuya provisión corresponde al turno de ascenso por mérito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del reglamento orgânico de 25 de Agosto del año último, se anuncian dichas vacantes cumpliendo lo prevenido en el artículo 39 del citado reglamento.

Madrid 1.º de Febrero de 1894.—El Director general, Rafael Monares.

fael Monares.

# MINISTERIO DE FOMENTO

# Dirección general de Obras públicas.

# Aguas.

S. M. el Rey (Q D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el dicta-men emitido por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Ray (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resol-

1.º Se aprueba el proyecto de abastecimiento de aguas para la ciudad de Alfaro, suscrito por D. Enrique Sagols, proyecto que será adicionado estableciendo en la casa de máquipas, una de vapor de seis caballos de fuerza, al menos, para que sustituya al motor hidráulico en las épocas en que el sobrante de la acequia del Ebro no llegue por segundo á 65 litros de agua.

2º Se estudistá la posibilidad de adoptar otro sistema para cubrir el depósito, que aventaje al propuesto en resis-

tencia y economía.

3.º Las modificaciones que quedan consignadas y sus presupuestos serán presentados á la aprobación del Ingeniero Jefe de la provincia de Logroño.

4.º En el anuncio de subasta de estas obras se consignará que los artículos 50 y 60 del pliego de condiciones facultativas quedan reemplazados por los que se insertan en la Memoria descriptiva adicional, fechada en 30 de Agosto de 1893.»

De orden del Exemo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1894. — El Director general, B. Quiroga.—Sr. Gobernador de Lo-

# Construcciones civiles.

Esta Dirección general ha dispuesto suspender la subasta de obras de construcción de una caseta para carabineros en el punto denominado «Trincabotijas», perteneciente á la Co-mandancia de Murcia, anusciada para el día 14 del corriente en la Gacrta del 25 de Diciembre próximo pasado, por ha llarse extinguido el crédito consignado en los presupuestos generales del Estado para las atenciones del servicio de casetas de carabineros.

Lo que se anuncia para conocimiento del público á los efectos procedentes.

Madrid 1.º de Febrero de 1894.-El Director general, B. Quiroga.

En el anuncio de subasta fecha 18 de Enero último, inserto en la Gaceta de 22 del mismo mes, referente á la carretera de Montoro á Ventas de Cardeña, provincia de Córdoba, con adeció el carreta de carte de cardeña de carte de ca se padeció el error de copia de estampar ede cuatro trozos», siendo ssi que la subasta es y debe entenderse de los trozos 1.º al 5.º, ambos inclusive, de la mencionada carretera.

Madrid 3 de Febrero de 1894.=El Director general, B. Quiroga.

# Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

MEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición expedidos, de los cuales se ha tomado razon en este Negociado durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1893 (1).

14.899. Mr. Henry Vander Weyde, domiciliado en Londres (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en bloques de hielo.

Expedida en 30 de Septiembre de 1893.

14 900. D. Eduardo Juan y Sempere, patente de invención por cinco años por un procedimiento para dar el baño de cera, parafina y demás materias análogas á las cabezas ó bustos de las muñacas.

Expedida en 3 de Noviembre de 1893.

14.904. Los Sres. Charles Carroll y Lafayette Daly Carroll, domiciliado en New Orleans (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por un juguete mecánico representando una carrera de caballos.

Expedida en 30 de Septiembre de 1893.

14.905. D. Carl Laurick, de Schaffhorse (Suiza), patente de invención por veinte años por una escobilla para limpiar fusiles.

Expedida en 20 de Octubre de 1893.

14.906. D. Rodolfo de Olea, domiciliado en Cádiz, patente de invención por veinte años por un procedimiento para el corte de naipes denominado corte a marquilla.

Expedida en 30 de Septiembre de 1893. 14.908. D José Gonzá'ez, dom'ciliado en Cádiz, patente de invención por veinte años por un nuevo precinto para toda clase de cajas de madera.

Expedida en 9 de Octubre de 1893.

14.909. D. Engenio Baison, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un aparato molde para hacer cigarrillos de papel.

Expedida en 15 de Octubre de 1893.

14.910. La Sociedad Autofotográfica, patente de invención por cinco años por un procedimiento químico para la obtención de placas fotográficas secas ferrotipias para la obtención de positivos directos por reflexión.

Expedida en 3 de Noviembre de 1893.

14.911. Sr. Luyers (Carlos), patente de invención por veinte años por parfeccionamientos introducidos en los frenos de

Expedida en 30 de Septiembra de 1893. 14.912. D. Mariano Ballester, patente de invención por veinte años por un orocedimiento industrial para la fabricación de juegos de dominó con sus correspondientes cajas.

Expedida en 15 de Octubre de 1893. 14.914. D. Osear Brünler, de Entritzeck (Leizig), patente de invención por veinte años por un procedimiento para asegurar el comienzo de la inflamación en los motores de gas y de petróleo de combustión lenta. Expedida en 20 d Octubre de 1893.

14915. Sres. D. Nathan Smith y D. John Haydock de Allsprinsgs y Blackbum respectivamente (Inglaterra), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en las ruedas de carruajes y otros vehículos. Expedida en 20 de Octubre de 1893.

14917. Mr. Louis Augustin Ferron, domiciliado en Rithel (Francia), patente de invención por veints años por una

bomba de pedales, aspirante é impelente. Expedida en 11 de Noviembre de 1893. 14.918. Mr. E. Carignan, domiciliado en Bordeaux (Fran-

cia), patente de invención por veinte años por un bozal y por su modo de fabricación. Expedida en 11 de Noviembre de 1893.

14.920. Mr. Louis Theodor de Kossuth, de Nápoles (Italia), patente de invención por veinte años por un procedimiento para perfeccionar las máquinas de vapor, especialmente las locomotoras.

Expedida en 15 de Octubre de 1893.

14.922. Certificado de adición á la patente de invención expedida á D. José Alcayne Armengol, de Valencia, en 14 de Junio de 1893 por una caja de madera para envase, á la que denomina caja de seguridad, invención Alcayna, cuyo certifica to recaera sobre mejores y reformas introducidas en el objeto de la patente principal.

Expedida en 14 de Noviembre de 1893. 14 923. La razón social Daunler-Motoren Gesellschaft, de Connetall (Alemania), patente de invención por veinte años por un procedimiento para perfeccionar los motores de pe-

Expedida en 15 de Octubre de 1893. 14.925. Los Sres. Sert, Hermanos é Hijos, patente de invención por cinco años por un procedimiento para fabricar

Expedida en 3 de Noviembre de 1893.

14.926. Sr. Gessner Ernesto, patente de invención per diez años por una carda perfeccionada.

Expedida en 30 de Septiembre de 1893. 14.928. La Sociedad Schoeider y Compañía, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la cimentación de las placas de blindaje por les gases hidro-carbonatados, con ó sin adición de gas amoniaco.

Expedida en 30 Septiembre de 1893. 14.929. La razón social Fried Krupp Grusonwerke, patente de invención por veinte años por un procedimiento me-

(4) Véase la GACETA de ayer.

cánico para descortezar las fibras del ramio y demás plantas textiles aválogas.

Expedida en 30 de Septiembre de 1893. 14.930. D. Juan Vilella, Sociedad en comandita, patente de invención por veinte años por el producto industrial, asientos de cartón y guttapercha para sillas, sillones, etc.

Expedida en 3 de Noviembre de 1893.

14.931. El Sr. Dr. E A. Schmitt y los Sres. Gebrueder Elbinghaus, de Frankfurt el primero, y de Wangen los segundos, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de papel impermeable.

Expedida en 15 de Octubre de 1893.

14.932. Mr. Alexandra Languada.

14 932. Mr. Alexandre Lencaucher, de París, patente de invención por veinte años por perfeccionarsientos en la refi-nadura del hierro fundido de los diferentes hierros viejos y pedacitos de hierro de desperdicio para hacer con ellos un metal fundido homogéros de primara acidad y scaldeble. metal fundido homogéneo de primera calidad y soldable cuando se le puede dar esta propiedad.

Expedida en 15 de Octubre de 1893.

14.933. D. Augusto Atienza y Cobos, de Madrid, patente de invención propiedad.

de invención por veinte años por un modelo de escopeta para

Expedida en 23 de Octubre de 1893. 14 934. D. Juan Martín Olsen, Hans Petter Olsen, Frantz Wilhelm Breum y Carlos Augusto Suth, patente de inven-ción por veinte años por perfeccionamientos introducidos en el revestimiento de los tejados con teja, pizarra ú otros

Expedida en 30 de Noviembre de 1893.

14.935. Axel Sabsoe, de Hadersleben (Dinamarca), patente de invención por veinte años por un aparato para asegurar cables ó cuerdas, construído de tal modo que permite desatar aquéllos instantáneamente.

Expedida en 12 de Octubre de 1893.

14.936. Los Sres. Adam Charles Girard y Ernest Auguste Georges Street, de París (Francis) patente de invención por veinte años por un nuevo carbón eléctrico, sus procedimientos de fabricación y sus aplicaciones.

Expedida en 27 de Octubre de 1893.

14.937. La razón social Jorge González, hijo y Compañía, de Cannes (Francia), patente de invención por veinte años por un producto industrial Filoxerieida Gongoltz.

Expedida en 20 de Noviembre de 1893. 14.938. Mr. August Armand Fruiquier, domiciliado en París (Francia), patente de invención por veinte años por un procedimiento para transformar las armas con bloque al objeto de aumentar la rapidez del tiro. Expedida en 11 de Noviembre de 1893.

14.939 D. Victor Simonet, de Viena, Austria, patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial consistente en unas cerillas no venenosas.

Expedida en 15 de Octubre de 1893.

14.910. Los Sres. D. Benjamín Dunkerley y D. José Davenport Kain, de Stockport (Inglaterra), patente de inven-ción por veinte años por una maquina para esquilar y arreglar las pieles. Expedida en 15 de Octubre de 1893.

14.941. D. Thomas Craney, de Bay (Estados Unidos de América), patenta de invención por veinte años por mejoras en celdas electrolíticas.

en ceidas electroliticas.

Expedida en 15 de Octubre de 1893.
14 942. William Adam (Junior), de Broken Hill (Australia), patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para la fabricación de altos explosivos.

Expedida en 15 de Octubre de 1893.
14.944. D. Onefre Valdecabres, de Valencia, patente de invención por veinte años por un procedimiento de anunciar mediante el uso de la linterna mágica.

Expedida en 15 de Octubre de 1893.

Expedida en 15 de Octubre de 1893. 14.945. D. Vicente Casademont Noguer, patente de inven-

c on por veinte años por un sistema de clavijas de seguridad adaptables a las clavijeras metálicas para pianos. Expedida en 15 de Octubre de 1893. 14 946. D. Pedro Ríus y Matas, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la utilización

industrial de la retama, cualquiera que sea la especie á que pertenezca.

Expedida en 30 de Septiembre de 1893. 14.947. La fabrica de tejidos elásticos E. Bally, de Suiza, patent de invención por veinte años por un nuevo género de sandalias y de babuchas con empeine de tejido elástico y nuevos tejidos elasticos apropiados especialmente para esta

fabricación. Expedida en 15 de Octubre de 1893. 14.948. Mrs. Egon Edmund von Fischer y Christian von Clauson Knas, patente de invención por veinte años por un.

nuevo producto industrial consistente en una camisa con punos cambiables. 14.949. D. Gostavo Adolfo Brodin, de Stocolmo (Suscia), patente de invención por cinco años por un torno, ó banco de

tornear en sentido ovalado. Expedida en 15 de Octubre de 1893.

14 950. Los Sres. Adam Charles Girad y Ernest August Jeorge Street, de París (Francia), patente de invención por veinte años por uu sistema de horno eléctrico continuo. Expedida en 27 de Octubre de 1398.

11 952. D. Alejandro Maria López y Torres, de la Habana patente de invención por veinte años por un procedimiento y resultado industrial de formación de conglomerados sócidos en crudo, insolubles en el agua, de toda clase de materiales para construcción y labores.

Expedida en 15 de Octubre de 1893.

14.953. D. Francisco Llusa Martín, domiciliado en la Habana, patente de invención por veinte añ a por la colocación de patas con rodajas, argollas de seguridad caso de descomposición de las cerraduras, a garraderas de cueros y sobrefondos metálicos para los baules.

Expedida en 11 de Novi, embre de 1893.

(Se continuará.)

# Instituto a gricola de Alfonso XII.

Con autorización superior, se venden en pública licitación, formando un lote, un carnero y una oveja de raza Southdown, pertenscientes al establecimiento.

La venta se efectuará por proposiciones en pliegos cerrados y lacrados, que se admiten en las oficioss de la Granja Central del Instituto, sitas en la posesión La Fiorida, todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde, hasta el 15 del actual.

La \* pertura de pliegos tendrá lugar el día 16 del corriente, á las tres en punto de la tarde.

El pliego de condiciones para la venta se halla de mani-

fiesto en las referidas oficinas á disposición de las personas que descen enterarse. La Florida (Madrid) 3 de Febrero de 1894.=El Director da la Granja Central, José María Martí.

# MINISTERIO DE HACIENDA

Fábrica Macional de la Moneda y Timbre.

Escalatón especial de los empleados facultativos y mecánicos, activos y cesantes, formado hasta 31 de Diciembre último, con arregio á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892.

	OBSERVACIONES		•	Lo disfrutó 2 años, un mes y un día.	Idem 8 meses y 7 dias.			<b>★</b> ♣	<b>A</b> r		•	*	***					**************************************	<b>6</b> 4		•	*	Lo disfrutó un año, 3 meses y 26 días.	idem un año, 3 meses y 26 días.			Oesé por reforma.	idens. Idem	•	
SURIND superior que ha disfrutado en destino de	planta.		<b>^</b>	7.500	4.000			**		ggy, , chapter working benefit	•	^	A A A		•	North-Thompson based		۸	*	•	· /:		2.500	2.000			do do	<b>A</b>	Charles O'E management	No. of Contract of
HABER de cesantís.			^	^	^ ^			A A A	<b>b</b>		•	• ;	* <b>*</b> *		4			•	*	* * *		•		<b>A A</b> .		s	* 🙈	<b>a</b> 4		
	Dias.	College Colleg	-	6	22 ^			R *	•		29	Q -	22.22		8			6	<u>.</u>	<u>မ ဆ ဆ</u>	<b>a</b> 9	<u>8</u>	က	9e			and a	e &	A	
EDAD	Мезев.		က	г •	10			25 W			r r	<b>-</b> -	2 * 2	al a second	r	•		1	4	- 29	· ∞ ;		Tl.	L-4	order and an artist and a state of the state	cr.	000	4	r 00	
	Айов.	AND THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN	22	13 c	45			23 [4]	5		8 8	S 2	4% <i>E</i>		ń	8		52	S .	83%	88 8	20	58	200		r.	हिंद्ध इ.स.	25 44	30	
L ESTADO	Días.		56	70 c	N &	g gap naja naja para ina arbitra		^ ^			13	7 6	*8		4	•		13	<u> </u>	255	<u> </u>	3 3	63;	42			10	2 %	-	-
TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO	Мевев.		6		<b>-</b> *		·	21			- 6	· ·	40					6 ,	ი 	* #3 f6		v.	40	9.1	television control control	7.0	£- 6	2		
38 SE	Años.		9	સ્ટ જ	<b>→</b>		ć	.12			33	# F	100	we have common and common	88			සි	කි දි	<b>2</b> 2 2 2	28 8	8	L.	న్ల ఇ	rychowine rutane	X G	<u> </u>	G -	1 61	
DAD	Dias.		7.1	11 %	# RZ .		;	1 21		·	^ -	*. #	, 21 88 	ngappanipanipanipanipanipanipani	F			A 6	77.7	& <b>* </b>	• =	11	က	ස දැ 	and the same of the same	•	) A (	27 %		
ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE	Meses.	1	က	~ ~	<b>*</b> I			* *			4 4	* 6	o		^			9 .		၁ ဗှ ဗ	9 0		4.	11.4			^ ;	01 6	00	
A)	Añôs.		4	4 -	···			<u>^</u> ^	•		^ -	, x				•	·	9 .	4 6		9	=	ന (			<u> </u>	9	<u>.                                    </u>		
PROVINCIA DN	SU NATURALEZA		Zamora	Valencia	Madrid		, i	Burgos	0		Tolsdo	Medfig	maurid Madrid Baleares		Sentender			Alicante	Madrid	Segovia. Madrid Madrid	Madrid	Magrid		Naverra Lugo		Velonsie	9. gov13.	Madrid	Madrid	
DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO		Titaceton feetite Transfer Control of the Control o	tración de tercera clase, con 7.500 pesetas.  Jefe de fibricación de monoda, Ingeniero industrial, Jefe de Administración de monoda, Ingeniero industrial, Jefe de				Grabador Jefe del Centro artístico del grabado y reproduc- ción, Jefe de Administración de tercera class, con 7.500 nesotra	Afudante para el dibujo y modelado, Oficial de tercera class, con 2.500 pesetas.		Grabador principal, Jefe de Negociado de segunda clase, con	egunda clase,		tercero, Oficial de cuarta clase, con 2.000 pesetas cuarto, Oficial de quinta clase, con 1 500 pesetas		Grabador principal para sellos postales, Jefe de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.		Grabador principal, Jefe de Negociado de primera clasa. con	O vou presense. Grabador primero, Jefs de Negociado de tercera class, con		Grabador tercero, Oficial de Regunda clase, con 3.000 pesetas Grabador cuarto, Oficial de cuarta clase, con 2.000 pesetas.	Grabador quinto, Oficial de quinta clase, con 1.500 pesetas. Reproductor fundidor, Oficial de segunda clase, con 3.000 pe		Acuñador primero, Oficial de cuarta clase, con 2.000 pesetas.	Acenador tercero, Onesal de quinta clase, con 1.500 pesetas.		Grabader único de primera clasa de la Casa Nacional de Mo neda, Jefe de Negociado de tercera clasa con 4 800 mesetas	Maquinista de la Casa Nacional de Moscata, cen 2.500 peretae es. Grabador sexto de la Casa Nacional de Moneda, Oficial de consista eleso con 1500 casa.	Acubador tercero de la Casa Nacional de Moneda, Oficial de quinta clase, con 1.500 pessetas	Grabador cuarto de quinta clase de la Casa Nacional de Moneda, con 1.500 pesetas	
NOMBRES Y APELLIDOS		Seceión de fabricación. Sr. D. Federico García Patón.		D. Medesto Lafont y Pou	Juan Benito Cerezo		Fr. D. Bartolome Maure y Montaner	José Arija y Sáiz,	Grabado en hueco.	D. Atanssio Carrasco	Antonio Mendiola	Pedro Torres Garcillan	Rodrigo Goitis y Castro José Aragonello y Agullera	Grabado en talla dulce.	D. Eugenio de Lemus y Olmo	Grabado tipografico.	D. Eugenio Juliá y Jover	Јове́ García Morago	Juan Rodríguez Alburque	Andrés Cuesta y García Vito Alonso y Sánchez.	Angel Alonso y Alonso	Acuñadores.	D. Juan López Mena Santiago Romé y Montes		CESANTES DE DICHO ESTABLECIMIENTO	0		nzáléz	Manado Peda y Marti	
Número de en la clas	orden							name of the latter	***************************************		apriller Acces	alabane meteor				<del></del>		. '	<b>N</b>					<b>*********</b>				- 1		

(1) Veue la Gagera de nyer.

Personal técnico de la Administración.			.,			Manuscrato sentini successiva			photo and a supply services	particular de la constitución de				)		
ACTIVO			- Control of the Cont			and to the passion of the Supplement			<del>Gertingener Courses</del>	,		oushaddin neda				
D. Joaquín Rossel y Brú	Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas, en la Dirección general de Contribuciones e Impuestos	Tarragona	<b>––</b>	4	က	ъ	מי	т <u>э</u>	SS.		^	A CONTRACTOR OF THE PERSON OF	nt 22 an Maintain agus agus agus agus agus agus agus an maraigh.		٨	
CESANTES			andidisana des		, in the second	nace and a constant and		MINISTER STORMS	масит гелефия	***************************************		ntitra makerskihostanasa				
D. Mauro Serret y Comin	Ingeniero industrial de la Dirección general de Rantas es- tancadas, Jefe de Administración de tercera clase	Valencia	٨		1-	10	10	£	4			<b>A</b>			æ	
Bernardo Mateo Sagasta y Echevarría	Ingeniero agrónomo en la Dirección general de Contribuciones, Oficial de segunda clase, con 3 000 pesetas	Madrid	^	8	23	6	11	8	72	3	*	•			^	
							Carrier Carrier	to a significant of the	the same of	*	Section of the latest the the l					

Madrid 11 de Enero de 1894. - El Subsecretario, Isidoro Recio. - Aprobado por S. M. - El Ministro de Hacienda, Gamazo.

Número de antiguedad en la clase...

12357

# Dirección general del Tegoro público.

de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, dependientes de este Centro directivo en sus oficinas centrales y provinciales, formado hasta el 31 de Diciembre último, con arregio á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892. Ascalatón general de los Jefes

OBSERVACIONES			****	Cesante por reforma.	Ha disfrutado 6.000 pesetas 2 años. 9 meses y	25 días.  Idem 6.000 pesetas un año, 7 meses y 2 días. Idem 6.000 pesetas 7 meses y 20 días. Idem c.000 pesetas 7 meses y 18 días. Idem 6.000 pesetas 7 meses y 2 días. Idem 6.000 pesetas 7 meses y 2 días. Idem 6.000 pesetas 6 meses y 4 días.	* * * * * * * *	A. *		Ha distrutado 5.000 pesetas 3 años, 8 meses y 18 dias.	(Se continueré.)
TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS EN LA CLASE	Días.		24 16 18	*	10	40gg6 *d	22 11 22 24 25 26 27 27 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28	47		R	
TIEMPO FIVO DE SERV EN LA CLASE	Мевев.	Martina approximation of the second	98	က		20 % 4 L <b>♦</b> %	84-11 24 88 OI	වූ ස		es.	
BFEGTI	Años.	1	е-п <b>»</b>	_	က	മരം പ്രം	400	જ જ		4	
S010S	Días.		14 8 32 24	73	77	28830 844	96 25 25 25 26 26 26 26 26 26 26 26 26 26 26 26 26	899		15	
TOTAL	Meses.		110 100 30	က	∞		3377188	44		<u>.</u>	
DE	Айов.		88888	13	58		888877 <b>3</b>	91		33	
	Días.		8 * * 2	9	O.	. 55240°°°	42 22 23 24 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25	r-4-r-1		41	
EDAD	Meses.		98	cv.	O.	110	0 0 1 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	<b>*</b>		rca	
2	Años.		2223	20	cc	4444666	84 <u>24</u> 8 8	22.23		8	<b>a</b> .
PROVINCIA DE	SU NATURALEZA		huesca Coruña Oviedo Teruel	Oviedo	7	Madrid. Sevilla. Gerona Almeria. Madrid.	Valladolid Madrid Madrid Cuenes Gironia (F.*). Madrid	Madrid Habana		Madrid	4
DESTINOS QUE SIRVEN	Ó QUE ÚLTIMAMENTE DESEMPEÑARON		Lo es en la Dirección general. Idem. Idem. Tesorero de Hacienda de Barcelona.	Lo fué er la Dirección general			Lo es en la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento Idem íd. de Hacienda. Lo es en la Drección general. Idem íd. de Gobernación. Lo es en la Dirección general. Lo es en la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.	Lo fué en la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministe- rio de Gracia y Justicia		Lo es en la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento (en comisión)	
OC YES	ESIADO.		Casado Idem Idem	Soltero	•	Casado Idem Idem Idem Idem Idem	Casado Idem Idem Idem Soltero Casado	Casado		Soltero	
	NOMBRES Y APELLIDOS	Jefes de Megociado de primera clase.  GON 6.000 PERETAS	D. José López Ponce y Lasierra	CESANTES  D. Manuel Trelles Obanza	Jefes de Negociado de segunda clase. CON 5.000 PESRTAS ACTIVOS	D. Ricardo Alonso Valverde.  Enrique González de la Vega. Sebastián Prieto. Nicolás Muñoz. Federico Morcillo. Mariano Herrero Sánchez Ocaña. Sr. D. Francisco Ramos Portillo.	Luis Remero del Val.  Luis Remero del Val.  Joaquín Disz Argüelles.  Manuel Moreno.  Ornz Collada López.  Venancio Marcocell.  Rafael Cabanilias Arrazola.  Francisco Garcia Arribas.	CESANTES  D. Antonio Micó Muñoz	Jefes de Negociado de tercera clase con 4.000 peseras ACTIVOS	D. José Anduaga:	

1 8847000 0 0 84181

# MINISTERIO DE HACIENDA. - Dirección general de Aduanas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artlevilos IMPORTADOS en la Península é islas Baleares durante el mes de Diciembre del año de 1893, co modrados con los de igual período de 1891 y 1892.

				periodo de	e 1891 y 1892	12.				*			}
Partida		. 11.11.11.11.11.11.11.11.11.11.11.11.11	CA	CANTIDADES IN	IMPORTADAS				VALORES DE	LAS	CANTIDADES IMPO	IMPORTADAS	
del Ara	A CITH A L'ANDAMON	R RI RI	MES DE DICIEMBRE	E DE		EN LOB AÑOB		EN BL M	MES DE DICIEMBRE	E DE	М	EN LOS AÑOS	
ncel,		1881	1892	1893	1891	1892	1893	1891 — Pesetas.	1892  Pesetas.	1883 	1891 — Pesetas.	1892 — Pesetas.	1893 
	CLABY I.—Piedras, Herras, minerales, cristalería y productos cerámicos.			Account opening									
	Marmoles, Jaspes, etc. en trozos  Corte-Jos en cualquier forma  Las demás piedras y tierras  Carbón mineral  Adquitranes, breas, asfaltos, etc.  (a) Petróleos brutos.	335.435 132.368 6.801.885 111.824 15.823 2.835.554 7.435.370	194, 200 5, 308 9, 860, 740 160, 925 1, 428 1, 428, 943 2, 721, 529	815 502 6.064 5.306.158 88.114 15.014 3.153.029 1.906 172	4.884 037 5.241 532 92.369.900 1.634.400 228.926 36.481.628	5.953.172 5.930 044 89.207.796 1.694.001 165.486 26.486.297 44.693.379	3.743.045 108.224 88.747.943 1.484.097 268.193 33 608.202 54.942.357	30,189 18,511 306,084 3,181,248 427,221 293,555 1,487,074	17.478 743 443.733 4.344 975 344 975 142.894 148.894	73,395 849 238,777 2,379,078 315,378 315,333 344,913	439.563 733.814 4.156.646 44.125 031 6.180.012 3.643.104 10.964.315	535.786 830.206 4.014.351 45.738.126 4.5.750.548 2.648.629 8.044.808	336.874 15.151 3.993.655 40.070.560 7.050.226 3.360.818
8 12 13 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15	(c) Otros aceites minerales brutos. (c) Oleonaftas, vaselinas, etc. (d) Petróleos rectificados. (e) Otros aceites minerales rectificados (e) Bencina, gasolina, etc. (c) Bencina, gasolina, etc. (d) Bencina, gasolina, ordinario (d) Bencina, gasolina, ordinario (d) Bencina, gasolina, ordinario (d) Barro en baldosas, ladrillos y tejas.  Loza de pedernal y el barro fino	269 692 316.568 55.549 178 178 318.287 83.900 126.210 1.012.759 217.814	58 269 475.219 9 152 9 36 3.076 257.567 48.869 141.299 356.141 42.810	61.921 286.969 5.475 , 12.773 272.523 511.730 107.893 476.007 44.395	2.376.021 2.973.846 810.072 174.150 68.380 4.228.521 1.156.582 2.357.350 2.857.350 1.073.746	1.038.271 4.526.200 715.180 15.720 74.421 4.411.404 1.088.147 1.942.545 28.032.166	802.012 1.822.504 117.452 117.452 16.254 85.010 3.277.790 705.027 1.430.878 6.943.237	53 938 63 314 12.776 12.776 95.486 142.630 100.968 70.893 315.830	10.488 85.539 1.830 197 77.270 83.077 11.304 24.930 62.074	11.145 51.654 1.095 24.554 87.941 87.341 88.334 64.373	475.204 594.769 186.316 40.654 1.268.855 1.966.189 1.885.880 1.885.880 1.556.931	186.888 814.714 143.037 3.143 1.323.421 1.849.849 1.554.036 1.962.251 873.916	144. 362 328. 051 23. 489 3. 489 3. 490 3. 901 983. 336 1. 205. 879 1. 144. 705 486. 023
61	PorcelanaTotal De la glase	47.591	32.386	46.346	604.464	466.193	354.615	118.977	80.865	115.865	1.511 159	1.165.882	71 034.295
্ব ব	Clabre II.—Metales y sus manu/acturas. Hierro fundido en lingotes y el viejo Kilogramos	1.659.187	2.430.813	1.925.360	34.609.546	29.996.326	23.348.250	116.143	170.157	134,775	2,422.668	2.099.742	1.643.918
*8	netros	1.337.525	69.681 103.297	270.109 90.870	11.869.074	5.111.352 992.226	3.149.560 1.104.476	200.628	10.452 20.659	40.516 18.174	1.780.361	766.702 198.445	472.412 220.690
		1.337.525	172.978	360.979	11.869.074	6.103.578	4. 254. 036	200.628	31.111	58.690	1,780.361	965.147	693.102
***	— en manufacturas ordinarias	321.986 145.394 93.364	129.804 78.232 1.236.474	93 618 54.017 32.324	4.730.591 1.414.058 15.800.282	2.932.685 1.119.299 16.088.919	1.846.893 869.930 4.809.846	77.276 95.960 14.738	31 152 51.633 185.471	22 468 35.651 4.846	1.135.342 933.278 2.528.045	703.842 738.736 2.413.338	443.256 574.155 721.474
¥ 8 8283443	- dichos en barras de todas clases	1.694.441	301 886 103 935 85.914 17 024 4.803 180.060 40 543 23.908 1.161	479.455 16.949 23.138 10.796 273 405 231 082 43.850 493	18.468.907	5.008.682 806.080 1.488.334 108.986 56.346 6.573.366 1.504.581 172.296 21.278	3.664 180 577.759 671.711 147.490 10.321 3.101.164 1.744.196 370.898 45.313	7.7.2.TE	57.358 72.754 11.464 6.810 8.506 48.616 13.785 8.367 581	91.096 11.864 4.165 4.966 8. 64.099 78.567 15.347	4.063.160	951.649 564.256 267.900 43.594 41.129 11.596.805 5111.558 60.303 10.639	604. 595 404. 429 120. 896 52. 914 7. 532 841. 592 593. 025 130. 086
		1.694.441	759.234	1.079.168	18.468.907	15.739.943	10.333.032	372.777	223.241	270.351	4,063,160	4.047.833	2.867.730
88	— en chapas desde 3 milímetros de grueso	212.675	222.527	180,284	4.224.893	4.665.550	3.968.735	42.535	46.720	37.860	844.978	975.062	833.434
<b>3</b> 3	— en tubos soldados y galvanizadosvolteados, sin soldadura, y demás	336.078	210.580 157.297	287.430 67.246	4.160.236	2.203.348 1.499.808	1.984.252 1.233.421	110.905	94.761 47.189	129 343 20 174	1.372.879	921.615 449.941	892.912 376.026
		336,078	367.877	354 676	4.160.236	3.703.156	3.217.673	110.905	141 950	149.517	1.372.879	1,371.556	1,268,938
<b>7</b> 48	— en tornillos, tuercas y arandelas	363.647	184.941 89.941	88.735 63.987	4.483.348	2.717 579 1.280.168	1.691.685 1.441.892	872.702	92.470 49.468	44.367 35.193	2.555.509	1.424.977 704.091	845.844 738.992
		363.647	274.882	152.722	4,483.348	3.997.747	3.133.577	207.278	141.938	79.560	2.555.509	2,129,068	1.584.836
<u>ಜ</u> ವಷ	— y acero en alambre desde 0'043 milímetros	640.562	239.696 2.633 95.288	513.653 5.755 75.287	6.122.209	5.355.391 134.934 1.044.910	3 871.468 63.379 1.002.791	224.196	64.718 1.053 39.021	138 686 2 302 31 620	2.142.770	1.539.111 53 973 440.962	1.045.297 25.351 421.170
		640.562	337.617	594.695	6.122.209	6.540.235	4.947.638	224.196	104.792	172.608	2.142.770	2.034.046	1.491.818
82	en piezas grandes	299.493	209.183	31.355	6,454,425	4.007.847	2.476.173	89.848	73,214	10.974	1.936.327	1.402.746	866.659
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·						ourse. Y					•	

<b>*</b>							and the second s		Tedanic									**************************************
	559.038 1.410 574 538.802 557.466	3.065.880	1.943 969 96.877 543.301 1.115 439 473.215 1.542.496 1.976 810	23.146.307		5. 433.387 226.572 221.625 5. 996.651 2. 147.099 990.592 1. 291.157 1. 897.872	455.382 117.700 214.089 810.928 5.642.355 1.059.012	520, 102 151, 560 725, 835 5, 699, 614 1, 040, 255 2, 864, 864	1.195 641 4 222.019 1.893 219 80.203 1.393.417	51.286.572		75.478.032 533.857 818.463 3.327.426 591.30 125.837 859.674 970.179 90.824 197.575 275.917 307.774 103.418 289.264	86.045.476		3.506.293 64 676 7.830.449	3.543.243 1.365.776 10.810.340	15,661,859	78.803 707.103 106.778
	2.150.362 619.700 590.349	3,808,533	1,422,917 50,266 488,431 1,288,699 678,694 1,457,312 2,070,975	30.146.773		8. 124. 488 455. 484 181. 275 2. 559, 122 2. 467. 626 2. 870. 907 849, 654 1. 373. 867 23. 863	87,719 71,100 323,328 1,276,423 5,529,682 1,054,512 124,744	225.870 225.870 477.881 5.530.586 931.255	1.079.720 2.117.820 1.723.362 145.502 1.049.696	47.597.987		86.033,983 547.731 273.648 1.509.746 3.561.381 144.513 3.042.106 898.250 898.250 897.930 575.178 246.547 368.844 256.884 256.884	98.992.830		4.466.264 76.440 4.542.274	6.845.579 2.728.517 9.141.701	18.515.80	75.737 2.094.966 169.744
	5.620.259	5 620,259	1,529,645 99,814 743,187 1,642,968 1,098,707 1,487,740 1,564,336	55.301.537		8. 730 509 4 118: 600 2. 258 411 2. 579 429 2. 375 225 3. 382 551 3. 884 864 175 864 2. 175 921	240.187 128.200 236.253 926.355 5.965 135 920.095 132.217	572.814 341.050 641.257 4.745.035 981.340 2.802.296	1.187.116 3.107 571 2.038.940 263.448 1.007 312	54.436.961		85 022, 428 442, 889 227, 054 4, 710, 861 242, 288 3, 552, 371 1, 018, 747 471, 426 772, 469 270, 358 312, 352 280, 043 478, 030 478, 030	101.620.440		4.575.022 71.416 4.819.819	4.547.523	19.197.597	1:3.075 2.494.215 183.833
011 02	72.116 96.554 30.807 33.150	E31.627	92.645 52 36.106 117.196 27.911 131.376 238 278	1,847,491		24.828 24.828 24.828 503.139 504.986 104.954 187.743 198.456 199.132 160.886	6.962 11.200 15.466 1 523 450.727 95 511	49.855 8.886 100.343 655.996 108.200 256.903	127.372 411.751 146.353 9.133 157.536	4.448.044		8.607.897 29.3810 29.3810 20.3810 20.087 20.087 20.0818 20.818 20.818 20.888 20	9.194.840		471 621 20 1-3 3.2.6.638	58. 928 178.3 2 1.63.932	1.498.226	1,488 46.377 5,685
FIGO. C.	111.426 62.603 42.804	258.870	89.415 89.1178 97.178 97.615 97.838 133.438 208.708	2.050,234		641 471 43.365 19.166 401.575 231.888 178.027 79.360 109.412 46.788 44.038	6.181 7.400 50.228 18.261 458.474 110.762	04.313 22.632 53.988 588.709 93.585 319.141	133 897 419 430 199 161 4 118 132 768	4.696,127		13.143.573 28.3062 28.323 29.389 29.389 112.285 112.284 112.284 112.284 113.28	13.416.157		448 219 15.68 152.618	425.88. 51.267 1.158.977	1.655 729	3.870 7.404 5.605
	450,112	450.112	154,935 2,334 18,123 200,913 45,155 123,535 106,425	2,653,980		830 579 37, 839 147, 765 186, 866 184, 189 213, 556 103, 342 123, 512 64, 751	5.266 13.091 62.175 424.855 71.918 15.633	35.407 37.515 60.881 351.777 75.390 174.322	93.151 220.504 161.507 22.359 98.840	4.062.292		12.461.536 49.647 11.711 521.717 175.218 12.942 148.938 63.182 63.182 13.656 21.496 12.837 12.837 12.837 12.837 12.837 12.837 12.837 12.837	13.577.103		549.206 3 985 1.664.326	1.3-4.355 395.531	1,729,965	32.222 159.530 8.993
1.397 595	1.128,380 1.589,153 445,973	4.511.101	2.986.601 76.705 339.570 637.395 275.341 385.624 1.004.575	and the second		9.065.604 377.790 11.08.315 17.795 2.25.772 2.25.772 2.25.372 2.25.372 2.25.372 2.25.372 2.25.372 2.328,537	362.408 1.177 1.338.057 6.330.219 25.649.347 4.073.135 1.258.454	268.004 1.312.520 18.998.717 208.045 2.864.364	2,255,928 12,062,830 1,455,554 194,450	S. C.		53.912.881 242.664 283.838 482.318 118.429 117.173 123.540 226.661 109.314 11.789 23.614 24.113 12.803 25.582 25.582	^		4.006.998 58.796 16.956.558	5.661.772 573.310 8.179.512	8.764.596	15.460 54.948 4.557
1.120.306	2.267.381 1.770.576 472.278	5.630.541	3.162.086 40 213 305 269 736.342 323 154 364.328 828.330	•		13, 540, 816 15, 540, 816 11, 211, 081 2, 031, 288 2, 258, 006 336, 028 1, 963, 650 298, 346	730,990 711 20,020,798 9.818,646 25,134,921 1,247,430	12.302 37.645 868.876 18.435.288 186.251 3.040.679	2.037.207 6.050.911 1.325.663 88.123 131.212	•		61.452.845 248.9% 78.185 215.678 7765.386 7765.386 10.186 10.186 10.186 11.296 11.296 12.889 28.982	•	,	4.962.514 69.493 10.053.944	6.015,616 1.091.407 2.688 763	9.855.786	18.669 165.192 7.367
	7.025.325	7.0.5 325	2,659,296 79,451 437,169 888,001 488,341 371,935 625,734	^		14	1.794.542 1.282 1.475.581 7.125.819 23,169.633 3.538.829 1.328.171	0.00, 10.0 0.8, 21.0 1.165, 921 15, 816, 783 196, 268 2.802, 296	2.239.842 7.768.927 1.510.326 159.666 125.914	^		60.730.306 219.495 64.872 436.549 1.009.144 34.120 50.144 50.117 107.483 61.880 880.938 80.938 50.938 60.938	*		5.083.255 68.044 10.040.83	3,5(5)2'& 0,4#6,462	10.301.676	32.656 193.969 7.763
180.290	77.243 88.021 25.720	351.274	205.878 45 22.566 61.255 13.291 32.844 93.311	^		794 614 41.380 47.583 123.991 12.166 99.956 99.956 196.408 28.486 196.488	58.020 112 96.064 11.714 2.048.757 367.350 61.712 61.712	2.186 652 2.186 652 2.186 652 256.908	240.323 1.176.345 112.579 5.535 19.692	^		6.148.498 21.739 5.810 49.094 5.094 5.023 6.061 2.260	^	Aleksia mataki mas	524.023 18.311 7.223.640	461.317 69.349 307.039	777.705	364 3.537 248
102.091	89 141 178.838 34.243	407,313	87,589 641 33,862 55,814 26,588 33,355 83,481	^		1.069.118 - 72.275 55.839 1.338.583 185.557 1.66.159 31.744 31.744 31.192 31.192	91.510 313.928 140.471 2.083.973 426.009 80.182 77.71	3.772 98.160 1.962.362 18.717 319.141	252 635 1.198.370 153.201 2.496 16.596	*	ora democración de democración de la companyo	9.388.052 24.119 8.063 11.666 4.713 1.918 1.350 604 938 358 858 853 473 1.211	*		498.021 14.256 339-2.2	%07 %8 285.07 301.043	937.375	047 569 176
	562.640	562.640	309.871 1.867 14.498 105.658 20 069 30.924 42.570	•	3. 3. 31.	1.384.298 64.337 24.329 492.649 149.493 17.537 203.387 51.67 7.6.446 43.167	48.404 81.757 478.268 1.931.159 276.591 89.439	7 503 110.6-2 1.172.591 15.078 174.322	1.75.75. 551.280 119.635 13.551 12.355	* SAN CONTRACTOR ACCOUNTS		8.901.027 22.367 3.346 74.531 37.759 1.989 21.089 6.875 1.783 2.369 1.029 1.029 6.35		i di kan Granasiana	602.451 3.776 3.467.355	348,558 565,188	911.771	8.000 13.004 369
			A A A A A A	TO A THE COLUMN VICE	, tree l'acc	Kilogramos.	***	the the the the the		¥		Maria Para Para Para Para Para Para Para	and the second	£26.	Kilogramos	* * *		A A
en mannfacturas ordinarias en one domine la chana	dichos en idem finas	The second of th	Hoja de lata sin manufacturar.  Cobre de primera fundición y el viejo.  — y latón en barras y lingotes.  — dichos en planchas y clavos.  — en tubos y piezas grandes, etc.  — bronce ó latón labrados.	TOTAL DE LA CLASE.	CLASE III Drogat y productos químicos.	te de coco, palma y demás solidos.  demás aceites Vegetales.  s tintóreos y cortezas curtientes  demás productos vegetales.  y cochinila.  actos tintóreos.  nices.  nritíces.  reparados y las tintas.  reparados y las tintas.  reparados y las tintas.  reparados y las tintas.  reparados y las tintas.	Alcaloides y sus sales.  Alumbre Azufre Carbonatos alcalinos.  Gloruvo de cal.  — de potasio, sulfato de sosa, efr.  Colas y abbimina.	Fósforo. Nitrato de potæsæ.  — de sosæ.  Productos farmacéuticos.  — químicos no expresados.	Atmidon. Parafina de uso industrial, etc Parafina, estearina, etc., en masas — dichas labradas Perfumeria y esencias	TOTAL DE LA CLASE	CLABR IV.—Algodón y sus manufacturas.	Algodón en rama.  — hilado, hasta el núm. 35.  — dicho, desde el núm. 36.  — torcido & 3 o mas cabos.  Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos  — estampados, etc., hasta 25 hilos  — dichos, desde 26 hilos.  — diáfanos, como muselinas, etc.  — diáfanos, como muselinas, etc.  Acolchados y piqués.  Panas, veludillos y tejidos dobles.  Tules.  Puntillas, excepto las de crochet.  — dichos de punto de crochet.  — dichos de media en pieza, etc.  — en medias, calcetines, etc.	TOTAL DR LA CLASE	CLASK V.—Las demás Abras vegetales y sus manufacturas	Cáñamo en rama y rastrillado	Hibra de abacá, vute, etc., hastx el 12 Se estamo 6 lino hasta el 20, y de vute del 13 sa adelanta dichas (menos yute) desde el 21.		Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilosidem de 11 s. 24
	:000		LL84766H			256554691698						<b>88.68.88.88.88.83.33.3</b>			noor-	തവര		ლ <b>4.6</b>

20 20 20

Pe				<b>3</b>	CANTWDADES 1	DEPOSTADAS				VALORES DE LAS		CANTIDADES IMPORTADAS	DBUADAR	
ertida de			BN BL.	MES DE DICIEMBRE	RE DE		EN LOS AÑOS		EN BL. N	WEB DE DICIEMBRE			EN LOB ANOR	
el Ar		10 / V In 2 / 3 / 3 / 3 / 4 / 1		-			- 1				1			
ancel.	1		1881	1892	1893	1891	1892	<b>1893</b>	1891 Potetas	1892 — Paretas.	1893 	Peretar.	1892 Pesetas.	1893 Pesetas.
156		Kilogramos.	6.323 21 5	1.184 13 10	1.704 3 9	104.345 709 547	85.241 432 469	29.786 212 177	65.010 5.210 125	14.015 3.250 250	17.715 150 225	1.078.774 178.000 13.675	987 570 108 000 11,725	314.941 53 000 4 425
159 160 161	de yute, abacá, etc., llanos	***	8.985 8.803	824 3.194 240	332 1.823 478	287 734 268.988	153.073 66.144 91.226	14.867 33.434 8.494	17.975	22.691 22.691 960	1,287	576.529 1.373.969	460.625 475.452 274.218	45.208 228.905 26.820
997 959			17.788	4.258	2.663	556.722	310.443	56.795	63 025	26.148	16 301	1.950.498	1.210.295	310.933
) 12 )	TOTAL DE		2 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	^	^	*	^	^	4.274.578	2.332.817	5.324.168	34.695.754	32,258,905	28 739.259
162 163 164	Cerdas, crines y pelos en rama.  Lana sucia.  - lavada.	Kilogramos	12.153 14.699 136.926	14.475 12.530 108.624	8.035 224 70.101	300.277 402.154 1.650.054	211,492 686.887 1,361.706	147.349 84.313 1.329.642	41.928 30.868 588.782	50.870 26.313 467.083	27.720 470 301.434	1,035,956 844,524 7,095,233	729.647 1.442.462 5.855.535	504.352 177.058 5.717.460
165 166	— peinada 6 cardada en crudo	^ ^	60.202	79.582 6.370	102.682 14.305	554.888	796.936 51.280	1.329.528 195.241	291.980	385.972 35.035	498 008 78.678	2,691,693	3.875.141 282.040	6.468.213 1.073.825
<u> </u>		y -	60.202	85.952	116.987	554.888	848.216	1.524.769	219.980	421.007	576 686	2.691.693	4.157.181	7.542 038
6.00	Estambre en bruto 6 con aceite.  limpio 6 blanqueado.  lenido Alfombras con 6 sin mezcla.  Fieltros ídem íd.		4.984 4.984 3.403 22.769 5.337	3.490 3.490 3.80 6.007	332 11.532 1.181 5.102 1.478	8.529 90.978 36.778 514 328 211.268	3.037 119 804 85.582 399.724 145.859	1.710 178.416 15.997 215.377	351 47.348 37.433 88.790 20.351	975 33,155 4.180 23,671 3,976	2.158 109.554 12.991 19.898 5.236	55.439 864.992 404.558 2.006.320 780.705	19 740 1.138.139 941.402 1.560.128 539.001	11.115 1.694.952 175.967 840.420 257.216
252465 252465 252465	Mantas idem id.  Paños de lana pura.  — con urdimbre de algodón.  Tejidos de punto.  Los denías de jana pura.  Dichos om medimbre de algodón.	*	9 9 808 9 4 125 6.455 11.667	1,919 1,919 1,713 2,183 6,034	2.300 98 1.425 7.637	5.561 345 167 146.903 270 836 516.731	3 (91) 292 (53) 66 (30) 206 (540) 361, 920 483 (150)	25.00 25.00	6.512 153.280 37.787 115.040 196.384	1.236 33.644 1.327 28.320 37.616	38.924 38.924 23.184 124.164	45.304 5.616.556 1.352.163 4.628.868 8.446.540	24.860 4.792.656 614.777 3.494.440 6.339.192	5.584 1.506 898 1.309.660 4.199.760
	Astracanes, felpas y terciopelos	71 - 71 <b>7</b>		1.244	2.877	4	31.138	43.417	* 1 860 509	1 904 760	35.280	5.204.299	651 774	540.495
R. J.	CLASB VII.—Seda y sus manufacturas.											71.0/2	30.030.04%	Z0.409 184
181		Kilogramos	9.196	12.286	11.095	118.704	112.232	124.488	849.448	466.868	421.610	4.510.752	4.264.816	4.722 944
182 183	— torcida en crudodicha tenida		156	289 854	2.600 320	5.663	5.067 10.615	16.956 8.909	8.892	14 450 59.780	130,000	322.791	271.263 743.050	847.800 620 630
inger (1 Jewis e)	これにものできます。これが、「このとので、このとのおからしては我の大きながらないできない。 大学 大学 大学 大学 アン・スター・スター・スター・スター・スター・スター・スター・スター・スター・スター		156	1.143	2.920	5.663	15.682	25.865	8.892	74.230	152.400	322.791	1.014 313	1.471.430
184 185	Borra de seda peinada	^ ^	2.701	1.157	463	$\frac{1.102}{15.401}$	1.199 16.377	5)5 13.582	67.525	28.925	11.575	20.938 385.025	22.781 409.425	9. 785 339. 550
186 187	torcida en crudo		2.119	935	1.795 171.2	35.098	15.586 15.651	13,095 28,564	82.641	28.050 87.321	53.850 84.669	1.368.822	529.779 610.389	392.850 1.113 956
(%).			2.119	3.174	3.966	35.098	31.237	41.659	82.641	115.371	138 519	1.368.822	1.140.168	1.506 846
188 189 190 191	Tejidos llanos o cruzados Terciopelos y felpas de seda pu Tejidos de seda cruda y de bori Tules, encajes y puntillas de se		2.878 51 442 787	13.423	88 5 12 8 8 8 5 12 8	41.225 2.096 12.465 12.246	42.726 1.699 6.359 12.601	37.338 1.313 5.408 15.746	224.994 8.410 23.036 107.257	24 . 595 24 . 867 5 . 278 57 . 442	81.839 11.092 8.866 48.730	4.413.176 308.196 674.466 1.686.285	4.875.897 260.961 339.307 1.728.774	3.779 025 213.547 286 301 2.166.443
193 193 193 193	Tejudos de punto de seda. Terciopelos y felpas, con mezcla de algodón. Tejidos de seda, con mezcla de lana. Dichos con mezcla de algodón.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1.513 358 8.657	1.059 3.532	1.232 367 2.425	31,388 13,905 107,263	25.660 12.719 103.254	26.460 19.667 84.544	85 441 11 145 267.052	58.509 11.310 109.530	68.269 68.269 11.078 75.292	266.940 1.722.640 423.870 3.375.975	254.376 1.410.953 387.615 3.177.424	173.178 1.467.556 602.333 2.587.220
ğ.	TOTAL DE LA CLASE		<b>A</b>		•	^			1.344.157	1.100 685	1,032.474	19.479.876	19,286.803	19.326,158
િંકે <b>196</b>	Pasta para fabricar papel	Kilogramos	981.822	2,088,512	1.116 445	11.610.623	14.570.830	15.945.536	294.547	626.554	223, 289	3.483.187	2.914.167	3.189.108
198 198 198	Papel continuo hasta 35 gramos, m. cdicho desde 36 a 50, idemdicho desde 51 en adelante, idem.	A A A	124.806	56 36.735 29.727	2.423	1.288 902 649.423	272, 265 682, 720 293, 603	8.621 255.192 342.115	68.643	30.204 38.645	96 1.333 54.259	708.895 844.249	221.280 427.511 381.685	10.776 140.355 444.747
			180,536	66.518	44.2.8	1.938.325	1.248.588	605.928	141.692	58.961	55.688	1.553.144	1.030.476	595.878
000 800 800 800 800 800 800 800 800 800	— recortado, hecho á mano y rayado Libros é impresos en castellano — dichos en idióma extranjero	^ ^ ^	18.871 32.461 34.540	20.614 12.425 15.508	13.354 15.551 8.604	242.682 157.651 196.744	201 093 146.476 158.722	183.908 190 891 127.991	37.742 108.744 69.080	51 535 41.624 31.016	33.385 52.096 17.208	485.364 528.129 393.488	502.733 490.694 317.444	459.771 639.485 255.982
		<u></u>	ł					4				•		

Application of the property
Fig. 19   19   19   19   19   19   19   19
1,100
1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1,
64.555 66.257 106.528
1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1,
156 483   100 775   118,300   388,800   1 1,400,140   1,440,140
190.775   218.805   288.545   1.60.740   1.455.000   1.00.740   1.455.000   1.00.740   1.455.000   1.00.740   1.455.000   1.00.740   1.455.000   1.00.740   1.455.000   1.00.740   1.455.000   1.00.740   1.00.740   1.00.740   1.00.740   1.00.740   1.00.744   1.00.775   1.00.740   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.745   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.744   1.00.775   1.00.745   1.00.775   1.00.745   1.00.775   1.00.
186.300   288.550   1.620.740   1.456.600   1.456.600   1.456.600   1.456.600   1.456.600   1.456.600   1.456.600   1.456.600   1.456.600   1.456.600   1.456.600   1.456.600   1.456.600   1.456.600   1.456.600   1.456.600   1.456.600   1.456.600   1.45.200   1.4
288.560         1.620.740         1.456.600           28.1.17         1.620.740         1.456.600           21.117         1.620.740         1.456.600           21.117         1.620.740         1.456.600           21.117         1.620.740         1.601.491           4.144         1.44         1.44           4.144         1.627.750         77.286           4.144         1.627.750         465.286           2.16.250         1.162.168         867.286           3.26.286         1.102.168         867.286           3.26.287         1.102.168         867.286           3.26.327         28.879.500         1.468.120           3.26.327         28.879.500         1.468.120           3.26.327         28.879.500         1.468.120           3.26.327         28.879.500         1.468.120           3.26.327         28.879.500         1.468.120           3.26.318         3.06.016         3.104.000           3.26.119         52.5770         28.728.120           3.26.119         52.60.704         4.288.120           3.26.119         52.100.400         2.160.40         52.150.20           3.26.119         3.26.110 <th< td=""></th<>
1.620.740
1.456.600 1.456.600 1.601.491 1.601.491 1.601.491 1.601.491 1.601.491 1.601.491 1.601.491 1.601.491 1.601.6915 1.601.657 1.132.400 1.132.400 1.152.800 6.70.800
2.711.325 2.948.382 2.948.382 313.506 313.506 313.506 313.506 313.506 313.506 313.506 313.506 313.506 313.506 313.506 32.635 30.421 37.120 22.036.350 1.409.273 30.600 36.600 36.600 36.600 36.808 355.379 3.2.8.432 1.543.976 10.725.777 36.808 355.379 3.2.8.432 1.543.916 38.500 36.808 355.379 3.2.8.432 1.543.916 38.500 36.808 36.808 37.800 38.808 38.808 38.808 38.808 38.808 38.808 38.808 38.808 38.808 38.808 38.808

Las cannagas y vioces de la parada i de la company de la c

		1893 	18,336	14.149	<b>A</b>	306.616	15.089.606 801.814	16.263.185	36.292.037	4.220.708	972-006 12.8(3 896.921 26.331.532	992 114 573	10.362.258 6.485 080 25.327.765	28. 292	83.034,987	2.996 5.879 519 1.411.786		2.353.223	07.928 561.063 1,172.737 106.074 304.078	-   °	00°040.8	3.328 5.543.841	5 677.652 5.842.945 1.566.690 963 829.811	13.918 061
IMPORTADAS	RN LOS AÑOS	1852 Pesetae,	100 632	9.964	*	572.458	6.279.063	6.861.485	50.414.451	3.568.152 240.512	4.132.877 10.313 741.284 25.299.279	40.40	4.217.464 3.046.780 7.854.449		27.760.521	6.632 571 \$ 1.455.369	886. 00%	1.668.155	176.713 549.448 549.448 231, 295 82,903 602,425	100 10E 6	196.101.6	3.725 7.015.470	29.378.938 10.225 419 1,564.136 4.088 1.059.478	42.232.109
CANTIDADES IMP		1891 Pexetas.	482.087	18.762	30.774	2.345.054	7.617.721	10.012 311	52,118,909	5.018.386	5.265.291 11.794 820.818 828.818	1.508 595 1.508 595 59.917 556.953	4.080 1.911.129 19.711.977	4.183 565 4.909.727	31.020.478	15.261 9 811 1,223.037	138.953	1.387.062	1,645,631 1,357,437 752,269 1,413.047 1,631,776	** 10** 900	10.835.088	5,605 12,997,991	21 992.037 6.645.455 1,123.884 33.750 432.782	30.227.908
DE LAS CANT	RE DE	1893 Pesetas,	784	1.400	<b>^</b>	•	287.000	288.400	1.817.084	396.816 2.304	67.275 67.275 580 144.443 3.165.443		238.227 238.227 442.606 3.071.435	1.030.471	5.911.767	% % %4.4]7	72	98.839	4.219 67.577 64.385 81.407 *	640 E41	7.50°.031	117 822,981	525,087 20 74,580 136 1.554	809.166
VALORES 1	MES DE DICIEMBRE	1892  Peactest.	392	1.298	^	407.227	^ ^	408.525	1.887.426	252.282 21.576	201.200 201.200 1.118 104.616	181.409 4.058 42.359	2.330.793 863,230 1.855.850	763.746 1.631.377	7,444.996	3.365 } 3.055	46,067	419.786	3.922 160.000 * 25.986 *	004.0%	200.110	740.395	124.488 59.142 108.789 174 54.656	347.248
	EN EL	1891 Pesetas.	22.523	2.973	•	94.075	197.571	894 619	3.237.504	522.382	255.685 593 98.982 9.982	223.214 22.463 7.244	\$9.337 536.999	152.640 943.567	1.672,543	» » 1.764	•	9,046	16.643 11.563 25.600 30.149 157.478	106.081	432,414	786	492.938 110.068 98.685 770 34.054	736.415
A Marine Sale Company		1898 8	33.442	9 70.745	• •	1.222:053	$\begin{array}{c} 114'310 \\ 31.114'310 \\ 5 \\ 1.489'036 \end{array}$	33.896'144	^	2,110.354	883.645 13.478 269.979	3.815.865 209.007 1.736.919	51.811.290 32.425 398 126 638.826	62.836.158 141.463.253	415.174.925	9.080 17.820 1.573 4.278.138	2.824.371	7.130.982	699.476 4.006.144 8.376.693 756.245 2.171.981	105.000.601	10.916.00	13.22.464	10.323.003 10.623.540 2.848.524 1.276.631	25.073.177
	en los años	1892	251,581	49.823	• •	1,908/194	12.558126	29	^	1.784.076	3.757.162 10.858 205.913	4.479 093 89.971 1.407.588	21.087.023 15.233 900 39.277.241	27.708 611 35.495.834	138.802.609	20.097 1.730 * 4.410.207	622.980	5.055.014	1.262.224 3.924.630 1.652.111 592.161 4.303.035	400 • 000 • 001	27.014.2	14.905 26.982.574	53.416.251 18.591.670 2.843.975 6.288 1.629.967	76.488.151
IMPORTADAS		1881	1.205 219	20 93*805	123'095	7.816.845	15.235'441 *	49 23.269.186	•	2.509.193	228.005	5.028.649 108.942 1.687.738	20.400 9.555.647 98.836.925	22.417.825 24.271.593	155,102,390	29.730 3.706.174	421.070	4.203.218	10.285.190 8.483.976 4.701.682 8.831.541 10.198.602		68.344.365	22.420 49.992.275	36.652.517 11.075.747 1.872 934 51.922 665.820	50.318.940
CANTIDADES I	R DR	1899	1 69	7:000	•	~ A	574:000 *	581,000	^	198.408	61.159 61.159 611 40.123	468.991 62.747 6.099	1.166.135 2.213.028 15.357.176	5.181.854 5.640.638	29.558.831	* * \$255.506	74.006	299.512	30.134 483.407 459.894 581.480	163.235	1.718.150	3.165.311	954.704 377.835 135.600 2.391	1.470.739
70	WES DE DICIEMBRE	1892	188	6.480	•	1.357424	^ ^ ^	3 1.363.914	^	176.141	581-85 581-85	4.051.020 697.726 7.378 128.361	11.653.966 4.316.148 9.279.250	3.818.732 8.156.884	37.224.980	10.197		1.272.080	1.142.85v 1.85.612	644.343	2.000.830	1.795 2.847.673	226 342 107,531 197,798 84.085	616.023
	EN EL M	1881	56.309	3		362.940	2.454.086	2.818.476	<b>^</b>	261.191		24.146	\$ 196.684 2.684.995	763.203 4.717.834	8.362.716	5.346	22.068	27.414	104.020 72.292 160.000 188.430 984.236	1.193.632	2.702.610	3.143 2.197.372	821 563 183.447 164.309 1.184 52.391	1.222.894
-		Secretario de la constitución de	Kilogramos	Unidades	Unidades	Unidades	Unidades Toneladas Unidades Toneladas	Unidades		Kilogramos	A A A	A A A	Kilogramos .	• • •		Kilogramos	•	Self Self Self Self Self Self Self Self	Kilogramos.	•		A A	^^^	
		NOMENCLATURA	18.8	hasta 50 toneladas de arqueo				TOTAL	TOTAL DE LA CLASH	.—Sustancias alimenticias.			Estados Unidos Francis.	Turquía.  Otros países		Alemania Austria Bélgica	Otros países		Hrancia. Marruecos Rumanía Rusia. Turquía.	Otros países			Cuba	
		NO.	Carros de transporte y carretillas	nadera	dichas desde 51 a 300	diches desde 301	de hierre y seefe			Caza menor.	y fassio. rdo. ses.	os, et	Trico naccedante de	····· brocentames us.		Harina de trigo procedente de.		1. 人名英格兰 医阿里氏病 医二氏病 化二元二二二二二二二二二二二二二二二二二二二二二二二二二二二二二二二二二二二	Los demás cereales procedentes			Harina de los mismos Legumbres secas	Azúcar procedente de	
P	artida d	lel Arancei.	a a	828	082	150	282	,		88	88888 88888		100	Ž.		808			599	79 - 14 -		300	908	

307		308	1877 11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	311 312 316 <b>317</b>	930	128		823	828 828 826 826		882 882 884 885 885	2	888110 885110 885110 883110	
Gaeas en grans procedente de		Café en grano procedente de		Canela de Ceilánde las demás clases Pimienta.	Aguardiente procedente de	Sw. Licores y aguardientes compuestos	To	Vinos espumosos. 75	— generosos, en pipasdichos, en botellas		Conservas alimenticias.  Dulces.  Pasta para sopa y féculas alimenticias.  Queso.		Aderezos y adornos.  Aderezos y adornos.  Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.  Dichos, labrados.  Botones de das clases.  de lana.  de lana.  de las demás clases.  Tejidos de goma elástica.	
Cuba		Cuba			Cuba. Puerto Rico. Filipinas. Alemania. Francia. Suecia. Otros países.	Suma	Total					TOTAL DE LA CLASE.	- Fartos.	TOTAL DE LA CLABE.
Kilogramos		Kilogramos	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Kilogramos	Hectolitros	Hectolitrog.		Litto.	A A A		Kilogramos		Kilogramos	
14.256 111 10.249 4.076 182.669	211.371	2.398 390.896 138.795 *	540.054	16.644 13.521 30.357 10.997	2.910 16.853 16.853 2.770 2.315 2.590	27.454	27,549	31,000	99.600	009.66	14.503 35.509 27.028 166.399	<b>^</b>	99.201 1.241 20.686 20.861 20.861 1.396 1.396 3.932 6.474	•
1,745 241,289 100.037 292,215	635.286	3.548 310.323 81 % 16.983	330,935	10.518 7.374 6.408 3.007	2,440 * * 1 * 43	2.484	2.525	7.862	267 1.344 8 966 11.471	22.048	8.998 36.436 22.730 184.477	<b>^</b>	477 14.401 7.338 9.591, 1.375 2.341 10.951	· 🛦
17.598 % 73.782 85.777 328.394	505.551	1.046 454.103 8.641 "	473.431	13.142 11.794 50.324 7.073	25.320 25.320	2.320	2,390	10.077	3.966 863 7.407 7.283	19.469	7.107 20.886 11.354 153.659		204 205 205 205 204 204 204 204 204 204 204 204 204 204	•
1.115.777 112.743 * 954.648 1.206.434 1.607.975	4.997.577	93.953 3.467.978 2.026.569 2.545 118.821	5.709.866	229.935 105.617 382.555 76.565	267.114 267.114 26.329 26.875 26.875	461.970	462.879	259.213	1.158.417	1.158.417	135.060 269.506 1.907.361 1.507.654	•	9.849 10.625 299.804 192.922 2 865 27.886 88.084 68.084	A STATE OF THE STA
1.252.263 33.760 1.390.106 1.906.374 2.204.487	6.786.990	164.074 4.415.038 878.511 2.051 146.874	5.624.548	207.080 69.662 321.070 61.660	105.843 789 51.863 8.053 8.053 27.78	199.861	201.218	197.638	62 662 53.383 541.151 72.164	729.360	99.559 225.622 308.685 1.151.938	^	8.806 96.137 10.907 240.222 136.173 2.848 48.111 54.263 90.435	*
1,001,216 104,333 320 1,491,355 1,205,555 1,940,906	5.743.685	49 454 5.628 801 307 626 11.880 138.046	6.135.807	208.542 71.116 189.497 59.430	56.270 335 2 2 314	56.927	57. 427	98.198	10.669 11.290 56.248 37.426	115.633	68.585 186.021 276.177 1.138.301		8.934 95.180 13.270 106.594 1105 3.105 27.773 45.900 123.267	^
28.532 222 222 21.523 9 171 383.605	443.053	5.276 859 971 305.349 * 17.523	1.188.119	66.576 13.521 54.715 19.245	101.850 560 808.944 132.960 111.120 124.320	1.279.754	1.327.254	155.000	149.400	149.400	72.515 106.527 12.163 <b>332</b> .798	11.829.423	21.505 92.010 31.625 103.430 125.166 6.950 13.350 91.456	516.389
3.665 * 567.029 235.087 686.705	1.492.486	9.225 806.840 211 *	858,734	42.072 7.374 11.534 5.262	78.080	79.840	100.340	39.310	401 2.688 13.449 17.207	33.745	44.990 109.308 10.229 368.954	15,714.918	26.235 144.010 22.500 36.690 48.546 7.800 13.750 20.728 153.314	473.573
36.956 * 173.388 201.576 771.726	1.183.646	2.720 1.180.668 22.467 3.	1.229.958	52,568 11,794 90,583 12,378	74.240	74.240	109.240	50.385	5.949 1.726 11.111 18.083	36,869	35.535 62.658 5.109 307.318	15.006.775	22.550 88.300 88.300 30.125 29.295 129.360 10.200 16.648 102.578	464.036
2.231.554 225.486 2.004.763 2.707.368 3.412.809	10.581.980	206 697 7,629 552 4,458.451 5,599 261,407	12.561.706	919.740 105.617 688.599 133.989	2.712.886 29.629 29.629 12.821.453 1.215.806 3.161.999 1.220.532	21, 162, 345 454, 645	21.616.990	1,296.065	1.737.624	1.737.624	675,300 808,518 858,313 3,015,308	183.319.513	541.695 1.677.440 265.625 1.499.020 1.157.532 140.250 278.860 544.672 1.179.150	7.284.244
2.629.752 70.896 8.286.749 4.479.979 5.180.545	15.627.921	426.592 11.479.099 2.284.129 5.127 412.185	14.607.132	828.320 69.662 577.925 107.905	3.386.988 25.257 • 074.531 322.125 231.130 1.103.384	7.141.415	7.820.110	988 190	93.992 106.766 811.727 180.402	1.192.887	497.795 676.866 138.908 <b>2.3</b> 03.876	163.500.437	484.330 5761.370 272.675 1.201.110 817.088 142.400 481.110 434.104 1.311.983	6.106.119
2.102.553 219.600 672 3.833.685 2.833.052 4.561,130	13.550.692	125.226 14.634.888 759.827 29.701 345.119	15.934.761	834.168 71.116 279.814 104.005	1.800.640 10.720 * 80 240 12.560	1.824.240	2.074.240	490.990	16.005 22.580 84.375 85.720	208.680	342,925 558.063 121.651 2.275.602	178.544.795	491.370 951.800 281.732 532.970 714.276 155.:50 278.730 367.200 1,666.407	5.419.735

Importaciones especiales.

Partida			72	CANTIDADES IMPORTADAS	(MPORTADAS				VALORES DE	LAS	CANTIDADES IMPORTADAS	ORTADAS	
del Ai	A CITITAL TO MEDIACOTE	EN EL	EN EL MES DE DICIEMBRE DE	RE DE		EN LOS AÑOS		EN EL	RN EL MES DE DICIEMBRE DE	RE DE		EN LOS AÑOS	to the second
rancel	NOMBNOLALORA  TOTAL	1881	1893	1893	1891	1892	1893	1891 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1893  Pesetas.	1891 Pesetas.	1892 Pesetas.	1893 
	Material para ferrocarriles.												· · · · · ·
<b>⊣</b> 809∢	Barras-carriles	1.460.472 71.930 49.669 *	1.084.093 16.625 39.835	424.963 150.760 36.498	12,451,049 930,125 613,912	11.210.672 1.052.822 962.205 351.527	18.592.662 914.103 1.360.903	233.675 13 667 19.868	162.614 3.169 19.918	63.744 28.811 18.249	1.992.168 176.724 245.564	1.681.600 200.035 481.102	2.788.900 174.847 680.453
ျားကလောက		9.144 155.479 3.408	22.501 15.000 1.000	11.390 4.110 15.140	295.081 903.178 294.462	378.766 792.964 307.143	201.491 400.414 113.924	4.115 38.870 1.363	10.125 3.750 400	5.126 1.028 6.056	132.787 132.787 225.794	170.445 198.241 122.858	90.472 100.105 45.570
1118	Ejes para id. id. Piezas de hierro para puentes	18.660 31.060	400 29.219	9.630 15.300	260.634 437 912 98.161	146.331 1.194.141 209 409	43.542 511 671 73.269	10.560	10.22 10.22	2.408 5.814	65.158 148.890 119.756	36 583 417.947 955.479	10.886 179.543 89.339
ន្តន	— de segunda id	51.797	<b>*</b> <b>484.</b> 939	6.800 76.539 6.459	73.500 95.148 694.976	103.101 450.562 <b>2.</b> 066.321	112,149 171,568 646,850	25, 898	* * 242.470	6.800 67.354 3.230	73 500 83.730 347.488	103.101 396.494 1.033.160	118.149 150.927 323.425
	Para colonias agricolas.												
263	Maquinaria Kilogramos.	16.252	7.518	86	1.581.164	123.701	81.833	14.626	8.270	101	1.423.048	136.071	710.06
T/s	Para la Compañía Arrendataria.				2								
	Tabaco en rama	4.498.500 7.740 2.166	915.909 12.565 8.562	1.377.977 10.482 20.394	19.598.070 106.633 188.678	17.884.790 92.802 50.342	19.670.538 141.563 156.004	5.649.429 193.500 21.660	1.877.288 313.125 85.620	2.699.854 487.050 203.940	24.884.762 2 665.825 1.886.780	27.240.177 2.320.050 503.420	27 206.001 3.538.985 1.560.040
	Tarifa de Regalia.					No.						į.	
	Cigarros puros	6.937	5.885 2.167	4.839	56.923 24.788	56.931 22.456	53.144 20.296	173 425 29.620	147.125 21.670	120 975 20.230	1.423.075	1.423.275 224.560	1,293,125
	Disposición 1.ª del Arancel.												
	Oro en barras.  Ellogramos.  Valor.		^ ^	^ ^	1.922	9.298	2.203	5.772.200	• •	* *	5.958.200	28.823.800	6.829.300
		190.313	^ ^	104	544.901	97.467	394	38.062.600 433.400	381.253	18.720 1.911.168	108 980.200 2.439.581	17.544 060 5.003.471	70.920 19.136.541
<del>-</del> -					3	; ;		50.706.841	3 287.124	5.670.658	154.068.602	88.402.396	64.685.464
								-					

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos EXPORTADOS por las Aduanas de la Pentasula é islas Baleares durante el mes de Diviembre del año 1893, comparados con los de igual pertodo de 1891 y 1892.

							STATE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN NAMED IN C	Outrible Sections			Section 1997			
Par		Y		Ö	CANTIDADES EXPORTADAS	EXPORTADA	81			VALORES I	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS	IDADES EXI	ORTADAS	
ida de l			EN EL	en el mes de diciembre de	RE DE	# 10 10 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	EN LOB AÑOS		BN BL	RN RL MES DE DICIEMBRE DE	вке рж		EN LOS AÑOS	
ia Tabia.	NOMENCLATURA		1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891 Pesetas.	1892  Pesetas.	1893  Perètes.	1891 — Pesetas.	1892  Peretas.	1893 Peaving.
	Class I.—Minerales y cortinica, etc.					. 43 - 18 10 - 18 10								
1121;	Carbones minerales.	Toneladas	1.440 228.000	152.793	912	11.460		~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~	38.880 29.640	6.588	24.624 29.438	309.444 310.152	392.056	226.449 346.116
4 12 12 4 12 12 4 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12	Table in algentiers  - algentiers.	^ ^ ^	1.183.467	780.200	65.914 641 545 5 000	7.332.780		ī	14 453 508.891	12.537 335.486	16.478 275.864	225.087 3.153.094	132.016 5.671.371	83.962 5.000.141
1583			120.000	300 000 3.135.450	19.500 955.000	11.425.420 28.156.702		8.584.800 22.229.459	2.760 52 140	9.900 103.470	1.150 644 31.515	262.785 929.171	310.125 995 837	283.298 783.560
<b>≟&amp;</b> ≅	Fobrorita  Mineral de antimonio  de cobre	^ ^ ^	67 473 67 473 26.483.520	9.900	30.905 015	1.935 000 550,659 661 769 865			2.100 20.242 1 006 754	2.970	* * *	19.350 165.197 95.146.080	92.117	82.573 81 957 500
ងន	Mata cobriza. Mineral de higrro.		3 755.865 391.862 385	2.240.806	1.698 600 290 113 000	24.487.497 4.343.884.035	4	4.64	217.840 3.918.624	112,040 112,040 4.063.599	2.611.017	1.420.275 43.438 840	1.511.169	1. 406.508 42. 821.897
<b>4888</b>	Tierra us manganesa		1.780.000	1.395.000 1.395.000 399.117	42.278.410 <b>85.798</b>	283 721.632 3.885.165 1.156 292	443.026.142 10.410.000 1.912.101		454.421 80.160 14.219	594.357 65 565 99.779	422.784 <b>21.44</b> 9	2.837 216 182.602 289.073	4.430.261 489.270 478.025	4.002.800 484.964 525.812
500		۸ ۸	12.527	9.206	11.601 64.343	268.550			10.021	24 542 7.364	4.640	107.420	181.897	231.457
-				1		- 1007								

401 918	000 000 00	807. RCS. 91		576.490 54 500	12, 702, 654 76, 552	2.498 465 539 192	644.987	17.481.415 41 989	639, 360 832, 231	228, 238 121, 296	8.734.223	9.781.451 23.479 627	33,261.078	6.697 588 13.183.231	19.880.819	17.187 621.232 1.243.191 495.453	102.323.554		6.788 614.519	301.781 557.388	678.434 501.237 842.312	93.254 3.013.861	8,783.316 1,607.615	10.393.931	1.430.743 5.430.261 2.533.140 781.096	27.180.865		24.980.159 15.481.976 8.209.362	48.671.497			98,636 635,372 3,254,130 140,540 95,1×9 2,165,240	6.389.107
67.982	HO 951 741	10.001.741		476.780	43.944.220 70.140	3.479.921 619.568	239.893	22.486.143 7.565	4.800	199.561 69.954	9.204.692	10.977 334 19.148.005	30,125,339	4.183 828 17.651.263	21.835.091	18.771 620.421 1.080.926 566.064	137.975.672		4.994 1.331.345	518.383 527.739	706.396 730.149 371.691	36.926 3.478 683	8.272.134 1.770.096	10.042.230	1.603.087 9.164.299 2.606.516 636.520	27.461.190		23.019.383 9.581.375 7.632.582	40.233.239			87.989 593.546 3.046.002 228.250 69.446 1.964.820	5.990,053
19.375	A COL ON	6/2.801.6/		572.880 234.500	20.301.900	148.200 5.332.572 348.865	228,771	20.976.105 128.960	179 071	212.852 56,730	10.560.794	18 981.095 25.831.723	39.812.818	7.965.990 14.040.572	22,006,562	7.643 103.276 1.663.218 464.370	125.063.913		8.603 170.615	473.317 234.989	751.000 903.341 561.643	42 351 3 586.552	10 042.206 2.278.874	12.321.080	1.489.277 4.889.259 2.346.739 423.424	28.002.140		14.526.922 7.221.940 6.271.032	28,019,894		, A	2.111.142 2.111.142 307.910 21.692 1.100.220	4.057.765
3.284	A MED 609	#. 100.00g	1	7.000	15.708	370.533 35.984	34.895	2.047.790	<b>^</b>	9.859 1.961	53.178	1.131.043	2,903.315	165.877 515.782	681,659	43.6%5 2.474 45.108	6.761.546		725 61.749	39.489 121.868	7.408 41.999 30.808	357 150.275	422.390 223.417	645.807	144.007 718.994 359.976 84.592	2.408 054		1.999.917 1.190,410 660.972	\$,851,299		3	5.762 57.661 282.200 24.090 3.246 324.060	647.069
28,109	8 K11 009	0.011.809	A Marie Company	46.500	2.828	164.303	773 125.953	2.210.095 3.175	4.800 180.000	9.718 12.301	65.682	2.193.347 2.098.240	4.291.587	971.661 1.290.097	2.261 758	157 20.594 142.476 12.561	15.289.194		NY Tens		9,072 38.025 7.196		781.113	983,313	15.226 248.739 151.038 53.088	2,069,348		1.764.815 859,086 706.266	8.330.167	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		8.200 40.466 221.868 15.490 15.432 193.600	495.056
5.161	8 900 K19	0.988.019		183 210 5.000	1.586.220	837.903 20.250	80 681	1.887.748	36.000	23.405 70 9.940	117,068	2.688.706 1.551.568	4.240.274	382 106 1.214.948	1.597.054	1.013 16.774 27 873 63.094	10.536.637		1.373	42.421 65.773	18.140 38.611 135 444	312 181.795	447.474 38.394	485.868	79.198 546.709 172.588 38.392	1.823.190		2,217,857 748,454 678,360	3.644.671			6.176 50.801 221.172 26.070 3.806 183.040	491.065
401.678		^		1.279	705 703 2. 734	11.506 31.230.820 9.198.898	9.214.103	28.658.059 33.591	399.600 462.741	108.479	1.559,683	24.453.627 58.699.071	83.152.698	23.919.997 47.082.972	71.002.069	38.079 1.636.830 2.486.335 165.151	<b>A</b>	. New Market	2.158 682.811 5.580	1.508.899 1.393.472	2.509.362 343.383 766.257	717.338 200.924.200	5.019.109 920.352	5.939.461	635.886 9.585.079 1,535.176 97,637	<b>*</b>		5.551.102 2.293.684 1.368.227	^		4.27	40.260 552.498 537.355 14.054 63.461 10.802	
67.283	7	•		1.538	2.385.740	200 43,499,020 9,450,967	3.427.050	36.862.530 6.052	3,000	92.819	1,643 695	27.443.335 47.870.013	75,313 348	14.942.240 63.040.230	77.982.470	41,713 1,632,686 2,761,853 188,688	^		1.611	2.591.917 569,348	2.716.909 561.653 337.901	284.045 231.912.234	4.726.934 1.011.483	5,738.417	712,483 9.221.963 1.579.707 79.565	^		5.115.396 1.419.463 1.272.097	•		,	35.914 516.127 507.667 22.825 46.297 8.931	•
*** OI		^		1.848	1.015.095	9.880 66.657.151	3.268.162 9.014 563	<b>32,27</b> 0,931	99.484	99.001	1.885.856	25,420,173 46,966,769	72.386.942	26.553.302 46.801.904	73.355.206	16.985 271.780 2.044.650 154.790			200.724	2.366.587 618 931	2.503.534 645.244 510.584	324.853 225.770.770	5.021.103 1.139.437	6.160 540	595.711 8.148.765 1.422.266 52.928	•	,	3.228.205 1.069.917 1.045.172	~			381.653 381.857 351.857 30.791 14.463	
706 6	0.k0±	*		* 14	20.987 561	4.631.666	498.500	3.357.033 943		4.586	3 794 9.496	2.827.607 4.430.681	7.258.288	592 419 1.842.077	2.434.496	114.988 4.949 15.036			234 68.610	197.447	28 492 32.307 28.007	2.747 $10.018.355$	241.366	369.033	64.003 1.283.918 218.167 10.574	•		444.426 176.357 110.162				2.352 50.140 38.700 2.409 2.197	
001 00	601.63	•		150	315.345	2.053.789	11.050	3.623.107 2.83.107	000.00	4.520	2 733 11 729	5.483.368 5.245.600	10.728 968	3.470.218 4.607.490	8.077.708	350 54.195 284.953 4.187	A	er kanne	93 25.690	290.432	34.891 29.250 6 542	2.569 27.771.049	446.350 115.543	561.893	67.670 444.178 91.538 6.636	٨		392,070 127,272	•			35.347 36.978 1.459 10.28	
101.2	101°C	•		16 <u>2</u>	79.311	7.973 784	000.T8	146.693 2.904.227	<b>A A G</b>	10.886 38	20.905	4.888.557 2.821.024	7.709.581	1.273.688	5.323.515	2.250 44.143 53.601 21.031	<b>A</b>		19.489	212.104	60.465 27.579 123.131	2 400 12 119 673	223.737	242.934	31.679 911.182 104.599			492.857 110.882	710.000			2.521 44.175 36.862 2.667 2.537	
	87 - fina y porcelana	CE CONTRACTOR OF STREET OF THE CONTRACTOR OF THE	The state of the s	38 Oro en pastary moneda.	40 Plata en pasta y moneda.	42 Desperdicios de platero. Kilogramos. 43 Hierro colado en lingotes	44 forjado y acero en barras	46 en objetos labrados	50 Cobre negro y et wiejo	52 — en barras. 53 — en planchas y claves. 54 Latón en planchas.	, an econ	58 Plomo argentifero en galápagos A Francia		59 Plomo pobre en idem A Otros naises.		60 — en tubos	<del> </del>		64 Aceite de almendras	66 Borras de aceite de olivas.	69 Regaliz en rama.	71 Fronuccos Vegetales no expressaços			79 Crémor fartaro. 88 Jabón común. 90 Cera y estearina en velas.		CLABR IV.—Manufacturas de algodón.	94 Tejidos de algodón blancos		CI.A SH V.—Many facturas de otras toras vegetales.		Hilaza da cáñamo y lino	뗩

Parti			<b>7</b> 0,	CANTIDADES B	EXPORTADAS	<b>50</b>			VALORES DE	LAS	CANTIDADES EXP	EXPORTADAS	
da de la	NOMENCLATURA	EN EL	MES DE DICIEMBRE	BRR DR		EN LOB AÑOS		M TO ME	WER DE DICIEMBRE	RE DE		KN LOB AÑOS	
Tabla.		1891	1892	20 00 00 00	1891	1892	CO.	1891 	1893 Perstan	1893 Perotan	1891 Feerber	1892 Postokas	1893
	CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.			Section were held				2 2 2 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4					
109 110 113 114 115 116	Lana sucta  Lana sucta  Mantas  Tejidos de punto  Paños de lana pura  dichos con mezela de algodón  Dichos con mezela de algodón	391.478 11.879 11.078 11.078 26.337 56 7.745 11.597	491.893 6.182 1.303 1.303 32.665 2.254 3.905 510	371.807 8.442 3.239 1.60 16.001 4.231 440	4,288,415 86,676 8,501 2,671 109,463 21,340 90,908	5.713 420 18.987 18.363 29.500 273 475 20.732 46.707 25.530	8.456.260 232.831 32.003 8.530 28.4885 52.896 20.204	665 513 47.516 8.604 1.303 474.650 560 100 655	836.218 24.728 10.424 2.456 557.970 22.540 50.765 4.500	633 33.768 33.768 25.912 26.170 55.170 55.90 9.90 9.90 9.90	7.290.304 346.744 68.008 49.736 1.970.334 213.400 1.181	9.712.014 863.708 146.896 472.000 4.622.550 207.320 607.191	14.375.641 991.324 256.034 139.040 5.127.930 263.350 107.737
	TOTAL DE LA CLASE	*	٨	^	4	۵	4	1.313.125	1.539.731	1.071.101	11.464 258	16.662.249	21.690.385
120	Capullo de seda	853	2.450	ø, ø	50.918 14	39.959	1.104	11.076	29.400	*	611.016	479.508	13.248
Ş		923	2.450	^	50.932	39.959	1.104	11.076	29.400	٨	611.184	479.508	13.248
121		1.415	78	5.569	35.178	47.131	35.137	12,735	702	50.121	316,602	424.179	311,833
R	Seda cruda A otros países	3.864	4.035	4 * 55 55 55	43.074 159	48.312 20	42.594 472	173.880	181,575	233.335	1.938.330	2.174.040 900	1.936.670 22.240
		3.864	4.035	4.963	43,233	48.332	43.006	173.880	181.575	233.335	1 945.485	2.174.940	1.958.910
8288 <b>2</b>	Tejidos lisos de seda.  Tejidos lisos de fid.  Terciopelos de fid.  Blondas.	2.124	1,274 1,274 53	E CO	852 16.369 1.204 143 26	283 27.117 585 1	1.377 15.978 526 37	116 201.780 33.350 *	2.610 121.030 8.410 145	6.090 3.325 1.305	49.416 1.555.055 174.580 20.735 26.000	16.614 2.576.115 84.825 145 3.000	79.915 1.517.910 75.870 5.335
	TOTAL DE LA CLASE	•	^	A.	^	۸	the state of the s	432.937	343.872	284.176	4.699.057	5.759.128	4.033.051
	Clase VIII.—Papel y sus aplicaciones.											A STATE OF THE STA	
28.00 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	Papel continuo  — hecho á mano.  — de cartas y los sobres.  — para fumar.  Libros y papel de música.  Estampas.  Papel para empaquetar.	61.252 62.772 62.772 18.577 75.117 78.205 7.481	40.997 63.023 10.804 66.098 56.385 3.692 207.414	148.241 37.894 32.537 101.297 2.935 397.683	568.353 734.858 52.791 1.077.279 798.371 59.528 1.673.213	577.399 725.032 76.987 1.722.144 717.240 73.373 2.686.913	870.930 671.433 177.269 1.210.836 132.763 33.487 2.446.807	82.064 97.297 27.761 180.281 234.615 187.100 97.973	34.847 97.686 16.206 158.65 169.155 92.300 114.078	126.004 58.735 48.805 243.112 166.641 753 218.725	483 099 1.139.030 79.187 2.585.469 2.385.113 1.488.200 920.267	490.789 1.023 800 115.479 4.133.145 2.151.720 1.834.335 1.477.802	740, 289 891, 802 865, 173 2, 906, 004 2, 2~8, 229 753, 533 1, 345, 739
	TOTAL DE LA GLASE	^		^		^	4	877.091	682.907	862.755	9.090.365	11.227.060	9,191,869
138 144 145	Maderas sin labrar.  Corcho en planchas.  en cuadradillos.  Millares.	3,434.186 307.626	2.260.172 149 468 1.910	2,040.365 132.795.7 2.784	34.935.775 3.600.658 9.607	27.468 989 2.766.613 16.410	24 535.437 2.571 954 34.911	<b>274.</b> 73 <b>5</b> 147.661 4.100	180 814 71 745 19.160	163.229 63.741 27.840	2.794.863 1.728.315 96.070	2.197.519 1.327.974 164.100	1,956.038 1,234.507 349.110
146	en tapones A otros países	85.494 19.117	111.584 39.148	52,549 18,451	1.310,751 466.938	1.176.787 496.126	1.088 092	1.196.916 267.638	1.562.176 548.072	735.686 258.314	18.350.514 6.537.132	16.475.018 6.945.764	15.248.288 5.629.036
		104.611	150.732	71.000	1.777.689	1.672.913	1.490.166	1,464.554	2.110.248	994.000	24.887.646	23, 420, 782	20.877.324
155 155 155		12,565 2,810.800 53.453	106.710 5.970.686 30.342	14.400 5.943.207 55.660	899.270 47.736.776 527.265 450	682.675 44.365.614 530.925	1.884.374 44.106.814 541.857	1.885 309.188 18.709	16.067 656.776 12.137	2.160 653.759 22.264	134.890 5,251.045 184.543 158	102.401 4.880.217 212.370 242	278.745 4.851.748 216.743
	CLASE X.—Animales y sus despojos.	^	A		•	*	^	2.220.832	3.066,827	1.926.993	35 077.530	32.305.605	29.764.215
157 158 159 160 161 162 164 166	Ganado caballar.  — mular — senal. — vacuno. — lanar. — cabrio. — de cerda. Pieles de ganado lanar sin curtir. — de id. cabrio id. — Las demás pieles id. Suela ó correjel.	71 140 28 1.735 524 882 171.663 26 566 18.340 8.748	14 70 16 1.273 615 22 22 334 80.540 <b>26.224</b> 43.398 5.926	4 10.05 53.05 54.05 55.05 55.05 56.05	2.275 1.367 824 824 824 11.271 1.156 9.275 1.606.847 928.554 717.084 76.553	703 965 965 427 1,4 276 7,980 1,396 1,396 865,436 865,436 637,727 117,461	895 1 407 7 748 23. 923 7 166 1 288 3.60 1 931 626 247 297 887 146 155 448	35,500 63,000 1,950 650,625 7,860 120 85,200 300,410 99,735 78,735 78,735	7.006 81.500 47.1.120 9.1.20 98.340 98.340 69.487	73 (600 35,100) 17,728 375 12,480 12,603 127,603 73,452 90,348	1, 137, 500 615, 150 37, 680 12, 019, 560 169, 065 17, 340 927, 500 2, 811, 982 1, 232, 078 1, 147, 286 688, 977	351.500 431.250 23.830 5.353 500 119.700 28.025 239.500 1.370.385 1.020.363 704.766	447 500 557,550 557,550 8,559 875 107 480 107 480 365,500 3,096,540 927,364 1,419,098 932,688

	168 169 170 172		180			281 282 188 188 188 189	190		191		1935 1935 1936 1936 1936 1936 1936 1936 1936 1936	210		211	213	213	214		<b>888</b>	6% 6%	# # # # # # # # # # # # # # # # # # #
	Vaqueta. Pieles de becerro curtidas. Badanas, tafiletes, etc.	TOTAL DE LA GLASE	Clabb XI.—Maquinaria.	TOTAL DE LA CLASE	CLABR XII.—Sustancias alimenticias.	Aves y cara	Langostas y mariscos A otros países		Sardina salada y prensada A Otros países		Los demás pescados curados.  Arroz. Cebada. Cebada. Centeno. Maiz. Trigo. Los demás cereales. Harina de trigo. Garbanzos. Las demás legumbres secas. Ajos. Oceollas. Judias verdes Patañas. Las demás hortalizas. Las demás hortalizas. Las demás hortalizas. Almendra en cáscara. — en pepita.	Avellanas		Castañas	Higos secos A Francia	Nueces	Pagas	A Olos par	Las demás frutas secas. Granadas.	·····································	Uvras demás fruísa frascas
	***		Klogramos.	***************************************		Kilogramos.	A &		***		^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^	A A	Mathematical America	A .	A A			a	er a a	्रे के विषे	A A A
•	248 4.126 24.239 142.561	•	15.320	^		26.316 20 12.498 1.684 17.707 26.280	2.415 250	2.665	407.590 543.679	951.269	74.339 624.612 2.510.833 4.663 4.663 36.672 41.913 768.170 478.644 157.317 2.097.333 75.955 88.657 567.348 423.943 521.516	56.948 1,147.700	1.%4.648	423.495	192.339 314.724	507.063	185.933	2.721.859	29.148 39.994 275.751	5,810.644 15,012,754 26,813.868	80.15% 258.455 36.414 9.488 6.319 8.319
•	1907 305 19.088 122.810	•	48.652	^	ennemiga 70goli pipa keta	2.138 410 12 764 7 880 36 933 81.348	1 100	1.143	119.558 252.181	371.739	61.137 294.477 294.477 2.014 2.014 2.014 2.014 2.014 2.014 1.02.021 1.475.133 300 357.895 71.058 66.684 218.966 479.639	349.969	381.095	266.872	86.207 270.702	356,909	303.292	3 163 159	36.496 590 121.407	5 752, 276 10 168, 851 15,021, 907	20.094 278 229 21.018 2.979 6.979 <b>2.907</b>
, ,	2.318 7.042 19.694 139.904	^	218.441		*	17.870 17.870 32.582 38.240 202.386	11.320	11.536	195.042 204.478	399.520	59.794 554.029 175.661 28.878 1.520 1.520 363.966 523.445 800.674 331.252 3.470.170 37.983 118.896 218.390 274.455 376.455	1.006.896	1.161.221	62.361	52.358 202.916	255.274	139.176	1.735.984	115.700 20.196 153.150	22. 129. 129. 129. 129. 129. 129. 129. 1	25.0.25 15.6.85 1.5.686 11.370 283.891
•	23.468 97.310 229.130 1.325.515	^	637.603	*	\$6,000 A. 1994	36.461 104 198 957 59.902 262 347 1.133.909	245.626 9.408	255.034	3.197.272 3.945.071	7.142.343	1.135.358 4.296.183 4.296.183 13.492.950 13.492.950 317.078 36.762.635 3.912.339 3.502.330 4.244.715 15.661.675 17.890 5.585.433 8.642.769 8.744.336	544.633	8.340.285	930.816	2.228.189 1.250.825	3.479.014	1.211.164	27.706.202	432,861 1,524,362 3 639,480	20 17 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	22 6.0 6.0 6.0 6.0 6.0 6.0 6.0 6.0 6.0 6.0
-	21.740 53.129 261.001 1.605.978	^	361.500	~ <del> </del>		88.343 826 159.481 77.746 427.718 514 496	269.571	270.167	1.566.537 3 554.873	5.121.410	1.132.682 3.850.469 4.282 24.909.024 53.174 20.898 46.926 1.784.891 4.439.099 2.248 579 17.346.764 17.346.764 17.346.764 17.346.764 1887.598 4.687.598 4.687.598 4.687.598 4.687.598 4.687.598	202.425 6.168.976	6.371.401	1.045.564	2.031.214 1.940.028	3.971.242	1.566.275	35.714.904	322.836 583.020 3.385.158		1.572,592
-	23.877 40.795 225.821 1.646.288	^	711.470	Ą		143 753 2 508 173 227 100 535 431 338 711.891	383.603 79.832	463.435	1.821.415 3.299.383	5.120.798	2.130.552 4.988.338 527.370 162.840 34.509 24.509 17.700.214 909.684 4.567.850 4.567.850 4.567.850 4.563.139 4.563.138 6.212.108 9.987.736 3.389 4.89	1.003.914	8.911.738	820.134	874.092 2 298.559	3 172.651	1.297 021	25.902.371	810 148 1.705.389 3 170 764	83 415.735 67.841.847 88.847	26.928 62. 11.916 226 682.826 115.924 1.804.4688
	1.736 41.260 121.195 2.280.976	3,797,653	16 455	19.456		52.632 20 21.247 2.526 49.585 6.565	3.622 370	3.998	163.136	380.508	70.622 281.075 43 43 473.058 1 1926 1 1926 1 1926 1 193.166 94.390 251.680 251.680 8.355 10.639 8.355 10.639 251.890 251.890 251.890	30.182	638.463	93.169	53.854 88.124	141.978	7.298	1.267.962	1.300.929 7 999 49 635	928103 8.403041	6.81.9 196.978
1	13.349 3.050 114.528 1.964.960	3.007 812	61.788	61.788	The second se	4.276 400 21 699 11 620 93 686 15 387	1.500	1.715	41.845	130.108	55.023 132.515 48 1.146 212 224 246.414 101.514 51.010 177.016 90 39.388 9.238 64.683 470.077	15.513	190.497	58.712	24.138	99.935	0 021	1.429.933	1.551.578 14.598 100 21.853	286 381 1, 677 686	Hang and S
	16.226 70.420 118.164 <b>2.</b> 228.464	4.937.620	277.420	277.420		124 990 5 30.379 48.873 99.424 50.597	16.980 324	17.304	68.265	139 832	53 815 249 313 29 862 5.487 5.487 694.860 129.488 314.067 240.202 165.626 416.420 7 16.626 15.626 15.626 15.626 15.838 590.078	77.162	580.610	13.719	14.660 56.816	71.476	69,538	867.992	46.280 3 433 27.567		205.113
	184.276 973.100 1.145.650 21.208.240	44.295.324	809.758	809.756		172.922 104 338.227 89.854 734.571 283.477	368 440 14.112	382.552	1.278.908	2.856.937	1.078 591 1.933.282 2.563.661 6.701 124.806 47.562 12.866.922 2.866.922 2.866.922 1.120.746 2.546.828 1.879.401 5.367 614.399 775.928 2.662.512 7.831.953	288.656 4.131.693	4.420.349	215.780	623.893 350.231	974.124	605.582	13.853.101	173.144 304.872 655 105	6.17.25.00 6.17.23.00 6.18.23.00 6.18.00 6.10.00 6.10.00 6.10.00 6.10.00 6.10.00 6.10.00 6.10.00 6.10.	10.5 c. 3.5 2.50 c. 5.5 6.05 c. 3.5 76.828 1,189,705
	152.190 531.990 1.566.006 25 695.648	39,829,412	459.105	459.105		176.686 825 271.118 116.619 1:112.067 128.624	404.356	405.250	548.289	1.792.493	1.019.324 1.732.711 4.732.715 8.507 8.507 624.711 2.660.459 872.880 1.124.289 2.081.611 5.581 5.581 647.636 647.636 647.636 9.437.665 3.613.033	101.213	3.185.700	230.025	568 740 543 207	1.111.947	783.737	17.856.852	129, 135 99, 113 609, 328	5, 151, 730	8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8
	167.139 407.950 1.354.926 26.330.608	45.138.928	943.139	943.139		287.506 2.508 293.885 150.201 1.121.478 178.973	575.404 119.747	695.151	637.497 1.154.781	1.792.278	2.244.799 8.44.799 8.94.799 8.966 30.939 7.718 2.655.032 318.390 2.741.916 1.297.568 5.126,692 6.665 683.330 1.298.405 2.355.937 3.494,036	501.957 3.953.911	4.455.868	168.429	244.745 642.546	887.291	648.461	12.996.185	324. 082 289, 915 570, 748	5 344 503 5 977 108 14 858 888	15.5% 200 200 200 200 200 200 200 115.934 1.448.749
		_	Gace	la (	ae	DPIDSAWI		ш	ા. <sub>'</sub> ડાં		4 reprero 18	9 <del>4</del>								CMP	SESTI

Pe	COLUMNIA	N.	70	ANTIDADES 1	CANTIDADES EXPORTADAS	4.			VALORES DE LAS		CANTIDADES EXE	EXPORTADAS	
rtida de l		EN BL.	WES DE DICIEMBER	RR DR		EN LOB AÑOS		EN EL 1	MES DE DICIEMBRE			EN LOS AÑOS	
a Tabla	NOMKNCLATUKA	1891	1892	1893	1891	1893	1893	1891 Pesetas.	1892 Pesetas.	1893  Pesetar,	1891 Pesetes,	1892 	1893 Peretar,
5	Aceite de oliva exportado por la Levante	597.509 263.813 80.994	763.916 897.620 54.717	725.200 380.549 93.883	8.041.074 2.310.301 645.059	10 094.704 4.399 336 1.215 233	20.588.620 4.672.592 997.374	555.681 245.346 75.324	733,359 861,715 52,528	696.192 365.327 90.128	7.478.200 2.148.577 599.904	9.690.916 4.223.362 1.166.624	19.762.191 4.485.689 957.479
828		942.316	1.716.253	1, 199, 632	10.996.434	15.709.273	26,255 586	876.354	1.647.602	1.151.647	10.226 681	15.080.902	25.205.359
	Dicho exportado á   Francia   Otros países	223.889 708.427	453.547	457.217	2.328.468 8.667.966	3.587.370 12.121.903	5.759.239 20.496.354	217.517 658.837	435.405 1.212.197	438 928 712.719	2.165 475 8.061.206	3.443.874 11.637.028	5.528.962 19.676.397
200	Aguardiente común	942.316	1.716.253 308 613	1.199 632 675	10.996.434 5.461 8.450	15.709.273 5.547 7.028	26.255.586 4.112 5.592	876.354 27.880 45.151	1.647.602	1.551.647	10.226 681	15.080.902	25.205.359
es Es		71	89	978	291	443	2.784	1.252	\$2.910 5 100	73.350	21.802	491.998 33.281	391 440 208.800
234	Trancia	1,428 996 9,907 13,640 66,558 25,472 2,041	704.420 10.563 8.474 47.126 37.049 2.638	310.037 8.920 14.985 61.926 29.691 2.840	9.909.348 10°.155 166.221 503.478 365.043 29.296	5,374,913 100,468 131,563 556,944 352,020 27,991	3.661.644 99.376 194.905 613.667 425.632 33.942	35.724.900 247.675 341.000 1.663.950 636.800 51.025	12.679.560 190.134 152.532 848.268 666.882 47.484	5.580.666 160.560 269.730 1.114.668 534.438 51.120	247.733.697 2.703.868 4.155.550 12.586.943 9.126.068 732.389	96.748.438 1.808.428 2.368.125 10.024.985 6.336.347 503.855	65.909.592 1.788.768 3.508.290 11.046.006 7.661.376 610.956
		1,546 614	810.270	428.399	11.081.541	6.543.899	5.029.166	38.665.350	14.584.860	7.711.182	277.038.515	871.790.178	90.524.988
<b>.</b> 232	Vino de Jerez y sus similares ex- Portado á	13.806 7.457 3.216 53 1.551 20	2.771 8.851 1.022 53 3.254 94	3.720 2.820 544 18 3.057	88.790 86.278 24.719 2.362 22.554 528	60.535 87.725 22.489 1.736 19.699	29.830 71.600 16.297 667 26.915	1.794.780 969.410 418.080 6.890 201.630 2.600	332, 520 1, 062, 120 122, 640 6, 360 390, 480 11, 280	416 400 338 400 65.280 2.160 366.840 600	11.542.735 11.216.127 3.313.477 207.063 2.931.980 68.604	7.264.200 10.527 000 2.698.680 208.320 2.363.880 2.363.880	3.579.600 8.592.000 1.955.610 80.040 3.229.800 12.600
		26.103	16.045	10.164	225.231	192.399	145.414	3,393,390	1.925.400	1.219.680	29.279.986	23.087.880	17.449.680
236	Vino generoso á Hectolitros  Vino generoso á Hectolitros  Cuba y Puerto Rico  América extranjera  Asia y Oceanía	6.554 3 240 90 492 12	2,430 1 199 22 497	1.543 5 39 188 357	31,128 2,148 4,887 876 4,402	16.101 141 1.747 1.248 3.269 550	14.391 143 3.005 999 6.536	589.860 270 21.600 8.100 44.280	206.550 85 16.915 1.870 42.245 935	131.155 425 3.315 15.810 30.345 1.275	2.801.557 193.364 439.859 78.856 396.091 15.968	1.368 585 11.985 148.495 106.080 277.865 46.750	1.223.235 12.155 255.425 84.915 555.560 13.770
		7 391	3.160	2.145	43.618	23.056	25.236	665,190	268.600	182.325	3.925.695	1.959.760	2.145.060
888	Algarrobas. Kilogramos	* 181.242	601 29 <b>.</b> 848	720.153 75.171	90.457 824.787	20 810 891.589	5,029,361 682.046	* 48.927	60 8.059	72.015 20.296	9.046 222.692	2.081 240.729	502.935 184.081
242	Conservas alimenticias A Francia	283.666 319.366	120,533 355,536	115.081 482,129	1.325.563 4.568.568	1.490.368 5.578.060	1.286.249 6.695.835	425.499 479.049	180.799 533.304	172.622 723.193	1.938.345 6.852.851	2.235 552 8.367.090	1.929.375 $10.043.749$
		603.032	476.069	597.210	5.894.131	7.068.428	7.982.084	904.548	714.103	895.815	8.841.196	10.602.642	11.973.124
25. 24. 24.	Embutidos. Subutidos. Subutidos Subu	91.230 38.303 32.785 241.880	40.278 54.096 14.851 174.654	50.989 58.490 31.393 190.770	387, 998 351, 008 293, 577 1, 250, 659	382.218 462 890 347 428 1.988.906	445 980 572.904 502.825 2.305.112	156.150 114.918 81.963 133.034	201.390 162.288 37.127 96.060	254.945 175.470 78.483 104.923	1,939,990 1,053,024 733,942 836,362	1.911.090 1.388.670 868.570 1.093.898	2.229.900 1.718.714 1.257.060 1.267.810
	TOTAL DE LA CLASE	1	^	A	•	1	*	56.265.507	27.281.328	23.779.251	431.768.381	263.613.251	249,800,462
	CLASH XIII.—Parios.				<i>t</i>	activity of the second				н Соверний окупальных решер (		ė	
88888 8888 8888	Abanicos. Alpargatas. Cerillas fosfóricas. Kilogramos. Kalogramos.	3.613 3.737 10.912 14.982	1.377 5.571 6.922 12.786	1.086 9 525 350 12.539	32,526 51,011 46,514 155,602	33 550 87.612 264 489 147.074	28.208 71.019 13.462 172.255	90.325 44.844 21.824 74.910	34.425 66.912 13.844 63.930	27.150 114.252 700 62.695	814.900 612.i32 93.028 778.010	838.750 1.051.344 528.978 735.370	705.200 852.247 26.924 954.320
	TOTAL DE LA CLASS				1		1	231.903	179.111	204.797	2.298.070	3.154.442	2.538.691

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

# BUQUES ENTRADOS

	#.			EN EL I	MES DE DICI	EMBRE DE	_		1 1 1
CLASE		1891			1892			1893	
DE LOS		TONELA	ADAS DE	**************************************	Tonela	ADAS DE	N	TONELA	DAS DE
BUQUES Y SUS BANDERAS	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
CARGADOS  Vapores.   Nacionales.   Extranjeros.   Nacionales   Extranjeros.    EN LASTRE  Vapores.   Nacionales   Extranjeros.   Extranjeros.   Nacionales   Extranjeros.   Nacionales   Extranjeros.   Nacionales   Extranjeros.   Totales   Extranjeros.	411 430 191 148 89 272 65 54	314.047 296.987 9.236 40.843 58.469 227.886 3 281 12.545	63.278 165.306 4.700 35.233	429 389 137 150 127 334 31 43	367.120 300.902 9.569 30.698 101.285 292.752 1.602 8.991	73.705 204.659 7.173 30.910	435 293 116 119 160 304 37 20	380.590 239.790 7.735 25.753 129.611 279.818 1.388 5.058	52.234 173.856 5.998 27.561
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1				EN LOS AÑO	os			
		1891		7.2	1892			1893	
CARGADOS  Vapores  De vela  Nacionales Extranjeros  Extranjeros  EN LASTRE	5.339 4.720 2.018 1.738	4.268.972 3.314 250 162.663 372.500	725.880 2.229.145 128.492 396.100	4.749 3.898 1.513 1.340	4.029.908 2.941.026 125.919 274.490	758.633 2.153.562 107.076 299.108	5.194 5.975 1.304 935	4.679.083 4.901.970 124.545 204.523	1.114.852 4.531.324 100 917 226.540
Vapores.   Nacionales.   Extranjeros.   Nacionales   Extranjeros.   Extranjeros.	1.040 3.013 640 824	718.785 2.696.879 30.142 174.233	> > > >	1.176 3.476 596 594	849.095 3.100.752 33.869 140.571	) ) )	954 811 588 438	625,091 769,525 46,550 98,911	> > > >
Totales	19.332	11.738.414	3.479.617	17.342	11.495.630	3.318.379	16.199	11.450.198	5.973.633

• • •				EN EL I	MES DE DICI	EMBRE DE			
CLASE	), 1 (1) <sub>11</sub> (1) <sub>12</sub> (1)	1891			1892	man with the control of the control		1893	
DE LOS		TONELA	DAS DE		TONELA	ADAS DE		Tonela	DAS DE
BUQUES Y SUS BANDERAS	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderias cargadas.	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramo de mercaderias eargadas:
CARGADOS	a a e i ega ke i i								
/apores.         Nacionales.           Extranjeros.         Nacionales.           Extranjeros.         Extranjeros.	468 746 135 82	397.820 548.322 13.688 20.600	137.342 514.002 10.840 18.817	571 988 123 84	505.651 640.291 11.074 19.756	194.846 586.464 9.508 26.525	499 506 77 57	455.540 430.300 8.852 7.942	100.362 411.621 8.346 9.773
EN LASTRE		0.4.00		3					
Vapores.   Nacionales.   Extranjeros.   Nacionales.   Nacionales.   Extranjeros.   Extranjeros.	52 22 61 <b>54</b>	24.028 12.625 3.531 17.082	**************************************	70 44 66 48	50.340 35.892 3.228 8.282	> > >	66 57 60 52	39.584 54.562 11.005 25.817	> > >
Totales	1.620	1.037.696	681.001	1.994	1.274.514	817.343	1.374	1.033.602	530.102
					EN LOS AÑ	os	, .		
	<b>20</b>	1891	A HIT LOUIS & MARKETERS FROM THE STORY OF STREET		1892		L	1893	
CARGADOS	==		·				51	,	
Vapores. { Nacionales. Extranjeros. Nacionales. Nacionales. Extranjeros.	5.116 7.604 1.405 1.109	4.520.822 5.604.985 169.444 239.345	1.272.955 6.358,094 149.549 272.245	4.798 7.104 1.268 861	4.554.088 5.380.810 131.799 190.734	1.143.613 6.185.641 101.068 230.098	5.258 6.188 1.265 873	4.754.033 5.092.480 125.662 186.712	1.162.980 4.769 089 103.265 208.752
EN LASTRE	~ /-			* 3				`.	
Vapores   Nacionales	726 505 840 864	365,407 463,076 49,983 194,825	» »	786 454 659 521	569,371 409,339 35,225 124,662	) ) )	860 564 611 470	535,064 544,269 56,167 119,670	> > 2
Totales	18.169	11.607.387	8.052.843	16.451	11.376.028	7.660.420	16.089	11.414.057	6.244.086

HESSEMEN de los valores de los principales articulos importados y exportados durante el mes de Diciembre y año natural de 1893, comparados con iguales periodos de los años 1891 y 1892.

# IMPORTACIÓN

	EN E	L MES DE DICIEMBR	E DE	and the second s	EM LOS AÑOS	
CLASES  DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	1891 — Pesetas.	1892 	1893 — Pesetas.	1891 — Posetas.	1892 Pesetas.	1893: — Pesetas.
I	6.718.866 2.653.890 4.062.292 13.577.103 4.274.578 1.869.592 1.344.157 986.391 4.311.849 2.891.452 3.237.504 11.829.423 516.389	6.267.308 2.050.234 4.696.127 13.416.157 2.332.817 1.204.760 1.100.685 1.223.296 2.733.426 3.823.875 1.887.426 15.714.918 473.573	4.315.731 1.847.491 4.448.044 9.194.840 5.329.168 1.326.396 1.032.474 989.629 3.954.199 3.515 624 1.817.084 15.006.775 464.036	81.549.953 35.301.537 54.436.961 101.620.440 34.695.754 41.072.450 19.479.876 10.744.232 52.550.704 45.590.328 52.118.909 183.319.513 7.284.244	76.454.474 39.146.773 47.597.987 98.992.830 32.258.905 36.698.842 19.286.803 9.071 037 54.215.026 38.577.517 50.414.451 163.500.437 6.106.119	71.934.295 23.146.307 51.286.572 86.045.476 28.739.259 26.409.192 19.326.158 10.891.382 46.153.406 36.850.898 36.292.037 178.544.795 5.419.735
APORTACIONES ESERGIALES.	50.706.841	3.287.124	5.670.658	154.068.602	88.402.396	64.685.464
Totales	108.980.417	60.211.726	58.912.149	873.833.503	751.723.597	684.824.976

# EXPORTACIÓN

	EN EI	MES DE DICIEMBRE	DE		EN LOS AÑOS	
CLASES	1891	1892	1893	1891	1892	1893
THE FLA TABLA DE VALORES OFICIALES	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas,
	6.399.513	6.511.983	4.753.682	79.168.275	78.351.741	78.959.269
Icccamequpman	10.536.637	15.289.194	6.761.546	125.063.913	137.975.672	102.323 554
IIc.x.u.c.x.e.nopp	1.823.190	2.069.348	<b>2.4</b> 08.054	28,002.140	27.461.150	27.180.865
V	3.644.671	3.330 167	3.851.299	28.019.894	40.233.239	48.671.497
••••••••••	491.065	495.056	647.069	4.057.765	5.990.053	6.389.107
<b>1</b>	1.313.125	1.539.731	1. <b>07</b> 1.101	11.464.258	16.662.249	21.690.385
<b>H</b> , areque or sa	432.937	343.872	284.176	4.699.057	5.759.126	4.039.051
IIIexeccioe ya yaz	877.091	682.907	862.755	9.090.365	11.227.060	9.191.869
	2.220.832	3.066.827	1.926.993	35.077.530	32.305.605	29.764.215
	3.797.653	3.007.812	4.937.620	44.295.324	39,829.412	45.138.928
I	19.456	61.788	277.420	809 <b>.756</b>	459.105	943.139
H	56.265.507	27.281.328	23.779.251	431.768.381	.263.613.251	249.800.462
III	231.903	179.111	204.797	2.298.070	3.154.442	2.538.691
Totales	88.053.580	63.859.124	51.765.763	803.814.728	663.022.145	626.631.032

Nota. Los velores asignados á los artículos importados y exportados en 1893, son provisionales, á causa de haber tenido que hacerse la liquidación con arreglo á los consignados en la tabla oficial de 1892, última publicada.

# RESUMEN COMPARATIVO

	IMPO	RTACIÓN		TACIÓN
	189 1	1892	1891	1892
Valores totales del Comercio general y especial	915.531.720 1.018.770.524	794.945 845 850.530.978	847.447.379 932.245.001	708.966.006 759.503.976
Los valeres de les Principales articules comprendides en les resúmenes mensuales representan: En el companie general y especial, el	95'04 por 100	94'55 por 100 88'38 por 100	94 84 por 100 86 22 por 100	93'51 por 100 87'29 por 100

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los periodos que se expresan.

	EN EL	MES DE DICIEMBI	re d <b>e</b>	en los s	EIS PRIMEROS M	ESES DE
CONCEPTOS	1891	1892	1893	1891-92	1892-93	1893-94
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derechos de importación	7.324.012	10.172.004	9.337.484	49.737.836	52.628.393	64.265.157
- de exportación	<b>&gt;</b> ,	115.169	103.839	812	405.764	543.469
mpuesto de carga	478.749	398.870	340.568	2.368.683	2.112.740	2.137.738
— de descarga	305.033	325.768	315.355	1.804.836	1.781.995	1.752.076
— de viajeros	13.014	20.022	18.190	123.290	129.593	126.398
erechos menores	58.826	57.568	61.006	350.682	309.619	328 <b>.390</b>
— de cuarentena y lazaroto	2.219	35.749	25.838	34.683	288.798	371 <b>.394</b>
arte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas	57.086	»	<b>54.5</b> 28	326.062	232.019	390.349
npuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés	1.568	1.036	84	5.565	4.072	1.135
erechos de Aduanas por material de obras públicas	>	•	i 🖈	7.269.414	46.839	2.322.789
ngresos eventuales	13	2	59	184	5.656	60
Totales	8.240,520	11.126.188	10.256.951	62.022.047	57.945.488	72.238.955
orresponde según los presupuestos	8.635.417	8.648.917	8.864.000	51.812.502	51.893.502	53.184.000
iferencia de más	<b>&gt;</b>	2.477.271	1.392.951	10.209.545	6.051.986	19.054.955
— de menos	394.897	•	i, → · · · · · ·	<b>&gt;</b>	>	*

Los anteriores datos setán tomados de los estados de recaudación publicados en la GACETA DE MADRID de 1.º de Febrero de 1892, 27 de Enero de 1893 y 25 de Enero de 1894.

Derechos que por Aduanas han satisfecho los articulos siguientes:

	EN EL	MES DE DICIEMB	RE DE	EN LOS S	EIS PRIMEROS M	ESES DE
ONCEPTOS	1891	1892	1893	1891-92	1892-93	1893-94
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
guardiente	527.824	1.031	<b>&gt;</b>	4.649.705	151.494	1.333
zúcar	2.291	1.102	839	19,158	16.588	17.894
acalao	661.972	772.557	949.633	3.169.850	4.191.672	4.462.145
acao	66.056	313.962	230.588	896.064	1.508.400	1.542.280
lafé	3.950	8.715	4.840	21.368	37.341	26.248
larina de trigo	3.618	167.914	39.536	63.141	630.362	288.735
etróleos	1.702.556	818.105	570.617	6.927.900	5.977.402	7.595.388
rigo	669.017	2.977.998	2.364.706	5.218.788	8.914.658	15.378.414
os demás cereales	118.801	87.828	75.599	1.499.189	631.774	278.168
Totales	3.756.085	5.149.212	5.236.358	21.865,163	22.059.691	29.590.605
Importe de la recaudación	8.240.520	11.126.188	10.256.951	62.022.047	57.945.488	72.238.955
os demás artículos	4.484.435	5.976.976	6.020.593	40.156.884	35.885.797	42.648.350

Derechos liquidados en las Aduanas á la importación de los artículos siguientes:

		EN EL	MES DE DICIEMB	RE DE	EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE		
	CONCEPTOS	1891  Pesetas.	<b>1892</b> Pesetas.	1893 Pesetas,	1891-92 Pesetas.	1892-93 Pesetas.	1893-94 Pesetas.
- idem sobre	l sobre los aguardientes, alcoholes y licoresel anusar y glucosa extranjeros y coloniales	108.176 215.908	76.643 114.032	158.574 492.004	1.127.450 3.457.374	1.434.286 5.765.986	1.219.011 3.371.93 <b>7</b>
	61 xão 1892-93	670.112	761.108	948.563	3.223.008	3.934.374	4.720.534
	TOTALES	994.196	951.783	1.599.141	7.807.832	11.134.616	9.311.482

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisaria de Guerra de Palma de Mallorca.

Instrucción de expedientes administrativos de reintegros y alcances.

Transcurrido el plazo marcado en el edicto de segunda citación sin que se hayan personado en esta Comisaria los herederos de D. Antonio Aldaya al objeto de exponer sus descargos en el expediente que se instruye contra D. Miguel Pérez García, en providencia de esta fecha se les declara en contumacia y rebeldía y se ordena su publicidad, conforme establece el reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas

Palma 22 de Enero de 1894.-El Comisario de Guerra insfractor, Juan Ribas,

Transcurrido el plazo marcado en el edicto de segunda citación sin que se hayan personado en esta Comisaria los he-rederos de Doña Ana Macías al objeto de exponer sus des-csrgos en el expediente que se instruye contra D. Miguel Pérez García, en providencia de esta fecha se les declara en contumacia y rebeldía y se ordena su publicidad, conforme establece el reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del

Palma 22 de Enero de 1894.-El Comisario de Guerra instructor, Juan Ribas.

Transcurrido el plazo marcado en el edicto de segunda citación sin que se hayan presentado en esta Comisaria los herederos de D. Prisciliano Vera, al objeto de exponer sus descargos en el expediente que se instruye contra D. Miguel Pérez García, en providencia de esta fecha se les declara en contumacia y rebeldía y se ordena su publicidad, conforme esta-blece el reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del

Palma 22 de Enero de 1894.—El Comisario de Guerra instructor, Juan Ribas.

Transcurrido el plazo marcado en el edicto de segunda citación sin que se hayan presentado en esta Comisaría los herederos de D. Domingo Olóriz, al objeto de exponer sus descargos en el expediente que se instruye contra D. Miguel Pérez García, en providencia de esta fecha se les declara en contumacia y rebeldía y se ordena su publicidad, conforme esta-blece el reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del

Palma 22 de Enero de 1894.=El Comisario de Guerra instructor, Juan Ribas.

Instruyéndose por esta Comisaría un expediente contra el que fué Alférez de Infantería D. Miguel Pérez García, declaque fué Alférez de Infantería D. Miguel Pérez García, declarado insolvente, para obtener el reintegro de 137 pesetas 50 céntimos, importe de un cargo no descontado por la Intendencia militar de la isla de Cuba, en el que aparece como presunto responsable el que fué Subintendente militar Don José María Brochero, y no habiendo dado resultado la primera citación, cito, llamo y emplazo por el presente y segunda vez á sus hijos y herederos D. Gregorio y Doña Josefa para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicidad de este edicto, comparezcan por sí ó por apoderado este Comisaría al objeto de que puedan enterarse del expe esta Comisaría al objeto de que puedan enterarse del expe diente y exponer los descargos que crean oportunos; en la inteligencia que de no hacerlo se les ocasionarán los perjuicios á que en derecho haya lugar. Palma 22 de Enero de 1894.—El Comisario de Guerra ins-

tructor, Juan Ribas.

# Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

# CENTRAL

Ceuta.-Felix Pareja, Alcalá, 17 (ausente). Lisboa.—Carlos Servet, Madera Alta, 27. Gijón.—José R. Gómez. Irún.—Garrouste.

Murcia.—Luciano García. Sevilla —Tomás Castillo, Carrera de San Jerónimo, 24. Melilla. - Guillermo Perinat, Teniente regimiento Saboya

Melilla.-Pastor Pérez, Claudio Coello, 14. Pamplona.—Luisa Arteaga, Argensola, 12. Valencia.—Juan Villamil, Villanueva. Madrid 3 de Febrero de 1894.=El Director de Contabilidad, Atanasio Armentia.

# ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

# Alcaldia constitucional de Santander.

D. José María González Trevilla, Alcalde de Santander. Hago saber que hallándose comprendido en el alistamiento ormado por el Exemo. Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo dei Ejército del corriente año el mozo Isidoro Oscáriz Cárdenas, hijo de D. Francisco y de Doña Gabriela, natural de la Habana, y no habiendo podido tener efecto la citación, á los fines del art. 47 de la vigenta ley de Reemplazos, por ignorarse su paradero, se le cita por medio del presente é fin de que se paradero an esta Cara Ayuntamiento el sente, á fin de que se persone en esta Casa Ayuntamiento el día 11 de febrero, y hora de las nueve su mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el art. 73, y pueda alegar lo que á su derecho convenga; pues en otro caso se le declarará soldado, incoandose el expediente de profugo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89, á menos que justifique su imposibilidad o causas enumeradas en el 88.

Santander 26 de Egero de 1894.—El Alcalde José Maria González Trevilla.

D. José María González Trevilla, Alcalde de Santander. Hago saber que hallándose comprendido en el alistamiente famado por el Exemo. Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército del corriente año el mozo Juan Creus Sol, hijo de D. Juan y de Doña Maria, natural de San Martín, y no habiendo podido tener efecto la citación, a los fines del art. 47 de la vizente ley de Reemplazos, por ignorar-se su paradero, se le cita por medio del presente a fin de que se persone en esta Casa Ayuntamiento el día 11 de Febrero, y hora de las aueve de su mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el art. 73, y pueda alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso se le declarará soldado incoándose el expediente de profugo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89, á menos que justifique su imposibilidad ó causas enumeradas en

Santander 26 de Enero de 1894.=El Alcalde, José Maria González Trevilla.

D. José María González Trevilla, Alcalde de Santander. Hago saber que hallandose comprendido en el alistamien to formado por el Exemo. Ayuntamiento de mi presidencia rara el reemplazo del Ejército del corriente año el mozo José Bengochea Rivas, hijo de D. Mateo y de D. ña Nicolasa, natural de Santander, y no habiendo podido tener efecto la ci-tación, á los fines del art. 47 de la vigente ley de Reemplazos, por ignorarse su paradero, se le cita por medio del presente, á fin de que se persone en esta Casa Ayuntamiento el día 11 de Febrero, y hora de las nueve de su mañana, que tendrá lugar el asto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el art. 73, y pueda alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso se le declarará soldado, incoándose el expediente de prófugo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89, á menos que justifique su imposibilidad ó causas enumeradas en el 88.

Santander 26 de Enero de 1894.-El Alcalde, José M. González Trevilla.

D. José María González Trevilla, Alcalde de Santander. Hago saber que hallándose comprendido en el alistamiento formado por el Exemo. Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército del corriente año el mozo Juan Solis García, natural de Córdoba, y no habiendo podido tener efecto la citación, á los fines del art. 47 de la vigente ley de Reemplazos, por ignorarse su paradero, se le cita por medio del presente à fin de que se persone en esta Casa Ayunta-miento el día 11 de Febrero, y hora de las nueve de su ma-nara, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo pravenido en el art. 73, y pueda alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso sa le declarará soldado, incoándose el expediente de prófugo. con arregio á lo dispuesto en el art. 90, sufriendo las consecuencies que marca el 89, á menos que justifique su imposibilidad o causas enumeradas en el 88.

Santander 26 de Enero de 1894. El Alcalde, José María González Trevilla.

D. José María González Trevilla, Alcalde de Santander. Hago saber que hallándose comprendido en el a istamiento formado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejercito del corriente año el mozo Manuel Echevarría González, hijo de padre desconocido y de Doña Inocencia, natural de Santa der, y no habiendo podido tener efecto la citación, á los fines del art. 47 de la vigente ley de Reemplazos, por ignorarse su paradero, se le cita por me-dio del presente á fin de que se persone en esta Casa Ayuntamiento el día 11 de Febrero, y hora de las nueve de su maña-na, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el art. 73, y pueda alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso se le declarará soldado, incoándose el expediente de prófugo, con arregio á lo dispuesto en el art. 90, sufriendo las consecuen cias que marca el 89, á menos que justifique su imposibilidad ó causas enumeradas en el 88.

Santander 26 de Enero de 1894.-El Alcalde, José M. González Trevilla. 436-M

D. José María González Trevilla, Alcalde de Santander. Hago saber que hallándose comprendido en el alistamiento formado por el Exemo. Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército del corriente año el mozo Manuel Aostra Herrerías, hijo de D. Iñigo y de Emilia, natural de Frómista, y no habiendo podido tener efecto la citación, á los fines del art. 47 de la vigente ley de Reemplazos, por ignorarse su paradero, se le cita por medio del presente á fin de que se persone en esta Casa Ayuntamiento el día 11 de Febrero, y hora de las nueve de su mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, confor-me á lo prevenido en el art. 73, y pueda alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso se le declarará soldado, incoándose el expediente de prófugo, con arregio á lo dispuesto en el art 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89, á menos que justifique su imposibilidad ó causas enumeradas en el 88.

Santander 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, José María González Trevilla.

D. José María González Trevilla, Alcalde de Santander. Hago saber que hallándose comprendide en el alistamiento formado por el Exemo. Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército del corriente año el mozo Perfecto Matilla Pérez, hijo de D. Atilano y de Doña Eulalia, natural de Toro, y no habiendo podido tener efecto la citación, á los fines del art. 47 de la vigente ley de Reemplazos, por ignorarse su paradero, se le cita por medio del presente á fin de que se persone en esta Casa Ayuntamiento el día 11 de Febrero, y hora de las nueve de su mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el art. 73, y pueda alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso se le declarará soldado, incoándose el expediente de prófugo, con arreglo á lo dis-puesto en el art. 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89, á menos que justifique su imposibilidad ó causas enu-meradas en el 83,

Santander 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, José María González Trevilla.

# ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares. MALAGA

D. Francisco Cautos y Garri, Comandante de lla zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13. Hallandome instruyendo expediente contra el cabo del re-

gimiento Infantería de reserva de Málaga, núm. 69, Adolfo Hernández Font, hijo de D. José y de Doña Josefa, natural de Barcelona, avecindado en Málaga, de oficio jornalero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, estatura un metro 660 milimetros, cuyo paradero se ignora, y acusado de haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuere habido lo pongan á mi disposición, presentándolo en el cuartel de Levante de esta

Y para que llegue á noticia de todos, insértese en la Ga-

CETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia.

Málaga 16 de Enero de 1894. = El Juez instructor, Francisco Cantos. = Ante mí, el Secretario, Juan Alvarez Lloret.
186-M

D. Francisco Cantos y Garri, Comandante de la zona de

reclutamiento de Málaga, núm. 13.

Hallandome instruyendo expediente contra el cabo del regimiento Infantería de reserva, núm. 69, José Moreno Ramí-rez, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Marcharabiaya, provincia de Málaga, avecindado en dicha capital, de oficio zapatero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, color sano, frente espaciosa, estatura un metro 671 milímetros, cuyo paradero se ignora, acusado de haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo, á todas las Autoridades, tanto civiles c mo militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén a su alcance procedan a la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición, presentándolo en el cuartel de Levante de esta ca-

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este lla-mamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Málaga 16 de Enero de 1894. El Juez instructor, Francisco Cantos. = Ante mí, el Secretario, Juan Alvarez Lloret.

D. Francisco Cantos y Garri, Comandante de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13.

Hallándome instruyendo expediente contra el cabo del re-gimiento de Infantsría de reserva de Málaga, núm. 69, Aure lio Peñalver Bustos, hijo de Juan y de Carmen, natural y ve-cino de Itrabo, Juzgado de Motril, provincia de Granada, de oficio del campo, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz afilada, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, estatura un metro 610 milimetros, cuyo paradero se ignora, y acusado de haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición, presentándole en el cuartel de Levante de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la pro-

vincia de Granada.

Malaga 16 de Enero de 1894.=El Juez instructor, Francisco Cantos.=Ante mí, el Secretario, Juan Alvarez Lloret.

# MATARÓ

D. Timoteo Brinquis y Marzo, Capitán del regimiento Infantería reserva de Mataró, núm. 60, Juez instructor de causas militares.

Ignorándose el paradero del reservista del reemplazo de 1887, Gabriel Oliveras Xalabarder, hijo de José y de Rosa, uatural de Caldas de Montbuy, provincia de Barcelona, de veinticinco años de edad y de oficio panadero, cuyas señas parsonales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, su estatura un metro 540 mi imetros, á quien de orden superior me hallo instruyendo expediente por faltar á la concentración decretada en 4 de Noviembre úl-

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho Gabriel Oliveras Xalabardar para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el paseo de la Rambla de esta ciudad, núm. 20, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el per-

juicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día. Y á fin de que esta requisitoria tenga la debida publici-

dad, insértese en la GACETA DE MADRID. Dado en Mataró á 4 de Enero de 1894.-El Capitán, Juez instructor, Timoteo Brinquis. Por su mandato, el sargento Secretario, Manuel Sáez.

# MONDOÑEDO

D. Luis Rodríguez García, Capitán del regimiento Infantería reserva de Lugo, núm. 64, Juez instructor de causas

Haciéndose ausentado del pueblo de su naturaleza y Ayuntamiento de Trabada, de la provincia de Lugo, el sol-dado de este regimiento Manuel Lopez Rodríguez, el cual se encontraba en situación de primera reserva, hijo de Vicente y de Rosa, de oficio labrador, de edad veinticinco años, de estatura un metro 645 milimetros, sus señas pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca idem, color trigueñc, frente regular, aire mediano, á quien de orden del senor Coronel de este regimiento estoy instruyendo expediente por el delito de primera deserción;

Usand de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel que ocupan las oficinas de este regimiento á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el referido plazo, siguiéndosele

el perjuicio que haya lugar. A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del

referido soldado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición; pues así lo t ngo acordado en providencia de este día. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-

cidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Y para que conste, expido la presente en Mondonedo á 13
de Enero de 1894.—El Juez, Luis Rodríguez.—Por su mandato, el sargento Secretario, José Martínez.

173—M

# ORIHUELA

D. Fernando Piñeiro y Piñeiro, Capitán del regimiento Infantería reserva de Orihuela, núm. 76, Juez instructor nombrado de orden superior para la formación de expediente al soldado en situación de reserva activa del reemplazo de 1887, Francisco Peinado Chamorro, por haber faltado á concentración para el destino á filas, según lo dispuesto en Real decreto circular de 4 de Noviembre último y circular de ll del mismo, resultando ignorarse su paradero.

11 del mismo, resultando ignorarse su paradero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Peinado Chamorro, hijo de Francisco y de Isabel, natural de Martos, Ayuntamiento de ídem y avecindado en el mismo pueblo, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Jaén, de estado solta o, de diez y nueve años, diez meses y quince días de edad al ingresar en Caja, de oficio zapatero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna, estatura un metro 560 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel, oficinas militares de este regimiento, en esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en otro esso signiéndole el perinicio que hava lugar.

en otro caso, siguiéndole el perjuicio que hava lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan preso; pues así lo acuerdo en providencia de este día.

En la ciudad de Orihuela á 12 de Enero de 1894.—El Juez instructor, Fernando Piñeiro.—Por su mandato, el cabo Secretario, Remigio Soriano.

# Juzgados de primera instancia.

# BARCELONA-PARQUE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta capital con auto de 16 del corriente, dictado á requerimiento de Don Pablo Rienaecker, como liquidador de la Sociedad Rienaecker y Schoepperlé, en méritos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el mismo contra los Sres. Thoms et Riehl, de Hamburgo, se emplaza á dichos señores por medio del presente edicto, por no constar el domicilio y residencia ni representante alguno en esta capital, para que dentro del término de veinte días hábiles, contados desde el siguiente, también hábil, al en que se haya insertado esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en méritos del predicho juicio, personándose en forma; apercibidos en caso contrario de procederse á lo que en derecho hubiere lugar.

Igualmente se notifica por medio del presente edicto á los referidos demandados Sres. Thoms et Riehl, de Hamburgo, que con providencia dictada por este mismo Juzgado en 29 de Abril del año último, á instancia del actor Rienaecker, se declaró ratificado el embargo preventivo que se decretó por el hoy extinguido Juzgado del distrito de la Barceloneta, sobre 53 balas papel, de peso 11.306 kilogramos, destinado al parecer á la fabricación de sobres; haciendoles saber la facultad que les concede el art. 1.416 de la ley de Enjuiciamiento civil para oponerse en legal forma al decreto de dicho embargo, señalándoles al efecto el propio término de veinte días; en la inteligencia de que si no utilizan dicha facultad, se decretará la solta y subsiguiente cancelación del depósito de 500 pesetas que el actor Rienaecker constituyó para garantía del mencionado embargo preventivo.

del mencionado embargo preventivo.

Barcelona 30 de Enero de 1894.=El actuario Juan Bautista Gil.

X-1338

# BERMILLO DE SAYAGO

D. Valentín Serrano de la Peña, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su par-

Por el presente se cita y llama á Teresa Díez Vaquero, vecina de Fermoselle, para que el día 19 del próximo Febrero, á las nueve de su mañana, comparezca en la Audiencia provincial de Zamora á declarar como testigo en la causa que por homicidio se instruye contra Antonio Díez Vaquero; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á 29 de Enero de 1894.—Valentín Serrano.—Por su mandado, Hermenegildo Recio.

# CORDOBA

D. Pedro Fernández Pintado y Diez de la Cortina, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fe que en los autos que se siguen en dicho Juzgado y ante mí, á instancia del Procurador D. Antonio Caballero y Redel, en nombre de D. Manuel Rodríguez García, sobre prescripción y liberación de ciertos gravámenes impuestos sobre varias casas de la propiedad de éste, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva y diligencia de su publicación, copiadas literalmente dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, á 9 de Diciembre de 1893, el Sr. D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos, juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en rebeldía de las personas desconocida que puedan tener derecho á varios censos que afectan á las casas números 7 y 9 moderno, en la calle de Chirinos, 2 duplicado y 4 en la calle de Cabrera, y un local espacioso para taller y casa habitación, recientemente construído, que forma ángulo ó esquina á la calle de Mirafiores y Cabrera, con dos puertas, sin número, todas ellas en esta localidad, á instancia del Procurador de este Colegio D. Antonio Caballero y Redel, en nombre y representación legítima de D. Manuel Rodríguez García, de esta vecindad, dirigido por el Letrado D. Evaristo Jiménez Illescas, sobre prescripción y liberación judicial de las indicadas carress.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro prescrito y caducado el gravamen que obra al folio 10 del libro 15 de la antigua Contaduría de hipotecas, referente á la toma de razón, fecha 21 de Marzo de 1893, de la escritura otorgada en la ciudad de Granada en 21 de Noviembre de 1624 ante

el Escribano D. Miguel de Arroyo, por la que D. Silvestre de Córdoba y Velencia v Doña María Carrillo de Córdoba, su mujer, de una parte, y de la otra D. Rodrigo de Vargas Carrillo, celebraron convenio v transacción, estableciéndose por ella, que el D. Rodrigo sucediese por vía de mayorazgo en los bienes sobre que litigaban, entre los que se comprendían unas casas principales y accesorias en la plazuela de los Carrillos de esta ciudad, á condición de que durante los días de la vida de la Doña María Carrillo y de su marido habían de gozar la mitad de sus frutos y rentas, continuando la dicha mitad en los descendientes de la Doña María como bienes libres, cuyos propios, redimible referida pensión por el precio y capital de 10.000 ducados, reduciéndose á falta de descendientes dicha mitad de frutos á la pensión de 325 ducados de renta en cada año, sobre los bienes del expresado mayorazgo, de cuya renta había de poder disponer libremente la Doña María Carrillo, siendo redimible esta última pensión por el precio y capital de 6 200 ducados.

Expídase para la cancelación del mismo el correspondiente mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, publicándose esta sentencia en los estrados del Juzgado, insertándose la cabeza y parte dispositiva de ella en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, con expresa condenación de costas á los demandados que han sido declarados en rebeldía, las cuales no podrán hacer efectivas de presente, por ignorarse el paradero de los mismos

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fernández Vior.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sen-

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Fernández Vior y Díaz. Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en la mañana del día de su fecha.

Y para que conste, por go la presente que firmo en Córdoba á 9 de Diciembre de 1893.—Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Lo relacionado así resulta, y los insertos concuerdan á la letra con sus originales, á que me remito »

letra con sus originales, á que me remito.»

Y para que se inserte en la Gacera de Madrid, pongo el presente que firmo en Córdoba á 2 de Enero de 1894. — Licenciado Pedro Fernández Pintado.

X—1332

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del infrascrito, se han instruído autos juicio declarativo de mayor cuantía á solicitud del Procurador de este Colegio D. José de Toro y Castillo, en nombre del Sr. D. Eugenio Romá y Figueras, de este domicilio, como marido de la Sra. Doña Dolores Vázquez de la Plaza y Sanz, dueña de la casa núm. 23 moderno, calle de los Leones ó plazuela de San Juan, de esta ciudad, formada con ctras dos, una en la misma calle, número 21, y otra en la de la Pierna, núm. 14, que constituyen una sola finca, ó sea la dicha del 23, sobre cancelación de los grayámenes siguientes:

gravámenes siguientes:

1.º Un embargo practicado á la Ilma. Sra. Doña Candelaria Figueras y Porret, á instancia de D. Manuel Correa, el cual subrogó en su lugar á D. Isidoro Fernández, vecino de Madrid, por cobro de 33.461 reales 24 céntimos que le era en deber su esposo D. Francisco Romá, y se anotó preventiva mente en este Registro de la propiedad, al folio 83 vuelto del libro 67 de Córdoba, finca 2.217 duplicado, letra A, en 24 de Diciembre de 1869, siendo una de las fincas interdictadas la casa núm. 23 moderno, plazuela de San Juan, de esta ciudad

casa núm. 23 moderno, plazuela de San Juan, de esta ciudad.

2.º Una inscripción hipotecaria, núm. 377, fecha 27 de Junio de 1866, hecha al folio 264 vuelto del tomo 4.º de hipotecas, á virtud de la escritura otorgada en esta capital el 11 del mismo mes y año ante su Notario D. Mariano Barroso, por la cual D. Teodoro Martel Fernández de Córdoba vendió á D. Andrés Lasso de la Vega y Amo la casa núm. 21 antiguo y moderno, calle de los Leones de la misma, en precio de 25.000 reales, de que el vendedor declaró tener recibidos del adquirente 6.250, y los 18.750 reales restantes se obligó á abonárselos en tres plazos de á 6.250 reales, en 25 de Junio de los años de 1867, 68 y 69, con el interés de 8 por 100 anual sobre dicha suma, y á cuya seguridad hipotecó la referida

3.º Una anotación preventiva verificada al folio 87 vuelto del libro 67 de Córdoba, fiaca 2 218 duplicado, letra A, con fecha 24 de Diciembre de 1869, á instancia de D. Manuel Correa, el cual subrogó en su lugar á D. Isidoro Fernández vecino de Madrid, contra la Doña Candelaria Figueras, por cobro de 33.479 reales 24 céntimos que le era en deber su esposo D. Francisco Romá, siendo una de las casas embargadas la referida núm. 21, calle de los Leones, de esta ciudad.

4.º Y otra anotación preventiva de embargo, hecha al folio 91 vuelto del libro 67 de Córdoba, finca 2.106 duplicado, letra A, fecha 24 de Diciembre de 1869, á instancia de Don Manuel Correa, el cual subrogó en su lugar á D. Isidoro Fernández, vecino de Madrid, por cobro de 33.479 reales 24 céntimos, contra la Doña Candelaria Figueras, y cuya suma le era en deber su esposo D Francisco Romá, siendo una de las casas interdictadas la núm. 33 antiguo y 14 moderno, calle

de la Pierna, de esta ciudad.

Emplazadas que fueron las personas que puedan tener derecho á las referidas cargas, ó sus sucesores, para que en el término de treinta días compareciesen á contestar la demanda producida, ninguna reclamación se formuló, por lo que les fué acusada la oportuna rebeldía; acordándose después emplazarlas de nuevo, como se hace, para que dentro del plazo de quince días improrrogables, á contar desde la inserción del presente en la Gacetta de Madrid, se personen en forma en este Juzgado; con la prevención de que pasado este segundo término sin verificarlo, se les declarará en rebeldía, dándose por contestada dicha demanda.

Córdoba 31 de Enero de 1894. = Francisco Fernández Vior. = El actuario, Manuel Guillén. X—1328

# HUELVA

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Fran-

cisco Soler Orsina, vecino que fué de esta ciudad, de la que se ausentó para la de Sevilla y habitó en la calle del Horno, número 2, cuyas circunstancias personales y paradero se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde que aparezca ésta inserta en la Caesta De Madrid, se presente en este Juzgado á fin de recibirla declaración indagatoria en la causa que se le instruye por lesiones á Francisco González Nieto; bajo apercibimiento que de no comparecer

será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Huelva á 30 de Enero de 1894.—José Rodríguez.—
El actuario, Licenciado Antonio Gutiérrez Suarez.

J—554

# LALIN

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este

partido.

Por la presente se cita y llama á Andrés Sánchez Garcia, hijo de Vicente y Antonia, natural y vecino de Villanueva, soltero, labrador, de unos doce á catorce años, ausente en ignorado paradero, y sin que se presuma el punto en docuel se encuentra, cuyas demás señas al último se dirán, á fin de que dentro del término de diez días. á contar desde la última inserción que se verifique en los Boletines oficiales de las cua tro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid comparezca en la audiencia de este Juzgado para ser indagado en sumarío que contra él se instruye por lesiones á Antonio González, de Villanueva, en este Municipio; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley y se le declarará rebelde.

A la vez se ruega y encarga á tedas las Autoridades civi-

A la vez se ruega y encarga á tedas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á la carcel de esta villa y ponjéndolo á disposición de esta Juggado.

de esta villa y poniéndolo á disposición de este Juzgado. Lalín 17 de Enero de 1894.—G. Pintos.—Nicesio Blanco.

# Señas del procesado.

Estatura corta, pelo y cejas castaño oscuros, ojos castaños, cara redonda, color bueno, nariz regular; viste traje á cuadros y usado, calza zuecos y gasta sombrero hongo de los del país.

J-509

# LEÓN

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de León y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alejandre Tarancón Benítez, de cuarenta y un años, hijo de Francisco é Isabel, natural de Zalamea, provincia de Badajoz; y á Vicente Díaz Vázquez, de sesenta y nueve años, hijo de Francisco y Juana, natural de Espejo, provincia de Córdoba, comerciautes ambulantes, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparez an en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de ser notificados del auto de conclusión de sumario en causa que se les sigue por ocupación de géneros de comercio; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Dada en León á 25 de Enero de 1894.—Alberto Ríos.— Por su mandado, Eduardo de Nava. J—478

# SANTOÑA

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Santoña y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo y Escribanía del autorizante se ha dictado con fecha 23 de Noviembre último

sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

\*Cabeza.—En la villa de Santoña, á 23 de Noviembre de 1893, el Sr. D. Miguel López y Ruiz de la Peña. Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los precedentes autos del juicio ordinario de mayor cuantía que ante este Juzgado penden, entre partes, de la una, como demandantes, D. José Ramón Cereceda y Villanueva, empleado y vecino de Santander; D. Francisco de la Incera Diez, propietario y vecino de Galizano, en representación de su mujer Doña Patricia Cereceda y Villanueva; D. Alberto Cereceda Carre, empleado y vecino de Güemes, y D. José María Carre y Gómez, propietario y vecino de Ajo, como tutor de la menor Doña Amalia Cereceda Carre, y todos en el concepto de herederos de D. Amalio Cereceda y Villanueva, representados por el Procurador D. José San Pedro Bustillo, y bajo la dirección del Letrado D. Víctor Díez, y de la otra parte, como demandados, D. Eustaquio Oruña y Sáinz de la Maza y Doña María del Carmen Oruña y Fernández, ó los heredes de ambos en ignorado paradero, y por la rebeldía de los mismos los estrados del Juzgado, sobre pago de 5.922 pesetas y 25 céntimos.

mismos destatos dos vargado, sobre pago de 0.522 peseras y 25 céntimos.

Pie.—Fallo que debo de condenar y condeno á Doña María del Carmen Oruña y Fernández, ó á sus herederos si ella hubiese fallecido, á que en el término de quinto día, á contar desde que esta sentencia sea firme, pague á los demandantes, como herederos de D. Amalio Cereceda, la cantidad de 3.587 pesetas; y debo así bien de condenar y condeno á la indicada Doña María del Carmen y á D. Eustaquio Oruña y Sáinz de la Maza, ó sus herederos, á que en el término antes indicado paguen á los mismos demandantes, en el concepto expresado, la cantidad de 2 335 pesetas y 25 céntimos, imponiendo á ambos demandados ó sus herederos las costas de este juicio; entendiéndose que la Doña María del Carmen ó sus sucesores setisfará las dos terceras partes de costas, y el D. Eustaquio ó los suyos la tercera parte restante; notifiquese á las partes este fallo, haciéndolo á los demandados por su rebeldía en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si la parte contraria no solicita se les notifique personalmente si pueden ser habídos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Miguel López.»

Y con el fin de que el presente edicto se inserte en la Gacerta de Madrid, se extiende en Santoña á 11 de Enero

de 1894.—Miguel López.—Por mandado de S. S., Sebastián Olazábal. X—1336

# UBEDA

D. José Olmedilla y Esteban, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

por enfermedad del propietario.

Hago saber que D. José Antonino García de la Riva. natural de Ortigosa, provincia de Lograño, vecino de Villacarrillo, de estado soltero, propietario, de cuarenta y nueve años de edad, é hijo legítimo de D. Francisco García Sánchez y Doña María Ramona de la Riva Pérez, ya difuntos, falleció en la villa de Zumaya, provincia de Guipúzcoa, á las nueve y media de la noche del día 3 de Septiembre del año próximo pasado, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria ni dejado descendientes ni ascendientes. Y como quiera que se hayan presentado reclamando dicha herencia D. Fálix y D. Elias García de la Riva, vecinos de Villacarrillo, como hermanos enteros y de un sólo lado del causante, y D. Juan y D. Santiago García Moreno, vecinos respectivamento de Bilbao y Baeza, como hermanos también de un sólo lado, se anuncia así por medio del presente edicto y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Ubeda á 19 de Enero de 1894.—José Olmedilla Esteban.—Por mandado de S. S., Juan F. Moya.

X-1331

# NOTICIAS OFICIALES

# Crédito Navarro.

Car citaración	eZ	dia.	31	de	Rnero	de	1894.

ACTIVO

Pesetas.

26.426.340 39

49.850.270.48

 $\mathbf{v.^o B.^o = El}$ 

X—1330

AUTIVU		l
Acciones emitidas: por el 25 por 100 á percibir de la primera emisión	500.000 4.000.000 346.051'10	De
España Corresponsales deudores. Efectos en cartara á negociar. Idem íd. á cobrar. Préstamos sobre valores. Préstamos hipotecarios. Descuentos con firmas. Gastos generales. Mobiliario. Inmuebles. Deudores diversos. Depósitos voluntarios de acciones de la Sociedad. Depósitos de valores, voluntarios y en garantía.	65.656'41 9.735'35 14.530.152 1.472'48 760.660 94.546'70 154.342'62 2.206'22 7.286'22 847.900 261.920'99 1.842.000 26.426.340'39	AV Id Id
	49.850.270 48	Bi
PASIVO		Id
Capital: 12.000 acciones de á 500 pesetas Corresponsales acreedores Cuentas corrientes Depósitos voluntarios, con interés, á varios	6,000,000 20,598'98 167,310'11	Oh Ba
plazos  Ef-ctos á pagar  Acreedores diversos  Dividendos activos de varios ejercicios	14.595.313°93 543°75 626.785°11 2.325	Id Id
Fondo de reserva	147.836'62 21.216'59 1.842.000	
Depositantes de valores, voluntarios y en ga-	26 426 340 39	Company

# Tranvia de Barcelona à Sans.

rantía

El Tenedor de libros, Victoriano Larraga. =

Administrador, Joaquín Riezu.

# SOCIEDAD ANÓNIMA

# Balance general en 31 de Diciembre de 1893.

ACTIVO	Pesetas.
Tranvía de Barcelona á Sans.  Depósitos.  Caja de la Administración.  Cuentas corrientes.	900,000 385°28 10,976°37 233,676°15
TOTAL Activo	1.145.037'80
PASIVO	
Capital	
TOTAL Pasivo	1.038.819489
DIFERENCIA	106.217.91

Barcelona 31 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Salvador Cabestany.—El Presidente de la Junta directiva, Isidro Gassol.

# Compañía de las Minas y Caminos de hierro de Bacarés-Aimería y extensiones.

# Junta general extraordinaria.

El Consejo de administración tiene el honor de convocar á los señores accionistas á la junta general extraordinaria que se verificará en el domicilio social, rue de la Pepinière, 17, en Bruselas, el sábado 17 de Febrero actual, á las dos de su

# ORDEN DEL DÍA

- 1.º Reconstitución del Consejo de administración.
- sembolso de creditos debidos por la Sociedad. 3.º Diversos.

Bruselas 20 de Enero de 1894.—Por el Consejo de admimistración, el Presidente, M. du Pon.

# Fábrica de vidrios La Fe, en liquidación.

# SOCIEDAD ANÓNIMA

Se convoca á los señores accionistas de dicha Sociedad á junta general ordinaria y extraordinaria para el día 28 de Febrero del cerriente ano, a las once y once y media de su mañana respectivamente, en el escritorio de D. Andrés de

Isasi, calle Bidebarrieta, núm. 14, de esta villa.

Bilbao 28 de Enero de 1894.—Por la Sociedad anónima Fábrica de vidrios La Fe, en liquidación, el Director Gerente, Dámaso de Gogenola.

X—1335

# Fundiciones de hierro y Fábrica de acero del Bidasoa.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 27 de los estatutos por que se rige esta Sociedad, se convoca á todos los senores accionistas de la misma à junta general ordinaria, que se celebrará el día 21 del corriente, y hora de las tres de su tarde, en esta ciudad, calle de Pellejerías, núm. 3.

Para tomar perte en dicha junta será preciso acreditar por medio de un resguardo haber depositado con ocho días de anticipación, en las oficinas de la Sociedad Crédito Navarro, el número de acciones que dan derecho al voto.

Pamplona 1.º de Febrero de 1894.=El Presidente, Fermín

# Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Febrero de 1894, comparada con la del dia antersor.

	CAMBIO AL CONTADO			
FONDOS PÚBLICOS	Día 1.º	Día 3.		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior. á plazo.	67°35 67°90	67'30-25 67'30-25-30 fin cor. fir. cambio m. 67'275		
редиейоз.	68'25	67 90-85 fin cor fir. 0'50 prima 68'50-75-30 25-35 68 20 80 69'40 50 35-69 0[0 67'40-35-30-55 69'30 68 0[0		
Nuevos, series Gy H. de 100 y 200 pesetas Idem id. al 4 por 100 exterior	68'70 77'05	68'90-65-69'25 68'50-80-25 40-15 77 10-05		
no publicado. à plazo.	>> >>	77'10 77'05 fin cor. fir. con numeración.		
peq <b>u</b> eños.	77'50	77'25 15-40 35 78'10-15 45-78 0[0		
Nuevos, series Gy H, de 100 y 200 pesetas Idem amortizable al 4 por 100 pequeños.	7ዩ 10 77 30 77 40	77'95 78'15-25 77'30 50		
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886  no publicado  Ham (d. d. amisión de 1890 navernos	107'95 »	77'40 45-35 65 -108 010-108 10-05 108'10		
Idem id. id., emisión de 1890, números l al 485.000	95'95	95'95~96 070		
drid de 250 pesetasBanco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números l al 175.000	»	64 0 <sub>[</sub> 0 98.75		
Acciones del Banco de España	373 0 l 0	373'50 374 0[0		
Tabacos.—Acciones al portador no publicado. á plazo.	» 161 <sup>4</sup> 25 166 0 <sub>[</sub> 0	161'50-162 0 <sub>1</sub> 0 "		

# Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

		1	11		l
	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete	0'30	>	Logroño	0'25	_
	0.22		Logiono	0.20	
Alcoy	0°.5	*	Lorca	0,30	
Alicante	0'25	*	Lugo	0.50	
Almería		<b>x</b>	Málaga		
Avila	0'25	<b>&gt;&gt;</b>	Murcia	0'25	*
Badajoz	0,30	<b>»</b>	Orense	0,30	
Barcelona	0'20	ж)	Oviedo	0'25	*
Béjar	0,32	*	Palencia	0,30	»
Bilbao	0'20	ж	Palma Mallorca	0,52	ж
Burgos	0,30	<b>x</b>	Pamplona	0'25	×
Cáceres	0,30	ж -	Pontevedra	0,52	<b>»</b>
Cadiz	0,50	<b>x</b> 0	Reus	0'20	<b>»</b>
Cartagena	0'20	<b>&gt;&gt;</b>	Salamanca	0'25	<b>33</b>
Castellón	0,30	<b>&gt;</b>	San Sebastián.	0.20	*
Ciudad Real	0'35	<b>&gt;&gt;</b>	Santander	0'20	>
Córdoba	0,30	<b>&gt;&gt;</b>	Santa Cruz Tfe.	0'35	) x
Coruña	0'25	>>	Santiago	0,50	<b>»</b>
Cuenca	0'35	<b>x</b>	Segovia	0,30	20
Ferrol	0.25	<b>&gt;&gt;</b>	Sevilla	0.50	78
Gerona	0'25	<b>x</b> 0	Soria	0.30	<b>&gt;&gt;</b>
Gijón	0'25	α	Tarragona	0'25	<b>39</b>
Granada	0,30	×	Tal. la Reina.	0'70	<b>39</b>
Guadalajara	0'35	»	Teruel	0,30	>
Haro	0'25	X)	Toledo	0'30	39
Huelva	0'25	<b>,</b>	Tudela	0'35	*
Huesca	0,30	<b>&gt;</b>	Valencia	0'20	30
Jaén	0'30	*	Valladolid	0.25	*
Jerez Frontera.	0'20	»	Vigo	0 20	30
León	0,30	*	Vitoria	0.25	-
Lérida	0.50	-	Zamora	0,30	-
	0'25			0'20	-
Linares	0 40	~	Zaragoza	0.20	
1		: :	1		

# Bolsas extranjeras.

# Paris 1.º DE FEBRERO DE 1894

	/ Deuda perpetua al 4 por 100 exterior á	62'85
	Idem (d. id. interior	53 20
Fondos espa-	Idem amortizable al 2 por 100	23
ñoles	idem id. *1 2 por 100 exterior	>>>
	Idem id. al 3 por 100 exterior á	, »
1	(Obligaciones de Cuba á	443'00
Fondos fran	3 por 100	97'40
ceses	4 172 por 100	103 75
	Consolidados ingleses	

# Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina 30'92 30'90 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 22.75.

# Observatorio de Madrid.

# Observaciones meteorológicas del día 3 de Febrero de 1894.

	ALTURA	y humeda	RATURA d del aire			
	del barómetro reducida	TERM	METRO	DIRE	CCION	ESTADO
HORAS	á 0° y en milimetros	Seco.	Humede- cido.	y clase d	el viento	del cielo.
6 mañana 9 mañana	717'52 718'45	1.0				Nuboso.
12 del día	718.14	4'6 9'3	3 8 7 1	ONO	Idem B. lig.	Casi cub.
8 dela tarde 6 dela tarde	717'42	6,3 11,8		N	Idem	Nuboso. Despejado.
9 de la noche		5.1			Brisa	ldem.
Temperati Idem min	ıra máxim ima	a del aire	, á la son	bra	••••••	13'6 - 0'4
Dife	rencia	•••••				14'0

dominoone 11.32   31   3.9   NE   Brisa	naem.
Temperatura máxima del aire, á la sombraIdem mínima	- 13'6 - 0'4 14'0
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. Idem íd dentro de una esfera de cristal	19'6 44'4 24'8
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable. Idem mínima íd. Diferencia	- 22'4 - 3'0 25'4

Velocidad del viento en las últimas valadissatro horas	
(kilómetros)	204
Oscilación barométrica, id. (milímetrica)	1'2
Altura id. con respecto á la media accessor a las nueve	
de la noche	
I luvia an lac últimas vaintignatro	Ya Ya

Despachos telegráficos recibidos en es Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francis e Italia á las siete, el dia 3 de Febrero de 1894.

	Altura	Tempera-	Direc-	A SECTION OF STREET		
LOCALIDADES	barométrica á 0° y al nivel	tura en grados	ció.	Freezas Joi	Estado	Est <b>ad</b> o
FOOWEIDADEO	del mar en milimetros.	centesi- males	de: viento,	esento.	del cielo.	de la mar
S Sebastián. Bilbao	777'3 779'1 779'4	9'4 8'0 7 0	S S	Catema. Nicen.	Cubierto Idem	G.oleaje Idem.
Oviedo Coruña (7 h.) Santiago	778 <b>'4</b> 779 <b>'</b> 3	10'1 7'9	SE.	R fee etma.	Brumoso Cubierto	
$egin{array}{ll} \mathbf{Orense} \\ \mathbf{Vigo} \end{array}$	779'0	10'5	O., ,	ldem	Llavoso	Tranq.
Oporto Lisboa (8 h,). Badajoz	778'5 776'6 777'8	8'4 7'5 7'5	NNE	B. lig.* Brisa Calma	Despejado. Poco nub.º Despejado	P. oleaje Oleaje
S. Fern. (7 h.) Sevilla Málaga Granada	776'6 775'5 776'2	7'5 3·8 12'0	NE	Briga M. Bg. Mens	Poco nub.º Despejado Casi desp.º	Oleaje. Picada
Alicante Murcia Vatencia Palma Barcelona	776'8 776'2 776'7 775'4 775'8	15'2 9'2 9'4 9'6 10'4	SO. NO. N	Viento. Calma. Istem. ionso. Calma.	Nuboso Despejado. Casi desp.• Idem Despejado.	» Tranq.*
Teruel Zaragoza Soria Burgos	779'9 776'0 778'4 779'4	0°8 5°0 1°8 0°0	NO	ideo idem idem idem	Nebuloso Despejado. Cubierto Idem	» » »
León Val'adolid Salamanca Segovia	780'8 779'1 779'6	5'0 4'2 2'1	SSE		Casi desp.º Poco nub.º Cubierto	» »
Madrid Escorial Ciudad Real. Albacete	778'2 777'4 779'5 778'6	4 '6 4 '4 2 '2 2 '3	NE NG NE NO	皇章12章部157年12月1日	Nuboso Pcco nub.º Casi desp.º Despejado.	» »
París Gris Nez St. Mathieu Isla d Aix Biarritz Clermont Perpiñán Sicie Niza	769'1 761'9 769'5 772'2 776'3 775'1 775'0 774'5 773'4	8'4 7 5 9'4 8'8 9'5 3'2 8'0 6'7 5'8	S E NO ENE	B fle. B ka . Id. ig.* Calma	Cubierto Idem Despejado. Brumoso	Gruesa. Agitada Tranq. Picada.  Tranq. Idem.
Roma Liorna Palermo Cagliari	, 1					
	R	etrasa)	OF	Ma S		
Roma Liorna	768'9 767'5	2'4 9'0	N N		Casi desp.º Cubierto	»

Dirección general de Correses y Telégrafos.

12.2 5.7

Cubierto. Despejado Nuboso...

Idem....

Calona Nuboso . . . . Despejado

Despejado. Picada. Idem. ... Idem.

A Element NO. . . Id. lig. ONO. . Viento

· Maan.

Llovió en Bilbao y San Sebactián.

774'8

775'4

778'4

Liorna..... Cagliari....

Palma....

Málaga....

Alicante...

Orense.... Valencia...

Badajoz....

# ANUNCIOS

🜈 UÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL U año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase	20
Segunda idem	12
Tercera idem	8
En rústica	5

DMINISTRACIÓN DE LA GAUETA DE MADRID.-A Las reclamaciones de sjemplares de la Gaceta que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días signientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ceno días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndese que foera de estos plazos para los de la para de cada uno de les cimplares. para los de Ultramar; entendiendos que ase exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se

# SANTOS DEL DIA

San Andrés Corsino, Obispo, y San José de Leonisa.

Cuarenta Horas en la iglesia del Caballero de Gracia.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los illos, Viguel Servet, 18. Teléfono num GCL